



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Intervención del estado en el mercado de trigo

Seippel, Arno W.

1940

Cita APA:

Seippel, A. (1940). Intervención del estado en el mercado de trigo.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Dr. Leoni

72254

INTERVENCION DEL ESTADO EN EL MERCADO DE TRIGO

ATA
ATA

--



1025-8
F. 1221



PRESENTADO POR

Arno W. Seippel

1940

72254

INTERVENCION DEL ESTADO EN EL MERCADO DE TRIGO

I.- Antecedentes.

Política económica seguida en materia de cereales por los principales países antes, durante y después de la guerra mundial (1914-1918).

II.- Legislación extranjera.

Al efectuar el estudio de cada uno de los países abajo indicados, se mencionará cuáles fueron los motivos que indujeron a los respectivos gobiernos a tomar esas medidas y cuáles fueron los resultados obtenidos.

- a) Principales países consumidores de trigo:
 - Gran Bretaña
 - Francia
 - Alemania
 - Italia
 - España
 - Brasil

- b) Principales países exportadores de trigo:
 - Canadá
 - Estados Unidos
 - Australia
 - Rumania
 - Yugoslavia



III.- Aspectos del problema en la República Argentina.-

a) Antecedentes:

- 1) Evolución de nuestra producción de trigo comparada con la mundial.
- 2) El comercio internacional de trigo y nuestra posición en él.

b) Medidas legislativas:

- 1) El Ministerio de Agricultura y las medidas de fomento.
- 2) La Comisión Nacional de Granos y Elevadores. Leyes 11.742 12.253.- Tipificación de nuestra producción; sus causas; sus efectos.
- 3) Defensa de la producción.- Precios básicos.
- 4) El Estado y la comercialización.

c) Medidas más convenientes que se podrían adoptar en defensa de nuestra producción triguera.

Plan de tesis aprobado por la Honorable Comisión de Enseñanzas y Programas de esta Facultad, para optar al grado de Doctor en Ciencias Económicas.

ooooooooooooo



BIBLIOTECA

INTRODUCCION

Terminada la conflagración del año 1914 los grandes países consumidores de trigo, con sus existencias exiguas y una producción muy inferior al período de anteguerra, siguieron una política que, inspirada en algunos casos en los conceptos imperantes durante esos años y en otros en la imposibilidad de poder adquirir los productos en el extranjero debido al dislocamiento de su economía interna a consecuencia de la guerra, consistió en fomentar la producción nacional para independizarse del extranjero, política económica seguida por casi todos los países importadores en el período de post-guerra.

Los países exportadores de trigo, alentados por los buenos precios que se ofrecían por este cereal en el mercado internacional, incrementaron a su vez la producción.

Llegó un momento en que se restableció, hacia los años 1926/27, el equilibrio entre las necesidades de consumo y la producción del mundo. Persistiendo los países industriales de Europa en la equivocada política económica iniciada años antes, se debía romper indefectiblemente este equilibrio.



BIBLIOTECA

Este hecho se produjo al registrarse en el año 1928 una excelente cosecha mundial que arrojó un fuerte superávit sobre las necesidades del mercado consumidor. La crisis económica general del año siguiente, 1929, que conmovió la estructura económica de todos los países, fué la que rompió definitivamente con la estabilidad que aún mantenía el mercado de trigo.

Se inicia así el período de sucesivas crisis porque atravesó dicho mercado que ha llevado a los diferentes países a dictar leyes, y en algunos casos, verdaderos cuerpos de leyes en defensa de su producción nacional.

Dada la importancia que en el concierto de las naciones del mundo tiene nuestro país como productor, y principalmente como exportador de este noble cereal, creemos que una modesta contribución al estudio del problema que tan sucintamente se acaba de exponer, ha de ser de interés.

No se me ocultó en ningún momento lo complejo y arduo que sería la realización de este trabajo, pero animado por el interés que despertó el tema en mí al cursar las aulas de la Facultad y su actualidad e importancia para nuestro país me hizo inclinarme hacia él al elegir el tema para mi tesis, es-



peranzado en poder contribuir con esta monografía a su estudio satisfaciendo a la vez mi deseo de profundizar un poco este amplio problema.

Quiero hacer un breve paréntesis para agradecer, una vez más, las directivas que me trazó mi digno Profesor el Dr. Lucio M. Moreno Quintana, Director del Instituto de Política Económica de esta Casa de Estudios; como así también la desinteresada e inteligente colaboración que me ha prestado en todo momento mi viejo amigo el Ing. Agr. Juan J. Billard, y la amplia colaboración que he encontrado en la biblioteca de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, donde el Jefe de la misma Sr. Juan Cravenhorst, puso a mi disposición el amplio material didáctico de que allí se dispone y me facilitó toda la bibliografía e información que pudiera ser de interés para la ejecución de este trabajo.

Antes de entrar de lleno en materia, creo conveniente efectuar un rápido examen retrospectivo sobre los orígenes del cultivo y las diversas medidas económicas adoptadas por los diferentes pueblos en el transcurso de la historia.

oooooOooooo

ANTECEDENTES

Según la mitología no se sabe si existía el trigo en el Paraíso, pero es poco probable, desde el momento que la Biblia nos enseña que allí no se recogían más que frutos, o más bien dicho, manzanas.

El poeta Milton, nos describe el Edén como siendo simplemente: "rico de frutos, de flores, de arroyuelos y de verduras".

Otra cosa sucedía en el Olimpo:

El dios Saturno tenía una hija, adorable mujer y madre admirable, la rubia Ceres.- Sabemos que Plutón le robó su hija Proserpina.- Buscándola, y después de haber encendido su antorcha en las llamas del Etna recorrió noche y día el mundo en busca del raptor, e hizo alto en Eleusis, donde enseñó al rey que la recibió, el arte de la agricultura.

Es allí que nace (según la mitología) el primer trigo, y es allí donde se celebraron en favor de la diosa de la agricultura los célebres cultos que atrajeron a tantos peregrinos.

Por otra parte, más adelante, su padre, el

dios Saturno, refugiado en el Laciurn, inició a los romanos en la agricultura.

Así reina de los cereales, como Baco es el dios de la viña, Ceres, con la hoz en la mano y las espigas sobre las rodillas, se nos aparece como la madre, la nodriza de la humanidad.

El poeta que mejor cantó al trigo en la antigüedad fué Virgilio, en sus famosas *Geórgicas*.

Muchos botánicos, entre ellos De Candolle, dicen que según versiones antiguas el trigo vegetó silvestre en los valles del Tigris y del Eufrates, de donde se ha debido propagar al resto de los países del mundo.

A pesar de encontrarse el trigo bajo todas las latitudes y ser conocido por los historiadores más antiguos, su origen, hasta la fecha, no está completamente esclarecido.

La antigüedad de este importante cereal nos es suministrada en diversas fuentes y así en los anales de la China, se dice que 2838 antes de J.C., el emperador Ien-ti, había enseñado a las poblaciones chinas que no sabían aún labrar ni sembrar, el cultivo del trigo.

Las conjeturas que podemos hacer sobre la antigüedad del trigo, es que es tan antiguo como las primeras necesidades.- En conclusión, y con respecto al desconocimiento exacto del origen de tan noble cereal podemos citar las sabias palabras del naturalista francés J.H. Falré quien dijo : "La historia celebra los campos de batalla en donde encontramos la muerte, pero desprecia hablar de los campos labrados que nos hacen prosperar; ella conoce el nombre de los bastardos de un rey, pero no puede informarnos acerca del origen del trigo.- Cosas de la locura humana".

Se citan numerosos pueblos de la antigüedad que han hecho su comercio exclusivo de este cereal.

Egipto fué el primer país de la antigüedad que presenta una organización racional de la agricultura.- Según datos encontrados por Unger, en el Egipto, la antigüedad del trigo data del año 3359 a J.C. (1).- Los valles fértiles del Nilo, inundados periódicamente por las crecientes de este río, son la cuna de la agricultura metodizada.- Los pobladores de esas regiones se vieron precisados a unirse para poder construir las obras de irrigación necesarias, depósitos para el almacenaje del trigo cosechado, etc.- Paulati-

(1) A. de Candolle "L'origine des Plantes cultivées".

namente se fué organizando la economía agraria y con ella las instituciones políticas.

Gino Luzzatto (1) nos relata la organización del Egipto en la edad ptolomaica en la siguiente forma: "Dos tercios de la tierra cultivable se calcula que fueron ocupadas por los cereales, cuya producción abundantísima superaba en mucho el consumo interno, tanto que no sólo se pudo permitir la exportación, sino que el Egipto fué considerado por muchos siglos como el granero del Mediterráneo.- Tanto la exportación como el aprovisionamiento interno eran regulados en su mayor parte por los almacenes del rey, para lo cual eran designados magistrados especiales".

Vemos entonces que el Estado era el encargado de la dirección de toda la economía agraria de los Egiptios.

En los comienzos del imperio romano, las ciudades se abastecían con los productos de la campaña que las rodeaban.- Pero pronto aumenta la población de las mismas y durante el período de florecimiento la producción nacional no alcanza para satisfacer las necesidades de sus habitantes.- En un comienzo se adquirieron los cereales nece-

(1) G. Luzzatto "Historia Económica" pag.98



sarias, con los fondos provenientes de las licitaciones que se efectuaban en Roma entre los grandes capitalistas que deseaban obtener el privilegio de poder percibir los impuestos implantados por el Gobierno, en la nueva provincia del Asia.

Marto conocida es la situación del imperio romano después de las guerras de la conquista.- Roma, la capital del gran imperio, donde se vivía de fiesta en fiesta y se distribuían gratuitamente los cereales a 320.000 pobres - al subir al poder César- dejando abandonado el cultivo de las tierras a los esclavos, se vió precisada a encontrar los medios para abastecer su población.- "La necesidad era tan grande que los antiguos graneros de Roma, Campania, Sicilia, Cerdeña y Africa cartaginesa, no eran ya suficientes; la conquista del Egipto vino a asegurar por muchos años el abastecimiento de la capital".(1)

"El comercio del trigo - sigue diciendo Luzzatto - no fué nunca, por lo menos formalmente, un monopolio del Estado; se hacen recuerdos de los "negotiatores" y de los "mercatores frumentaria" y se habla también de especulaciones hechas sobre el precio de los granos.- Pero efectivamente la acción del libre comercio debía en este campo ser muy delicada-

(1) Gino Luzzatto op.cit.p. 133

da en comparación a la del Estado, que disponía del producto de sus extensos dominios, que en Egipto había heredado los grandes almacenes de los Ptolomeos, que recogía grandes partidas de granos como tributos en especie, y que, a su vez, en caso de necesidad se presentaba al mercado como adquirente".

"Pero de todas maneras, aunque la adquisición de los granos en los países de producción y su transporte hasta el centro de consumo estuviese confiado al comercio libre, el Estado, con sus almacenes de depósito y con sus distribuciones periódicas, era siempre el punto regulador del mercado".

El latifundio, el creciente urbanismo y la falta de costumbre de labrar la tierra, son sin duda, los factores que apresuraron la ruina de la antigua Italia.

No se escuchó la sabia advertencia de Plinio, quien al observar el estado de cosas exclamó: "Latifundia Italiam perdidere" (1).

Caído el antiguo imperio romano, toma Bizancio la dirección del mundo del siglo VI.- El imperio bizantino se nos presenta como el país que con mayor intensidad ha intervenido en todas las relaciones de la vida económica.-

(1) Dr. Marcelo Conti. "El espíritu y la enseñanza agrícola de Virgilio en la Rep. Argentina"

"Allí se encuentran las corporaciones, estrechamente observadas y sometidas a la más rígida vigilancia por parte del prefecto de la ciudad, se ven determinados por los poderes públicos los precios, el día y el lugar de la venta de los productos.- La adquisición directa de la materia prima está prohibida al industrial, que debe recibirla de su corporación o de los agentes del Estado.- Pero sobre todo el Estado intervenía directamente en la producción, sea con los numerosos monopolios, sea con medidas muy severas que limitaban o suprimían la rivalidad extranjera".(1)

Durante la dominación de los árabes, desde el siglo VII al XI, se desarrolla el comercio en general, siguiendo como granero de este imperio el Egipto.

En Occidente, durante la época feudal, cada feudo viene a representar un pequeño estado dotado de sus barreras aduaneras y en el cuál se producen todos los productos agrícolas de primera necesidad, no habiendo casi intercambio de estos productos.- Cada señor feudal grava la entrada y salida de los mismos con derechos e impuestos.

Con el advenimiento de las Comunas entre los siglos XI y XIII, la campaña viene a depender de la ciudad

(1) Gino Luzzatto op. cit. p. 163



que le compra los productos.- La política económica seguida por las Comunas en general se limita a implantar leyes restrictivas que tienden a asegurar a los consumidores de la ciudad el abastecimiento a precios económicos de los víveres.

Con esto llegamos a la época de la formación de los Estados actuales, constituyendo unidades geográficas, raciales y jurídico económicas, cuya población habla el mismo idioma y siguen los mismos ideales.

Durante este período merece destacarse la política seguida por Inglaterra, que en el siglo XVII implanta el sistema de la escala móvil en los derechos de importación de los cereales, que dura hasta mediados del siglo XIX, sobre cuyo particular escribe Edouard Lecouteux (1): "El país donde se ha aplicado con más energía en Inglaterra, donde la legislación sobre la entrada y salida de los granos ha sido impuesta con el objeto reconocido de mantener el precio del trigo".

A raíz de este sistema de racionamiento en materia de cereales se fundó en Inglaterra la bien conocida "Anti corn law league" (liga contra los derechos aplicados a los cereales) cuyo líder era Cobden.- Este hombre vió co-

(1) Edouard Lecouteux "Le Blé" pag. 355

ronado sus esfuerzos en 1847, cuando, coincidiendo con la gran reforma aduanera de Robert Peel, el Gobierno inglés abolió los derechos sobre los cereales.

A los pocos años después, en 1860, se firma el tratado entre Inglaterra y Francia que representa ya el primer paso decisivo hacia el libre cambio.- Casi todos los países siguen el ejemplo, incluyendo en sus tratados la cláusula de la nación más favorecida.- Este período que se inicia en 1847 y termina, prácticamente, con la conflagración mundial en 1914, trajo aparejada una prosperidad enorme a todo Europa, abocada a conquistar los mercados mundiales con sus productos industriales. ×

Estallada la guerra de 1914, los países aliados decretan el bloqueo económico contra Alemania; este país contesta con su guerra submarina sin restricciones y todos los países europeos atraviesan un período de hambre debido a la escasa producción de productos alimenticios.

En el período de post-guerra los países ex-beligerantes siguen una política agraria de autobastecimiento, fomentando todas las producciones necesarias para el mantenimiento de su población en tiempo de guerra para no verse expu-

estos nuevamente al espectro del hambre.

Se inicia el movimiento de retorno a la tierra en casi todos los países que habían sufrido la contienda de 1914.- Por otra parte, se entendía seguir una sana política social al asegurar a las clases agrarias, consideradas económicamente conservadoras, mayores seguridades, asegurándoles precios mínimos que cubren su alto costo de producción; organizándole al crédito agrícola, etc.- Se levantan altos derechos aduaneros para los productos importados de ultramar, se subdivide la propiedad para arraigar a las clases agrícolas y se trata de mejorar sus condiciones de vida.

Las potencias coloniales acuerdan preferencias a los productos provenientes de sus colonias.- El caso típico es el de Inglaterra, que en 1932, en la Conferencia de Ottawa crea un sistema preferencial para los componentes del British Commonwealth.- Otras grandes potencias europeas, por razones políticas, tratan de atraer a los países danubianos, acordándoles un tratamiento preferencial para sus productos agropecuarios, eludiendo a veces la cláusula de la nación más favorecida incluida en los tratados firmados con los países de ultramar, violándolas abiertamente en otras oportunidades,

no atendiendo a las reclamaciones presentadas por estas últimas.

Este movimiento de política agraria no sólo se desarrolla en Europa, sino también en los Estados Unidos de Norte América, donde ya desde el año 1862 la política comercial va inclinándose cada vez hacia un proteccionismo más acentuado, que culmina en 1920 en la tarifa Hawley - Smoot, ejemplo típico del proteccionismo en el mundo.

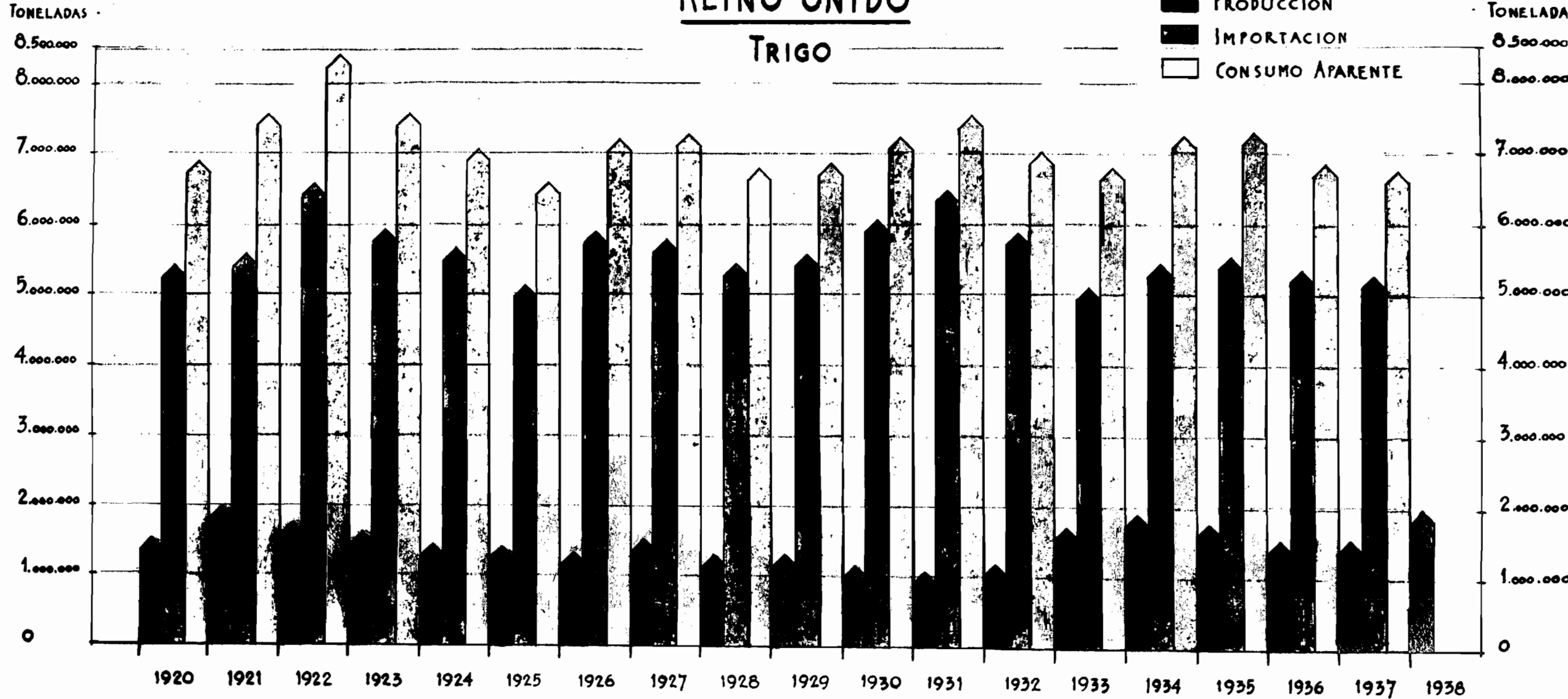
Este es el obscuro panorama que se presenta a los países agrarios de ultramar como el nuestro.

Cuales fueron esas medidas adoptadas por los principales países consumidores y en que forma se organizó la defensa de la producción nacional en estos últimos y en los países productores de ultramar, es lo que tratará de exponer a continuación.



REINO UNIDO

TRIGO



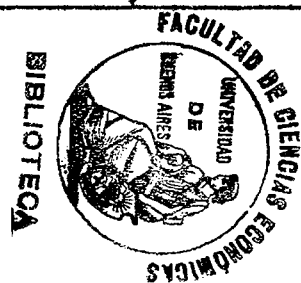
INGLATERRA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920-1938

Años	Area sembrada Has.	Producción tons.	Rendimiento Kgs.	Importaciones netas tons.	Consumo aparente tons.
1920	784.000	1.514.200	1930	5.389.500	6.903.700
1921	828.000	1.974.300	2380	5.602.200	7.576.500
1922	825.000	1.775.300	2150	6.666.600	8.441.900
1923	731.000	1.617.700	2210	5.947.400	7.565.100
1924	647.000	1.438.900	2220	5.670.100	7.109.000
1925	623.000	1.440.200	2290	5.179.900	6.620.100
1926	669.000	1.388.000	2080	5.879.200	7.267.200
1927	691.000	1.517.700	2200	5.787.000	7.304.700
1928	590.000	1.354.300	2290	5.448.000	6.802.300
1929	560.000	1.354.200	2420	5.575.300	6.929.500
1930	568.000	1.149.700	2020	6.114.800	7.284.500
1931	506.000	1.029.100	2030	6.528.000	7.557.100
1932	544.000	1.186.700	2180	5.853.500	7.040.200
1933	706.000	1.698.800	2410	5.170.000	6.868.800
1934	755.000	1.899.000	2520	5.430.600	7.329.600
1935	762.000	1.780.800	2340	5.567.100	7.347.900
1936	730.000	1.504.000	2060	5.388.000	6.892.000
1937	743.000	1.533.600	2080	5.264.500	6.798.100
1938	780.000	1.996.200	2560	- -	- -



GRAN BRETAÑA.

Ya hemos visto como en el siglo XVII este país implanta el sistema móvil en los derechos de importación de los cereales, sistema que perduró hasta mediados del siglo XIX, cuando el Gobierno abolió los derechos sobre los cereales.

Durante la guerra, 1914/18, como en todos los países beligerantes, el Gobierno toma las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de su población civil y de sus ejércitos.- El "Board of Trade" (Ministerio de Comercio) ejerció desde un principio un severo control sobre todas las compras y la distribución de los productos alimenticios.- En Junio de 1916 se reúne la Conferencia Interaliada en Paris y se organizan una serie de comités de abastecimiento y de control de materias primas esenciales y se crea un Ministerio de Abastecimientos al que se encargó la adquisición, distribución y consumo de los productos alimenticios para toda la población y los ejércitos aliados.

Terminada la guerra, por necesidades económicas de un carácter especial, Gran Bretaña, una vez que abandonó el control de la economía de los demás países alia-

dos, lo continuó por cuenta propia hasta el año 1921.- La encargada de efectuar las compras de trigo en los países neutrales durante la guerra mundial, era la "Royal Commission on wheat supplies" que, por medio de compras globales, servía las necesidades económicas de los países aliados.- Terminado el período de control en el año 1921 se vuelve a la libertad de comercio, no interviniendo el Gobierno más que para reglamentar ciertos aspectos de la economía agrícola hasta el año 1932.

Así, entre las medidas más salientes adoptadas por el Gobierno antes del año 1932, merecen mencionarse la "Seeds Act 1920" que establece el control gubernamental sobre las semillas a emplearse; la "Agricultural Credits Act 1923" (1), que creaba sociedades especiales de crédito agrícola (Agricultural Credit Societies) encargadas de otorgar créditos a los chacareros ingleses para compras de semillas, fertilizantes, máquinas y herramientas, para la construcción de silos, depósitos etc.; y la ley del año 1924 (2) que regula los salarios para la agricultura, dividiendo al país en 47 zonas para el establecimiento de los salarios mí-

(1) The Journal of the Ministry of Agriculture Vol. XXX No. 7 p. 649
 (2) " " " " " " " " Año 1934/35 p. 622

nimos.

Llegando al año 1932, y debido a la situación apremiante por que atravesaban los productores británicos a raíz de la depresión mundial del mercado de trigos, el Gobierno se ve obligado a cambiar su política liberal en esta materia, dictando el "Wheat Act 1932" (1), ley que señala la iniciación de la nueva política agraria seguida en el Reino Unido.

Por medio de esta ley se fija un precio standard de 10 chelines por "hundredweight" (2) (aprox 14.76 por 100 kilos al tipo vigente en ese momento) para una producción que sería determinada por resolución del Ministro de Agricultura, no pudiendo ser mayor de 27 millones de quintales de trigo panificable (3).- Los productores que quieran beneficiarse con este precio fijado deben inscribirse en un registro especial creado a esos efectos, para dejar establecido que verdaderamente son productores de trigo indígena.- Los productores ininscritos pueden vender libremente su trigo al precio corriente en plaza, teniendo derecho a percibir luego la diferencia entre el precio standard y el precio medio al cuál se

(1) Anuaire International de Legislation Agricole (Roma) 1932 p.50
 (2) Aumentado a 11 chelines por "hundredweight" a partir del 8/11/39
 (3) En los primeros días de Setiembre 1939 se extiende este beneficio al total de la prod. indígena.

vendió este cereal durante el año agrícola (deficiency payment).

Se denomina "oferta prevista", en esta ley, a la cantidad de trigo determinada por la resolución antes mencionada del Ministro de Agricultura, que puede beneficiarse con el precio mínimo.- Si en un año cualquiera la cantidad de trigo indígena vendido por los productores inscriptos, y siempre que se trate de trigos provenientes de sus propios cultivos, excede a la oferta prevista para ese año, cada productor tendría derecho a reclamar tan sólo el pago de tantos quintales como resulte de la relación entre la producción real de todos los productores juntos en ese año, y la oferta prevista.

Además se crea por ley la Comisión de Trigo (Wheat Commission) y la Corporación de Molinos harineros (Flour Millers Corporation) que tiene por misión: la primera, control general y pago del subsidio a los chacareros; y la segunda es la que asegura al productor un mercado estable, encargándose además de controlar y administrar el Fondo Especial (Miller's Quarter Fund) destinado a la compra de los stocks de

trigo indígena apto para la molienda.

Cómo se forma el fondo para el pago de subsidios ? Se establece una tasa sobre los trigos extranjeros importados que estará a cargo de los importadores ; de los molinos harineros que muelan trigos extranjeros.- Esta es una tasa móvil que se determinará teniendo en cuenta el precio del trigo indígena en el mercado interno y el precio mínimo fijado, de manera que siempre quede cubierto con el producido de esta tasa la diferencia que deberá abonar la Comisión de Trigo a los productores.

Como se vé, los factores para este "deficiency payment" no pesan sobre el Tesoro Público.

En el cuadro que se inserta a continuación, se puede observar el precio medio por 100 kilos que recibirón los productores de trigo indígena panificable.

DETALLE	1935 /36	1936/37	1937/38
1º Precio medio del trigo de producción local en m/n, por 100 kgs.	8.52	13.03	12.34
2º Trigo de calidad pasada vendida, según certificados, en toneladas	1.709.551	1.204.092	1.247.300
3º Gastos de administración en m/n por 100 kgs	0.06	0.06	0.07

4º Subsidio total abonado en la campaña comercial, en m/n. por 100 kgs.	4.95	1.67	2.34
5º Precio medio por 100 kgs. recibido por los productores (precio en el mercado local más subsidio) en m/n.	<u>13.47</u>	<u>14.70</u>	<u>14.68</u>

Para evitar estas variaciones en los precios medios abonados, cuyo origen está en haber tomado el promedio anual del precio de venta del trigo indígena en el mercado local, en Octubre de 1939 el Gobierno aconsejó tomar en cuenta períodos más cortos que correspondieran en lo posible a períodos de poca oscilación de precios en el mercado local (1).

Como resultado inmediato del "Wheat Act" 1932, dice el "Journal of the Ministry of Agriculture" (Año 1934/35 p. 690), el trigo pasó a ocupar el primer lugar entre los cultivos de cereales en el país.

Consecuencia lógica de esta ley, que aseguró a los productores de trigo este alto precio mínimo, fué que los productores marginales que antes no habían podido producir trigo por su alto costo de producción, se vieron ahora no sólo en la posibilidad de cultivar este cereal, sino que este cultivo les aseguraba además un buen margen de ganancia.

(1) B.I. de la Com.Sac. de Gr. y Flev. Vol.III N° 23.

Así vemos que de un término medio de 540.000 Has. sembradas en el cuatrienio anterior a 1933 se pasa a 706.000 Has. en ese año, llegando a la cifra de 780.000 Has en el año 1938, lo que representa un aumento de casi un 50% sobre el promedio antes mencionado.

También la producción ha experimentado un aumento apreciable .- Comparando la producción del cuatrienio anterior a 1932 y el promedio de esa fecha hasta 1938 se observa un aumento de casi el 30%; por otra parte si se cotejan las cifras de producción del año 1932 con las de 1938 el porcentaje de aumento asciende al 60%.

Hemos visto los brillantes resultados obtenidos por esta ley en lo que respecta a la producción nacional, pero veremos lo que ha costado este aumento en la producción al consumidor inglés, puesto que es este quién paga indirectamente los subsidios a los productores.- Desde la sanción de la ley hasta la cosecha 1937/38 se habían abonado subsidios por un total de:

£ 35.000.000.- (1) (mån 525.000.000.-
al tipo de mån 15.-
por £)

y si se le agrega la
cifra de..... £ 9.000.000.- (mån 135.000.000.-
a igual tipo)

(1) B.I. Vol.III Nº 11

en que se estiman los

subsidios para el año

1938/39 nos dá un

total de £ 44.000.000.- (men 660.000.000.-)

pagados a los chacareros británicos en concepto de subsidios a la producción.

Cabe hacer la siguiente pregunta: ¿ Se compensa este sacrificio ?

Si observamos el cuadro estadístico a través de los últimos años vemos que, si bien se ha registrado un aumento notable en la producción de trigos indígenas, la configuración del terreno y principalmente el clima de ese país jamás permitirá llegar al Reino Unido a obtener el autoabastecimiento en materia de trigos.- Si a esto le agregamos las deficiencias de carácter industrial que presentan los trigos indígenas como consecuencia directa de los factores suelo y clima que exigen la realización de mezclas con los denominados trigos de corte (por ej. los Manitoba del Canadá) que son trigos de alto valor panadero, proporcionados por países de ultramar, vemos que el llegar a la au-

tarea en la producción de trigo es casi imposible, y si se pretendiera hacerlo, sería a costo de un pan de mala calidad que seguramente en condiciones normales originaría grandes protestas por parte de los consumidores.

Se ha llegado a reducir en un 9,3 % las importaciones de países de ultramar.- Ahora bien, cuales son los principales proveedores del Reino Unido ? Una publicación de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores (publicación N°20 pgs.42 - 43 y 50 - 51) trae las cifras de los tres principales países exportadores y que proveen al Reino Unido con casi todo el trigo necesario para el consumo interno.

Dichos países son:

Años	ARGENTINA (1)		CANADA (2)		AUSTRALIA (3)	
	Toneladas	% de total de exp.	Toneladas	% de total de exp.	Toneladas	% de total de exp.
1927	1.078.148	25.51	4.398.311	72.43	721.504	35.86
1928	1.385.580	26.16	5.134.307	70.68	556.980	38.52
1929	2.219.634	33.56	6.254.045	62.03	559.679	25.11
1930	664.605	30.03	3.081.398	63.96	584.819	53.20
1931	1.141.157	31.36	3.583.655	60.61	1.088.500	33.55
1932	1.014.613	29.48	3.008.687	57.79	1.339.506	38.63
1933	1.215.870	30.94	4.103.786	62.99	1.386.360	42.61
1934	1.887.747	39.38	3.069.521	64.25	1.239.161	73.97
1935	1.019.862	26.42	3.085.014	68.41	1.121.231	54.24
1936	160.803	9.97	3.622.183	74.30	1.281.273	61.15
1937	686.400					
1938	293.600					

Como estos países exportadores de trigo, agrí-

- (1) Año calendario
 (2) " fiscal
 (3) " agrícola

colas por excelencia, para evitar su déficit en la balanza comercial, se ven obligados a restringir sus importaciones del extranjero en la medida que se reducen sus exportaciones, consecuencia inmediata de esta política, es la disminución de las exportaciones de productos manufacturados británicos.- Como cada día se generaliza más en el intercambio internacional la política de "comprar a quien nos compra" tiene que repercutir la protección a los productores, como digo en el párrafo anterior, sobre las exportaciones inglesas.

En su oportunidad, el 27 de Mayo de 1937, el Ministro de Agricultura, contestando al pedido de informes de uno de los miembros del Parlamento británico, manifestó "que su Gobierno entiende que las consideraciones efectuadas sobre la defensa nacional no justifican, en tiempo de paz, una acción gubernativa que llevara a tal punto el estímulo a la producción nacional, que el país se encontrase obligado a encarar una situación artificial, destinada a anularse tarde ó temprano, si la emergencia prevista no se producía." (1)

"Corn Trade News" publica en Diciembre de 1938, al estudiarse en la Cámara de los Comunes, la posibili-

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Año I N° 16.

dad de que el Gobierno de ese país establezca precios básicos para todos los productos agrícolas (1) el siguiente comentario: "Si bien la intervención del Gobierno en la producción y comercio de granos, con miras a mejorar la situación de los agricultores, se ha desarrollado hasta ahora en forma normal, cada etapa terminada de la política de ayuda y estímulo de la producción, ha significado reducir la prosperidad de los países productores, afecta el desarrollo del comercio de importación y exportación, y lesiona los intereses de la marina mercante británica".

Por otro lado tenemos el alto costo de producción, debido principalmente al elevado valor de las tierras y de los salarios que se abonan al agricultor.

Teniendo en cuenta todos estos factores, podemos afirmar que la política a seguir por Gran Bretaña en épocas de paz debe ser la siguiente: subvención al productor nacional en períodos de crisis como la actual, pero tan sólo a aquellos productores que en épocas normales pueden producir trigo a un nivel de precios que no exija ayuda alguna.- En una palabra, no fomentar la producción nacional más allá del límite econó-

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. III Nº 1.

Mico.

Ahora veremos que medidas se adoptaron en la Conferencia de Ottawa en lo que respecta al trigo.- Reunidos el 20 de Agosto en la ciudad canadiense de Ottawa todos los representantes del British Commonwealth, se adoptó un régimen interimperial de preferencias del que quedaban excluidos los terceros Estados que hubieren concertado el tratamiento de la nación más favorecida con dicho país.- Doce fueron los convenios firmados entre el Reino Unido, sus Dominios y entre los Dominios reciprocamente.- Se acuerdan tarifas preferenciales entre todos los miembros del Imperio para los artículos alimenticios, sometiendo a los proveedores extra-imperiales a un sistema de contingentes de importación.- Estas tarifas preferenciales iban a tener duración por cinco años y fueron renovadas por el acuerdo firmado con el Canadá en Ottawa el 23 de Febrero de 1937.- Para el trigo se acordó en aquella oportunidad una tarifa preferencial británica de 2 chelines por "quarter" (mén 0.69 por 100 kgs.) para las importaciones de los países pertenecientes al Imperio, quedando esa preferencia sometida a la condición de que los países



BIBLIOTECA

productores de ese cereal no ofrezcan precios superiores a los mundiales y en volúmen suficiente como para satisfacer la demanda de consumo del Reino Unido.(1).- El acuerdo firmado con el Canadá en 1937 renueva este margen de preferencia establecido ya en la Conferencia del año 1932.- Este acuerdo expira el 20 de Agosto de 1940, siempre que sea denunciado por cualquiera de las partes seis meses antes de esa fecha; en caso contrario caducará una vez transcurrido el mencionado plazo, que se contará a partir del día en que fuera denunciado.- Se establece, al igual que en el año 1932, la cláusula del precio internacional y volúmen suficiente como para satisfacer el consumo de Gran Bretaña.- Se limitó la preferencia en establecer ese margen, sin que se establecieran contingentes de importación como en el caso de las carnes en 1932.

Veremos ahora algunas disposiciones recientes sobre la legislación de trigos en el Reino Unido después del 10 de Septiembre de 1939.- Debido a la situación europea, el Gobierno requisó todas las existencias de granos que excedieran de 50 ts. y que no estuvieran en poder de los molineros, así como también la de todos los granos, inclusive los pertenecien-

(1) Anulada por el tratado entre el Reino Unido y EE.UU que entró en vigencia el 1/1/1939.

tes a los molineros, que arriben en adelante a los puertos del Reino Unido.

Además se dispuso que todas aquellas personas domiciliadas en el Reino Unido y que fueran poseedoras de cereales fuera de los límites del mismo, deben tomar las medidas necesarias para transferirlos al Gobierno.- El comercio de granos con países extranjeros está prohibido, pudiendo hacerlo sólo mediante una licencia especial.

Se derrogan las disposiciones del Agricultural Act 1937 (1) que establecían que cualquier productor que se acogía a los subsidios acordados para la producción de avena y cebada, no recibiría el "deficiency payment" acordado por el "wheat Act 1932" con respecto a cualquier trigo cosechado en ese año y cultivado en tierras que, en cualquier época durante los primeros ocho meses del año, hubieran sido cultivadas con cualquiera de esos dos cereales.- Para la cosecha de 1939 se suprime esta cláusula, recibiendo el productor el total de los subsidios acordados para cada grano(2).

El 3 de Setiembre se crean comisiones especiales denominadas "Port Area Grain Committee" con sede en

(1) The Journal of the Ministry of Agriculture 1937/38 p.578

(2) Bol.Inf. de la Com.Nac. de Gr. y Elev. Vol.III Nº 22

los siguientes puertos : Londres, Liverpool, Bristol, Hull, Glasgow, Leith y los del norte de Irlanda.

Estas comisiones han dado a conocer varias disposiciones; a saber (1):

1º) Autorización General a los comerciantes para realizar ventas: Estas ventas deben realizarse en representación y a nombre del Estado y con la condición expresa de entregar inmediatamente la mercadería y de amoldarse en lo que respecta al precio, al fijado por el comité competente.- Para poder retirar granos de los depósitos se requiere una orden expedida por el comité que corresponda.

2º) Operaciones pendientes en los mercados a término de ultramar: Las operaciones a corto plazo pueden ser cerradas, pero aquellas de posiciones distantes deben ofrecerse previamente al "Food Control Board".- Además se prohíbe realizar toda nueva operación a término.

3º) Riesgo de Guerra: El estado toma a su cargo este riesgo para todos los stocks en cualquier posición en el Reino Unido.- Para las mercaderías en viaje o a embarcarse, llenando ciertos requisitos y pagando un adicio-

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. III Nº 18.

nal del 10 %, el Gobierno toma a su cargo el riesgo de que las mercaderías lleguen a puerto.

4º) Se prohíbe usar el trigo para forrajes.

5º) Fijación de precios: El Comité de Londres ha fijado los precios de compra de los cereales requeridos.

Otro reglamento establece el control de todos los molinos existentes en el Reino Unido, siendo encomendada este control al "Board of Trade".- A partir de la fecha antes mencionada (3 de Setiembre de 1939) no puede funcionar ningún molino que no esté especialmente autorizado.

Además se fija por reglamento los precios de la harina.

Por otro lado tenemos una disposición del Gobierno que ofrece una prima de £ 2.-.- por acre (men 66.72 por ha.) de pradera arada antes del 31 de Diciembre de 1939.

Además se ha dispuesto incrementar en 500.000 Has. la superficie dedicada a los cultivos y se han conferido por decreto amplios poderes a las autoridades urbanas para tomar posesión de los terrenos baldíos aptos pa-

ra el cultivo.

El 30 de Octubre de 1939 (1) el Ministerio de Alimentación fijó el precio del trigo indígena panificable en 31 chelines 6 peniques por "quarter" de 504 libras (más 9.30 por 100 kgs.)- Este precio se entiende libre de todo gasto de transporte y de las tasas adicionales.

Todas estas medidas tienen por finalidad inmediata asegurar al mercado inglés no sólo el abastecimiento de las substancias alimenticias, sino también evitar la especulación y elevación de los precios a un nivel superior al que regía antes del conflicto actual.- Ese es el principal propósito del Gobierno inglés para evitar un aumento desproporcional del costo de la vida.

Se trata de medidas de emergencia ocasionadas por el estado de guerra sin que se pueda buscar justificativo económico para su implantación.- desde que, ^{en} estos momentos, toda la economía de los países beligerantes está orientada hacia un sólo objetivo, la conquista de la victoria final sobre el enemigo.

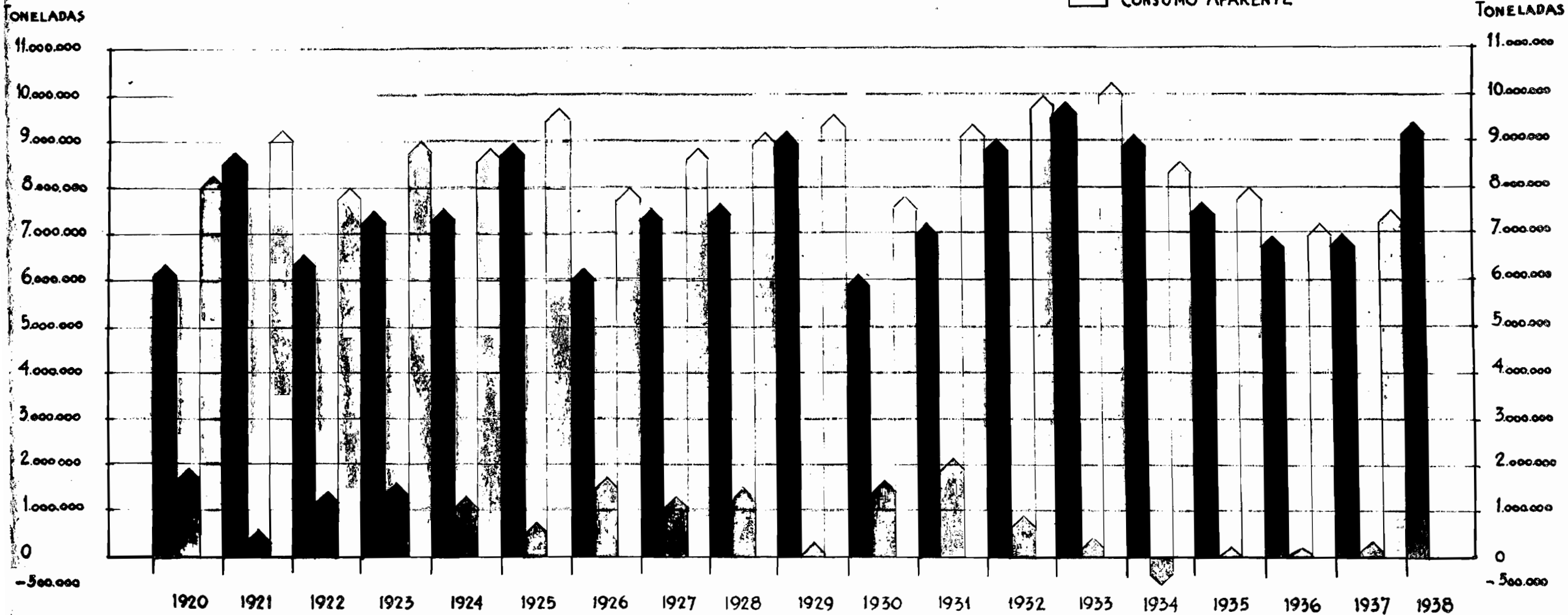
oooooOoooo

(1) Bol. Inf. de la Com. Sac. de Gr. y Elev. Vol. III N° 23.

FRANCIA

TRIGO

PRODUCCION
 IMPORTACION
 CONSUMO APARENTE



FRANCIA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920 - 1938



Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimiento Kgs.	Importaciones Netas Tons.	Consumo aparente Tons.
1920	5.094.000	6.448.200	1.270	1.875.200	8.323.400
1921	5.382.000	8.803.400	1.640	555.200	9.358.600
1922	5.290.000	6.622.000	1.250	1.357.700	7.979.700
1923	5.533.000	7.499.800	1.360	1.511.800	9.011.600
1924	5.512.000	7.652.500	1.390	1.246.900	8.999.400
1925	5.614.000	8.990.500	1.600	749.300	9.739.800
1926	5.249.000	6.307.700	1.200	1.694.700	8.002.400
1927	5.287.000	7.515.000	1.420	1.281.900	8.796.900
1928	5.243.000	7.655.400	1.460	1.450.600	9.106.000
1929	5.397.000	9.178.600	1.700	298.200	9.476.800
1930	5.375.000	6.208.100	1.160	1.655.300	7.863.400
1931	5.196.000	7.188.200	1.380	2.097.700	9.285.900
1932	5.434.000	9.077.100	1.670	890.200	9.967.300
1933	5.464.000	9.861.100	1.800	459.700	10.320.800
1934	5.404.000	9.212.900	1.700	476.600	8.736.300
1935	5.363.000	7.755.200	1.450	219.900	7.975.100
1936	5.206.000	6.929.600	1.330	217.800	7.147.400
1937	5.095.000	7.017.300	1.380	442.500	7.459.800
1938	5.059.000	9.400.000	1.860

FRANCIA

Antes de la Revolución de 1789 : Prevalecía

en este país el régimen de la prohibición o de la restricción de exportación de trigos a los efectos de atender el consumo nacional en los años de pequeñas cosechas.- Jamás, dice M. Amé, antiguo director general de aduanas, los poderes públicos han prohibido la libre entrada del trigo.- Pero si Francia ha sido tan liberal con respecto al comercio exterior, tomando sólo garantías para impedir las salidas del trigo en años de cosecha insuficiente, no ha sido lo mismo en lo que concierne al comercio interno, trabado por tasas impuestas por las aduanas provinciales.

La historia de esa época relata las infructuosas tentativas del Gobierno real para asegurar la libre circulación de provincia a provincia.- Era el anhelo de cada país productor retener sus granos.- Transportar el trigo a cierta distancia, era arriesgarse a ser tratado como acaparador que quería enriquecerse a costas del pueblo.

1789 : La Asamblea Constituyente, por su ley del 21 de Setiembre, proclamó, a pesar de los prejuicios po-

pulares, el libre tránsito del trigo al interior, eliminando los diezmos y las tasas feudales, sancionando a esos efectos la ley del 28 de Setiembre de 1791 que está concebida en los siguientes términos:

Art.18: El territorio de Francia, en toda su extensión, está libre como todos los hombres que lo habitan; igualmente toda propiedad territorial no puede estar sujeta más que a las costumbres usuales reconocidas por las leyes, y a los sacrificios que se les pueden imponer para el bienestar general, previa justa y razonable indemnización.

Art.29: Los propietarios están libres de variar a su gusto los cultivos y la explotación de sus tierras, de conservar a su agrado las cosechas, y de disponer de todos los productos de sus tierras en el interior del reino o fuera del mismo, siempre que no perjudiquen los derechos de terceros y estén de conformidad a las leyes.

Es decir, se introduce el principio de la libertad del suelo y de los cultivos.- En una palabra es la emancipación de la agricultura.

1793 : La Constitución había proclamado la

libertad del trabajo.- A pesar de esto, la Convención dicta en 1793 su célebre decreto conocido bajo el nombre "Maximum" con sus principales disposiciones :

1º: Se confeccionará un censo general de granos; 2º: abolición del comercio al por mayor de granos; 3º: se establece un precio máximo para cada departamento, de acuerdo a los últimos precios de los distritos, debiendo ser decretados del 1º de Junio al 1º de Setiembre.

Después del 3 de Setiembre, un nuevo decreto establecía para los granos un precio máximo para toda la República y prohibía el comercio de cereales.- Igualmente dispuso que todos aquellos que vendan o compren a mayor precio del establecido, serán punibles de una multa e inscriptos en la lista de las personas sospechosas.- Además, la Convención fija al mismo tiempo los "salarios máximos".- Varios convencionales proponen la supresión de los intermediarios entre los productores y consumidores.- Se observa cuán lejos estamos del espíritu liberal del año 1791.

1800 - 1814 : El Consulado y el Imperio, en materia de granos, han continuado las tradiciones reglamentarias de los tiempos donde el Estado-Providencia, durante sus

mejores días de gran protector, buscaba la piedra filosofal de la venta del pan a un precio barato, asegurando a su vez un precio remunerador a los granos.

En 1812, Napoleón le ordena que no se harán compras de granos o harinas en un departamento, para otro, sin haber hecho la declaración correspondiente al prefecto.- Se ha hecho remontar el origen de la escala móvil en materia de derechos de importación para cereales, a los tiempos del ler. Imperio, en 1806.- El hecho es que, de 1806 a 1810, se autoriza o se suprime la exportación en diversos puntos de la frontera.- En 1810, 1812 y 1813, según M. Rouher, en su informe al Emperador Napoleón III^o, pag.10, los derechos de exportación fueron doblados; y fueron establecidas prohibiciones parciales en un principio, extendidas pronto a todo el Imperio.

1814 - 1819 : M. Amé, en su obra sobre las aduanas, tomo I pag. 110, escribe: "Por un decreto del 22 de Noviembre de 1816, se acuerda a los negociantes franceses o extranjeros una prima de importación fijada en 5 francos por quintal métrico de trigo o de harina de trigo.- Nuestra escala móvil para los cereales importados o exportados tiene su origen en las manifestaciones de carácter proteccionista de

esa época".

1848 : Régimen de la escala móvil en Francia

La escala móvil, que data del 16 de Julio de 1819, con sus derechos a la importación y exportación, variable de acuerdo a los precios de los granos en el mercado interno, actúa como regulador - con sus prohibiciones a la exportación de trigos a un precio mayor del fijado; con su división de Francia en clases, zonas o regiones; designando a su vez los puertos u oficinas por los cuales se podía exportar,-

Modificada sucesivamente por las leyes de 1821 y 1832, la escala móvil ha sido abolida en Francia por la ley del 15 de Junio de 1861, que establecía un derecho fijo puramente fiscal sobre la importación de cereales extranjeros y que permite la exportación, libre de todo derecho.- Ella ha estado en vigencia durante los Gobiernos de la Restauración, de la Monarquía de Julio de 1830, de la segunda República de 1848 y la mitad del segundo Imperio.

Crédito Agrario : El 28 de Febrero de 1852, debido a la mala situación de la campaña, falta de capitales etc., el Imperio crea el crédito fundiario "Crédit foncier" para la propiedad rural, y el crédito mobiliario agrícola

"Crédit mobilier agricole", para la explotación del suelo, para las chacras.

1861 - 1870 - Régimen de libre importación y

exportación de granos : En Setiembre de 1867 se funda la Sociedad de Agricultores de Francia, agrupando a todos los agricultores para defender y coordinar los intereses agrarios con los intereses industriales.

1870 a 1882 : El 9 de Agosto de 1876 se reabre el Instituto Nacional de Agronomía, cerrado por decreto del 17 de Setiembre de 1852.

Se revisa la ley de aduanas de 1860 - 61 y el 8 de Mayo de 1881 entra en vigencia la nueva ley con sus tarifas corregidas.

Se registran varias reglamentaciones aduaneras en los años posteriores.- En 1905 interviene el Estado en el mercado de trigos a los efectos de suprimir los fraudes en las ventas y reprimir las falsificaciones.

Hasta el año 1912 no se registran leyes de mayor importancia, desarrollándose la actividad agrícola sin intervención apreciable de parte del Gobierno.- Pero en ese año, por decreto del 27 de Junio (1), se crea una Comi-

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr.(Roma) Año 1912 p.27

sión encargada de estudiar la forma y condiciones en que los diferentes mercados franceses se aprovisionan de trigo y harina indígenas o extranjeras, para indicar luego, donde sea necesario, que mejoras pueden introducirse.

A raíz de la guerra de 1914, Francia (ley del 16 de Octubre de 1915) (1) autoriza a los Ministros correspondientes para tomar todas las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de la población civil, adquiriendo trigo y harina ya sea en el país, las colonias o en el extranjero, o requisando los trigos en el interior del país.

Con tal objeto la ley concede créditos especiales con cargo al presupuesto de ese año, y establece a su vez los precios a pagar por los trigos requisados.- El 27 de Octubre (2), de acuerdo con las facultades conferidas, se crea por decreto el "Servicio de Aprovisionamiento de la población civil", servicio que tiene por objeto atender cuanto se relacione con el aprovisionamiento público, como ser, proyectos de contratos de aprovisionamiento; lo relacionado con los transportes, carga y descarga en los puertos, libramiento y conservación de stocks, distribución de los granos

(1) Anuaire Int. de Legislation Agr. (Roma) Año 1915 p.83
 (2) " " " " " " Año 1915 p.85

y harinas en el interior etc.

El decreto del 3 de Mayo de 1917 (1) establece que los molinos podrán vender sus harinas exclusivamente a los panaderos, prohibición que se extiende a los chacareros que hagan moler sus trigos.

Por decreto del 31 de Julio del mismo año (2) se reglamenta la compra y la distribución de los cereales.- El Estado vigila estas operaciones con el objeto de obtener una repartición justa de ellos.- Además se crean varias oficinas encargadas del control y vigilancia de estas medidas.

El decreto del 31 de Agosto de 1917 (3) implanta el sistema de carnet de pan para regular el consumo del mismo.- Estas fueron las principales medidas tomadas durante la guerra por Francia en particular, pues ya hemos visto, como Inglaterra actuó desde el comienzo de la contienda como "banquero" de los Aliados, y más adelante, en 1916, se creó un Ministerio de Abastecimiento interaliado que ya hemos tratado en su oportunidad al estudiar Inglaterra.

Terminada la Conflación Mundial, en 1919, se derogaron parte de las leyes y decretos de emergencia dictadas durante la misma, y en 1920, la ley del 9 de Agosto (4)

(1)	Annuaire Int. de Legislation Apr. (Roma)	Año 1917	p.92
(2)	" " " " " "	Año 1917	p.94
(3)	" " " " " "	Año 1917	p.99
(4)	" " " " " "	Año 1920	p.35

establece como regla general que la población debe abastecerse de pan por medio de adquisiciones individuales, regulando el precio del trigo y de la harina por medio de decretos, facultando a su vez a los Prefectos para requisar los trigos y harinas que hiciesen falta para el abastecimiento del país.- De acuerdo a estas facultades conferidas, y tomando en cuenta las escasas cosechas de los dos años subsiguientes a la terminación de la guerra, el Gobierno, por decreto del 28 de Agosto (1), establece las normas para la distribución de los cereales, harina y pan.- Además se concede por este decreto a los chacareros de los territorios devastados durante la guerra un premio de 200 fr. por Ha. cultivada de trigo y de 80 fr. por Ha. cultivada de centeno.

A raíz de la normal cosecha del año 1921 se sanciona la ley del 5 de Mayo (2), que restablece la libre circulación de los cereales indígenas y de las harinas en todo el territorio del país a partir del 15 de ese mes.- A partir de esa fecha la legislación francesa, en esta materia, ha tenido en vista el abastecimiento del mercado interno con su propia producción y las medidas adoptadas siguieron siempre esa tendencia.

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr. (Roma) año 1920 p.38
(2) " " " " " " " " " 1921 p.103

Hasta fines del año 1929 se puede decir que fueron medidas transitorias, tomadas para contrarrestar cosechas escasas o asegurar el consumo de la producción indigena; en una palabra, medidas en defensa del mercado interno sin restringir la libre circulación o intervenir para regular directamente los precios de este cereal.- Decimos directamente, puesto que al regular la oferta y la demanda se regulan indirectamente los precios.

Así vemos que el 15 de Julio de 1922 (1) se dicta una ley para asegurar un mejor aprovechamiento del trigo y de las harinas de trigo, y el 2 de Diciembre del mismo año (2) se autoriza por decreto a los molineros para agregar hasta un 10 % de harina de cebada o de arroz a la harina pura de trigo.

El origen de estas medidas ? Escasa cosecha de trigo en ese año.

Por decretos del 12 y 31 de Julio de 1923 (3) se establecen restricciones al empleo de las harinas para otros objetos que la alimentación humana y se hace obligatorio el empleo de harina pura para esos fines.- Con

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr. (Roma) Año 1922 p.19
 (2) " " " " " " " Año 1922 p.29
 (3) " " " " " " " Año 1923 p.49 y 50

igual finalidad (asegurar en condiciones más favorables el abastecimiento de trigo, harinas y pan), se autoriza al Gobierno mediante una ley, sancionada el 24 de Diciembre de 1924 (1) modificar la tarifa general de aduana en lo referente a cereales, para poder constituir stocks de provisión de cereales panificables y de harinas, que se destinarían al abastecimiento eventual de la población.

En el año 1926, cosecha insuficiente, se sanciona el 9 de Agosto una ley (2) tendiente a asegurar en las mejores condiciones posibles el abastecimiento en materia de trigos, harinas y pan.

Llegamos al año 1929 y se presenta el problema inverso, abundante cosecha de trigo.- Para la colocación de los trigos indígenas, el Gobierno, por decreto del 10 de Diciembre de ese año (3), fija en 97 % el porcentaje mínimo de los mismos que los molinos deben obligatoriamente emplear para la elaboración de las harinas.- Esta política de fijación de porcentajes mínimos a emplearse en la preparación de las harinas se siguió aplicando durante los años 1930, 1931 y 1932 para contrarrestar la baja de precios de este cereal a raíz de la crisis mundial, aparte de

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr. (Roma) Año 1924 p.21
 (2) " " " " " " Año 1926 p.22
 (3) " " " " " " Año 1929 p.43

otras medidas que mencionaremos más adelante.- Así se fijan los siguientes porcentajes por decreto :

<u>Decreto del:</u>	<u>Porcentaje fijado</u>
1/12/1929	97 %
26/7/1930	90 %
11/4/1931	85 %
15/4/1931	80 %
27/4/1931	75 %
16/6/1931	70 %
30/6/1931	75 %
3/7/1931	80 %
9/7/1931	85 %
24/7/1931	90 %
24/11/1931	97 %
19/3/1932	65 %
26/3/1932	60 %
1/4/1932	55 %
6/5/1932	60 %
24/5/1932	55 %
27/5/1932	60 %
16/6/1932	55 %
23/6/1932	60 %
30/6/1932	65 %
9/7/1932	75 %
1/8/1932	85 %
2/12/1932	99 %

Mediante estos porcentajes fijados, que durante los años 1931 y 1932 fueron municipalmente estableci-

dos, se aseguró la colocación de los trigos indígenas eliminando a la vez la competencia de los trigos extranjeros.

Debido a la baja del precio del trigo registrada en el mercado mundial en el año 1929, que llega a ser un peligro para los productores nacionales, el Gobierno, a comienzo del año 1930, aumenta los derechos de importación, cuando se observó que no se trataba de una crisis temporaria (decretos del 15 de Enero (1), 16 de Abril (2) y en especial el del 19 de Mayo (3)).

El decreto del 13 de Octubre de ese año (4) crea, adjunto al Ministerio de Agricultura un servicio de control de los cereales y harinas.

Un problema, que ya en el año 1924 comenzó a preocupar a los hombres de estado franceses, vuelve a surgir en este año.- Debido a las grandes oscilaciones que se registran en la producción de este cereal, motivadas por factores climáticos, ya en el año 1924 se había previsto la constitución de un stock de seguridad destinado a asegurar la alimentación de la población; en el año 1930, debido a una cosecha escasísima, el 30 de Abril (5) se sanciona la

(1)	Annuaire Int. de Legislation Agr. (Foma)	Año 1930	p.40
(2)	" " " "	" "	Año 1930 p.42
(3)	" " " "	" "	Año 1930 p.43
(4)	" " " "	" "	Año 1930 p.42
(5)	" " " "	" "	Año 1930 p.52

ley que faculta al Gobierno a constituir este stock de seguridad.

Lejos de ser satisfactoria la cosecha del año siguiente (1931) obliga al Gobierno a tomar nuevas medidas tendientes a asegurar el abastecimiento de la población.- Así, mediante el decreto del 21 de Julio (1), se establece la declaración obligatoria de los stocks de trigos extranjeros en el país, para conocer la existencia total de trigo.

El 10 de Noviembre se reglamenta por decreto el comercio de trigos (2), estableciéndose que, a título excepcional y temporario, toda importación de trigo extranjero queda subordinada a la presentación de un permiso de importación,-nominativo y no cesible-, que debe llevar especificada la cantidad por la cuál es válido- ante los funcionarios de la aduana.- El trigo importado en esas condiciones no puede ser destinado sino a los molinos o depósitos del beneficiario, o a un depósito general expresamente designado en el permiso.- Estos trigos deben ser acompañados en su circulación, por un certificado de movimiento extendido por la administración de contribuciones indirectas y quedan sometidos a un control severo.

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr. (Roma) Año 1931 p.52
 (2) " " " " " " Año 1931 p.55

La ley del 14 de febrero de 1932 (1) establece el registro de entrada y salida de trigo para todos los tenedores de cereales y de harina que reciban o manipulen trigos o harinas provenientes del extranjero, del Sarre o de cualquier otra parte del territorio aduanero francés, y que no están sometidos a las disposiciones de la ley del 14 de Diciembre de 1929.- Con esta medida quedan sometidos al control gubernamental todos los trigos importados.

El 14 de noviembre de ese año se dictan dos decretos (2) que prescriben que todas las solicitudes de permiso para importación de trigos extranjeros, duros o blandos, deben ser dirigidas al Comité interprofesional de control de las importaciones de trigo.- Para que se dé curso al pedido, por esa Oficina, los interesados deben adjuntar al mismo los justificativos necesarios que certifiquen ser molineros o minoristas inscritos en los registros oficiales, y además un estado de los stocks de trigo y harina que hayan declarado anteriormente desde la implantación del régimen de importación temporaria.

Ya a mediados del año 1933 una ley (3), modificada posteriormente el 28 de Diciembre (4) del mismo año,

(1) Annuaire I. t. de Legislation Agr. (Roma) Año 1932 p.39
 (2) " " " " " " Año 1932 p.47-48
 (3) " " " " " " Año 1933 p.31
 (4) " " " " " " Año 1933 p.49

establece precios mínimos para los trigos destinados a la alimentación humana, cuyo control está encomendado al Ministro de Agricultura.- Además, y para facilitar la colocación de los excedentes de la cosecha nacional habida en ese año, se acuerda el reembolso parcial o total de los derechos de exportación vigentes al día de la exportación.

Mediante la ley del 14 de Marzo de 1934 (1) se implanta un sistema de control general para la circulación de los trigos stockados (stockés), debiendo estos ser acompañados en su circulación por títulos de movimiento.

El 6 de Octubre de 1934 el Gobierno decreta la codificación de las leyes concernientes a la organización y defensa del mercado de trigos.- A partir de esa fecha en Francia se sigue el sistema de intervención permanente para el control y la fijación de precios.

El control es ejercido en el orden nacional por el Ministerio de Agricultura, que se hace asesorar a su vez por un "Comité Nacional de Organización y Control del mercado de cereales"; en los departamentos, el control es delegado a los Prefectos, asesorados estos por Comités Departamentales de organización y de control de la producción y co-

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr. (Foma) Año 1934 p.40

mercado de cereales.- En lo referente a precios, el decreto establece que a partir del 16 de Julio de 1934 el precio mínimo por quintal de trigo destinado al consumo humano, será determinado teniendo en cuenta la cotización media mundial y los derechos de aduana establecidos.- Este precio será fijado por decreto refrendado por el Ministro de Agricultura.

Además este decreto contiene disposiciones sobre la organización de las ventas escalonadas, disponibilidades, exportaciones compensadoras, almacenamiento de los trigos, utilización y circulación de los mismos y de la harina, como también las mermas para asegurar los recursos necesarios para hacer frente a los gastos para el control y la defensa del mercado de cereales.

Este decreto, podríamos decir, es el bosquejo de lo que en el año 1936 forma el Código del Trigo para Francia que se estudiará luego más detenidamente.

Para evitar una mayor extensión del cultivo en ese país, la ley del 24 de Diciembre de ese año (1) (1934) prohíbe sembrar con trigo superficies superiores a las destinadas por los usos locales para alternar las cosechas.- Así se prohíbe el cultivo del trigo en aquellas tie-

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr.(Roma) Año 1934 p.47

rras sembradas con ese cereal el año anterior, salvo en las regiones donde el cultivo permanente de trigo en las mismas tierras es practicado tradicionalmente.- Finalmente se prohíbe aumentar las superficies sembradas por chacra, tomando como base para ese límite el promedio de la superficie sembrada con trigo en las dos últimas campañas agrícolas.

Durante el año 1935 por decreto-ley del 13 de Julio (1) se establecen una serie de medidas concernientes a la dematuralización de los trigos excedentes, a la compra y venta de trigos o de los subproductos de la molienda.

Con esto llegamos a la ley del 15 de Agosto de 1936 que reúne en un solo cuerpo de ley, todas las leyes y decretos sancionados hasta la fecha y que se hallan aún en vigor, y organiza definitivamente todo el ciclo económico del trigo en todo el territorio francés.

Se analizarán a continuación las partes más interesantes de esta ley o Código del Trigo y se agregará al final en forma de anexo el texto completo de la misma con sus modificaciones posteriores, por tratarse de

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr. (Roma) Año 1935 p.139

la legislación más detallada de todos los países, representando por lo tanto un digno modelo en la legislación comparada en esta materia.

OFICINA NACIONAL INTERPROFESIONAL DEL TRIGO

Se encarga a esta oficina de tomar todas las medidas necesarias para regular la producción, distribución y consumo de los trigos, y velar porque se cumplan dichas medidas.- La Oficina del Trigo está formada por dos organismos: el organismo central (compuesto por el Consejo Central, el Comité Administrativo y el Director) y los organismos departamentales (con asiento en la cabeza de cada departamento).

Pasaremos a analizar las funciones que desempeña cada uno de estos organismos:

I. ORGANISMO CENTRAL

A.) Consejo Central: formado por 52 miembros y constituido

de la siguiente manera :

30	representantes de los productores de trigo
9	" " " " consumidores
9	" " " la molienda
1	representante del Ministerio de Agricultura
1	" " " " " Finanzas
1	" " " " " la Economía Nacional
1	" " " " " del Interior

Domiciliado en la sede de la Oficina Nacional Interprofesional del Trigo, el Consejo Central se debe reunir obligatoriamente en las siguientes fechas:

En la segunda quincena de junio : Para establecer el resultado provisorio de la cosecha indígena.- A base de las propuestas de los Comités Departamentales, el Consejo Central fija la cantidad de trigo que puede vender antes del 1/11 cada chacarero que en el año anterior haya vendido más de 100 quintales de trigo, teniendo en cuenta el escalonamiento que se establecerá para las ventas.

En la segunda quincena de agosto : Para examinar las propuestas de los Comités Departamentales en materia de fijación del precio del trigo de la cosecha, y luego fijarlo teniendo en cuenta estas propuestas, el rendimiento de la cosecha y otros factores.

Antes del 1º de febrero : Para determinar, en los años de cosecha insuficiente, que cantidad de trigo podrá ser importada para hacer frente a las necesidades del consumo.

Antes del 1º de noviembre : Para establecer el escalonamiento para las ventas de los trigos.

Para que las medidas adoptadas sean válidas se requiere una asistencia de 27 o más miembros.- Para aquellas decisiones de mayor importancia (escalonamiento, precios de venta, etc.) se requiere la asistencia de las 4/5 partes de los miembros y una mayoría de las 3/4 partes de los votos emitidos.

B.) Comité Administrativo : Trece miembros nombrados del seno del Consejo Central forman este comité, compuesto en

la siguiente forma :

6	miembros nombrados por los representantes de los productores de trigo
2	" " " " los representantes de la industria y el comercio
1	miembro nombrado " el Ministro de Agricultura y del Interior
1	" " " " el Ministro de Finanzas y de Economía Nacional, y

el presidente del Consejo Central.

El Comité Administrativo es el encargado de resolver todos aquellos asuntos delegados especialmente al mismo por el Consejo Central.

C.) Director de la Oficina : Es nombrado y destituido en su cargo por decreto y a propuesta del Ministerio de Agricultura.- Asiste de derecho y con voz consultiva a las reuniones del Consejo Central y del Comité Administrativo y

a cualquier reunión de comisiones especiales.- Representa a la Oficina como Administrador y a su cargo está todo el personal de la misma.

II. ORGANOS DEPARTAMENTALES

A.) Comité Departamental: En cada cabeza de departamento se establecerá un comité Departamental de cereales, sometido al control de la Oficina Nacional Interprofesional del Trigo.- Cada Comité Departamental se compondrá de :

- a) representantes de los productores de trigo, cuya ocupación habitual debe ser el cultivo del trigo;
- b) representantes de los consumidores;
- c) representantes de la molienda, de la panadería y del comercio; y
- d) representantes de la Administración.

El Ministro de Agricultura fijará, teniendo en cuenta la importancia de la producción y varios otros factores, cuantos deben ser los componentes de cada Comité Departamental.

B.) Oficina Permanente: Esta Oficina, a cuyo cargo está la administración corriente del Comité Departamental, está formada por :

- a) el presidente del Comité Departamental;
- b) los vice-presidentes del Comité Departamental;

- c) el Director del Servicio Agrícola;
- d) el Director de la Oficina de Contribuciones Indirectas.

Además de ejercer esta Oficina la administración del Comité Departamental puede recibir de este último amplios poderes para atender ciertos asuntos que debieran ser resueltos por el Comité.

Los miembros de la Oficina Permanente deben reunirse a lo menos una vez por mes para considerar los asuntos entrados, o más frecuentemente si las circunstancias lo exigieran.- De todas las resoluciones adoptadas, esta Oficina, debe rendir cuenta al Comité Departamental.

Todas las resoluciones adoptadas en el orden financiero y relacionadas con el Comité Departamental, deben ser comunicadas sin demora a la Oficina Nacional del Trigo.

El Comité Departamental debe remitir a la Oficina Nacional del Trigo :

antes del 25 de mayo: un estado general de la superficie de tierra sembrada con trigo;

antes del 15 de junio: la estimación de la cosecha del año acompañada de sus propuestas sobre las can-

tidades que cada productor o poseedor de trigo puede librar a la venta, teniendo en cuenta el escalonamiento;

antes del 15 de julio: un estado definitivo de la cosecha.

antes del 15 de agosto: sus propuestas referente al establecimiento del precio del trigo; y

antes del 15 de setiembre: la apreciación de los excedentes o déficit del stock de trigo existente en el departamento para hacer frente al consumo normal del mismo.

Además de su intervención en materia de producción y comercio de los cereales panificables, el Comité Departamental :

a) interviene para solucionar las dificultades que pudiesen sobrevenir a las cooperativas de trigo para almacenar los trigos, el pago de los mismos, etc.

b) recomienda o facilita la creación de nuevas cooperativas donde esto fuera necesario o conveniente; y

c) examina las solicitudes y comprobantes que deben presentar las cooperativas u otros organismos a-

producción para los chacareros que produzcan más de 50 quintales de trigo.

Escalonamiento en las ventas: Durante la primera quincena de junio, el Consejo Central fija un escalonamiento provisorio para las ventas de los trigos, y a partir del 1º de Noviembre fijará un escalonamiento definitivo.- Ese escalonamiento rige para los productores que hayan vendido más de 100 quintales durante el año anterior.- Este escalonamiento representaba el "máximo" que podía vender el productor, pudiendo vender menos del límite fijado.- El art. 9º del decreto-ley del 16 de Julio de 1937 faculta al Gobierno para obligar al chacarero que venda sus trigos.

Fijación del precio del Trigo: El Consejo Central es, como ya hemos visto, el encargado de fijar este precio para cada cosecha.- Este precio se fija para un trigo tipo, diremos así, y se forma una escala variable de precios teniendo en cuenta las variaciones en el conjunto de los elementos del trigo (peso específico, impurezas, humedad, etc.) Este procedimiento ha sido muy criticado por lo complicado en su aplicación práctica.- Además se acuerda un aumento progresivo mensual, acordado para hacer frente a los gastos ocasionados

nados por el almacenaje y otros.- Así para la cosecha del año 1936 se había fijado el precio en 140 fr. por quintal, para la de 1937 en 180 fr. por quintal y para la de 1938 en 204 fr. por quintal (1).- Este aumento gradual, según se expresa en el informe de la Oficina Nacional del Trigo, se debe al aumento del standard de vida en los últimos años.

PRINCIPALES DECLARACIONES A CARGO DEL CHACARERO

Todo chacarero productor de trigo está obligado a declarar en la alcaldía donde está situada la chacra:

1º) La superficie de sus tierras aptas para la agricultura sembrada con trigo;

2º) antes del 30 de Setiembre, los quintales de trigo cosechados o en su defecto, una apreciación de la misma, considerada por las autoridades como declaración provisoria;

3º) reemplazar esta declaración provisoria por la definitiva tan pronto haya terminado la recolección de la cosecha; y

4º) la cantidad de trigo de cosechas anteriores que quede aún en su poder al finalizar el año agrícola.

(1) Bol.Inf. Vol.II N° 16

A QUIENES PUEDE VENDER SUS TRIGOS LOS CHACAREROS ?

1º) A la cooperativa a la cuál estén afiliados; y

2º) a los negociantes en granos inscriptos en el registro del Comité Departamental.

COOPERATIVAS

Pasaremos ahora a analizar someramente el régimen de las cooperativas llamadas a desempeñar un importante papel en la nueva organización del mercado de trigo francés.- Con esta ley pasan a formar parte del engranaje de este sistema.- Cada chacarero debe afiliarse a una de las cooperativas existentes dentro de su circunscripción, no pudiendo estar afiliado a más de una cooperativa por explotación.

Como regla general, podemos establecer, que las cooperativas deben comprar el trigo que les sea ofrecido por sus adherentes, pagándolos íntegramente en el instante de la entrega del cereal.- Esta debe comprar y pagar el trigo al precio fijado, previa deducción hecha para cubrir ciertos gastos (gastos de gestión, tasa para la Caja de Garantía, margen de retrocesión, gastos de conservación, etc.) y si no

tuvieran el efectivo necesario, pueden obtener adelantos del Crédito Agrícola con aval de la Oficina Nacional del Trigo.

Para vender estos trigos, los Comités Departamentales les fijan a las cooperativas un contingente establecido en la siguiente forma; primero se establece el stock disponible en cada departamento y de acuerdo a este se fija el contingente a vender por cooperativa.- Ahora bien, para poder salir los trigos de la cooperativa, deben estar acompañados de un certificado de movimiento y el comprador está obligado a pagarlos al contado.

El control sobre las cooperativas es ejercido por funcionarios de la Oficina Nacional del Trigo, de la Caja Nacional de Crédito Agrícola, y de la Administración de Contribuciones Indirectas, habilitados especialmente para tales efectos.

REGIMEN DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE TRIGOS

Recordaremos que en otra parte de este trabajo, al tratar las atribuciones del Consejo Central, se dijo que este cuerpo debía reunirse antes del 1º de Febrero de cada año para determinar, de acuerdo a la calidad y cantidad de la cosecha del año, la cantidad de trigo que podrá ser im-

portada, exportada o desnaturalizada, para regular el mercado.

Se distinguen dos clases de exportaciones:

la exportación preliminar y la exportación obligatoria.- La primera habilita una importación ulterior de trigo extranjero. La compensación entre estas exportaciones y las importaciones posteriores se regula por medio de una escala establecida.- La segunda, o sea la exportación obligatoria, es la que determina el Consejo Central en caso de haber excedentes de cosecha, debiendo fijar a su vez la cantidad a exportarse, a partir de que fecha se deben realizar los embarques, con que destino, etc.

Para poder importar trigos en el territorio aduanero francés se requiere: o haber realizado una exportación previa, o tener un permiso previo autorizado por la Oficina Nacional del Trigo.- Otro freno a la importación son los altos derechos aduaneros-impuestos a las importaciones directas.

LA POLÍTICA DEL TRIGO EN EL AÑO 1939 HASTA MEDIADOS DE 1940

El funcionamiento normal de la Oficina Nacional del trigo hasta 1938 se debió principalmente a que, desde su fundación, había actuado en un mercado triguero saneado.- Pero, a raíz de la abundante cosecha 1938/39 registrada no so-

lo en Francia, sino en todo el mundo, se le crea a esta Oficina una situación difícilísima para la colocación del excedente de cosecha que según cálculos oficiales, ascendía a 25 o 30 millones de quintales.

Se presentaba la dificultad de encontrar mercado para estos trigos y como financiar la pérdida entre la compra y reventa de este cereal.- El precio a pagarse por esos trigos ascendía en el mercado interno a esa fecha aproximadamente a 145 francos para los grandes productores y a 182 francos para los pequeños productores, cotizándose este cereal en el mercado internacional tan sólo a 50 francos.- Toda exportación que se efectuaba costaría por lo tanto a la Oficina Nacional alrededor de 150 francos y además tropezaba con la falta absoluta de mercados compradores debido a la superproducción general del trigo en el mundo.

La cosecha de ese año se estimaba en 97,5 mill.de quintales (1)

y el consumo se estimaba en.....72,0 mill.de quintales

de lo que resulta un excedente mínimo para la cosecha de..... 25,5 mill.de quintales.

Este excedente de 25 millones de quintales tiene que ser comprado por la Oficina Nacional del Trigo al

(1) Bol.Inf.Com.Nac.de Gr.y Elev.Vol.III Nº 17

precio fijo establecido de 208 francos por quintal, lo que ocasionaría una erogación de 5.400 millones de francos.- Para hacer frente a esta erogación la Oficina Nacional del Trigo dispone de los siguientes recursos :

Cuota excepcional de reabsorción	Frs. 1.400.000.000.-
Tasa permanente regresiva	" 400.000.000.-
precio de venta de los trigos exportados o desnaturalizados	" 500.000.000.-
Fondo de Reserva de la Oficina	" <u>300.000.000.-</u>
TOTAL.....	Frs. 2.600.000.000.-
De lo que resulta una insuficiencia de.....	" <u>2.800.000.000.-</u>
TOTAL.....	Frs. 5.400.000.000.-

Para hacer frente a esta insuficiencia, el decreto-ley del 21 de Abril de 1939 prevé el otorgamiento de un anticipo de tesorería a la Oficina del Trigo.- El Gobierno, en vista de la situación, prevé la constitución de un stock de seguridad de 15 millones de quintales para el aprovisionamiento del país en caso de guerra, y espera poder colocar una parte del saldo de 10 millones de quintales en el extranjero o desnaturalizar parte de este cereal para la producción de alcohol o utilizarlo como forraje.

Para evitar que la Oficina Nacional del Trigo tenga que solicitar en el futuro nuevos anticipos, el art.

llo requerirá varios años; la coordinación y protección a la agricultura en Francia y sus colonias y el mantenimiento de las exportaciones a los países extranjeros.

Aunque esto no representaría un problema de mucha gravedad en esta materia para nuestro país si se llegase a realizar, puesto que nuestras exportaciones de trigo con destino a Francia en los últimos años han sido insignificantes, como puede apreciarse a través de las cifras que acompaño :

Fuente: Dirección General de Estadística de la Nación

1.000 toneladas									
1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938
477.4	12.6	456.5	407.6	32.0	44.0	33.0	4.9	41.2	6.8

Ha sido en ciertas oportunidades, en los años de escasa cosecha nacional francesa, un fuerte comprador de la Argentina, y lo es actualmente en otros renglones agropecuarios, que podrían sufrir si se llegase a cumplir este programa aconsejado por el Consejo Nacional de Economía.

A raíz del estado de guerra en Octubre de 1939 (1) se suspendieron indefinidamente las limitaciones impuestas a la siembra del trigo.- El mismo decreto trans-

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. III No 22

fiere al Ministro de Agricultura el ejercicio del monopolio sobre las importaciones y exportaciones de trigo.- Se ha creado además y bajo la dependencia del Ministro de Agricultura, un servicio especial de abastecimiento y dirección de la producción agrícola.

Es lógico que en momentos en que toda la economía del país se concentraba en un sólo objetivo, la victoria sobre el enemigo, se reuniesen en una sola mano todas las directivas y controles de la producción y abastecimiento del cereal de capital importancia para la alimentación humana.- Todos los problemas de una probable superproducción son secundarios y en primer plano está el asegurar a la población civil y al ejército el abastecimiento de pan.



oooooooooooo

BIBLIOTECA

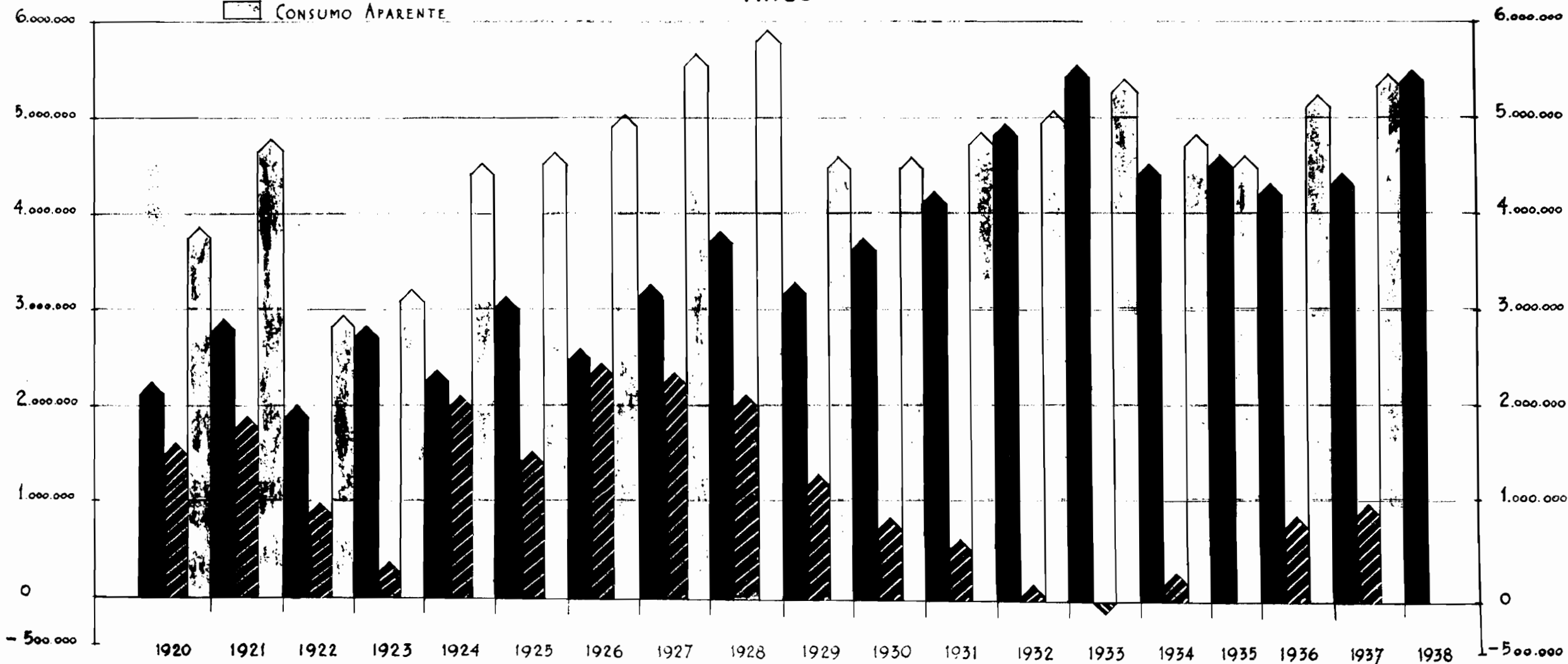
ALEMANIA

TRIGO

■ PRODUCCION
▨ IMPORTACION
□ CONSUMO APARENTE

· TONELADAS ·

· TONELADAS ·



ALEMANIA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimiento Kgs.	Import. Netas Tons.	Consumo aparente Tons.
1920	1.375.000	2.247.600	1.630	1.625.600	3.873.200
1921	1.441.000	2.933.800	2.040	1.891.400	4.825.200
1922	1.374.000	1.957.700	1.420	1.015.800	2.973.500
1923	1.478.000	2.897.100	1.960	358.600	3.253.700
1924	1.466.000	2.427.600	1.660	2.156.000	4.583.600
1925	1.552.000	3.217.300	2.070	1.550.500	4.767.800
1926	1.601.000	2.597.200	1.620	2.493.100	5.090.300
1927	1.749.000	3.280.100	1.880	2.409.900	5.890.000
1928	1.728.000	3.853.600	2.230	2.164.100	6.017.700
1929	1.600.000	3.349.200	2.090	1.303.900	4.653.100
1930	1.781.000	3.788.900	2.130	847.500	4.636.400
1931	2.167.000	4.233.300	1.950	631.100	4.864.400
1932	2.280.000	5.003.100	2.190	135.200	5.138.300
1933	2.326.000	5.622.900	2.420	-124.000	5.498.900
1934	2.207.000	4.550.100	2.060	276.100	4.826.200
1935	2.114.000	4.679.700	2.210	- 5.900	4.673.800
1936	2.084.000	4.426.900	2.120	863.000	5.289.900
1937	1.975.000	4.466.800	2.260	1.030.300	5.497.100
1938	2.038.000	5.578.100	2.740

- A L E M A N I A -

Comenzaré con el estudio del problema del trigo en ese país, arrancando del período posterior a la guerra mundial.- Terminada la conflagración, el Gobierno debe afrontar la difícil situación por que atraviesa la economía nacional.- Agotadas las existencias de cereales a raíz del bloqueo económico a que fué sometido este país por las Potencias Aliadas, desorganizadas todas sus fuentes de producción, sin divisas para poder adquirir en el extranjero los productos de primera necesidad, el Gobierno se ve obligado a tomar una serie de medidas para solucionar, entre tantos otros, el apremiante problema de la alimentación de su población.- Así el decreto del 28 de Agosto de 1919 (1) prohíbe la exportación de los cereales, permitiéndola sólo en casos excepcionales y previa autorización especial.

Como la situación no había mejorado, el 21 de Junio de 1921 (2) se sanciona una ley tendiente a regular en forma completa la distribución y consumo de los cereales durante el año agrícola 1921/22.- Se determina la cantidad de cereales que deben ser requisados en cada Estado de la Confede-

(1) Reichsgesetzblatt Año 1919 p.1493
 (2) " " " 1921 p. 737



ración Germana, estableciendo además las normas para distribuir el contingente requisado en cada Estado, entre las diferentes unidades administrativas inferiores.

En los años subsiguientes, el Gobierno se ocupa de algunos problemas como ser la supresión de la especulación, fijación de precios máximos para los artículos de primera necesidad y varias otras medidas de menor importancia.- Así llegamos al año 1929, a mediados del cual se toman las primeras medidas para fomentar la producción nacional del trigo que aún continuaba muy por debajo del nivel del año inmediato anterior a la guerra (ver cuadro estadístico).

Se trata de la ley del 4 de Julio de 1929 (1) que fija un porcentaje mínimo de trigo indígena a utilizar por los molinos en la preparación de las harinas.

Al año siguiente, la ley del 26 de Marzo de 1930 implanta la escala móvil en los derechos de aduana para los cereales como medio de defensa para los precios del trigo en el mercado interno y se fija el precio medio que deberá pagarse por el trigo indígena.- De esta forma se elimina para el productor nacional de trigo el grave riesgo de los bajos precios, doblemente grave por la situación anormal del mercado internacional a partir de esos años.- Podríamos decir, sin

(1) Reichsgesetzblatt Año 1929 p.129

temor a equivocarnos, que fué esta medida la que provocó el aumento registrado en el área sembrada y producción a partir de ese año.

Con el advenimiento al poder del partido Nacional-Socialista en el año 1933 se organiza racionalmente toda la producción de cereales.- La ley del 15 de Julio de ese año (1) confiere al Ministro de Agricultura del Reich amplios poderes en tal sentido, y la ley del 13 de Setiembre (2) lo faculta para regular lo referente a la producción, venta y precios de los cereales, siempre que esto fuese necesario en vista del bienestar general.- El 26 del mismo mes (3) se establecen precios fijos y obligatorios para los trigos indigenas.- El decreto del 8 de Diciembre de ese año (4) crea la "Representación de las clases productoras" (Reichenährstand) que reúne en su seno no sólo todas las clases productoras, sino que también están representadas en la misma las cooperativas e intermediarios.- El "Reichenährstand" tiene por misión:

- a) Fomentar la producción agrícola, el cooperativismo y el consumo de los productos agrícolas.

(1) Reichsgesetzblatt Año 1933 p. 495
 (2) " " 1933 p. 626
 (3) " " 1933 p. 667
 (4) " " 1933 p.1060



- b) Reglar todos los asuntos internos de las cooperativas y asociaciones agrarias.
- c) Dar las orientaciones necesarias para racionalizar la producción agrícola-ganadera.
- d) Asesorar a las Oficinas Nacionales si se presentasen dificultades en el orden práctico.

Además se le ha encomendado la preparación anual de un plan de distribución de las tierras aptas para la agricultura entre los diferentes cultivos.- El encargado de velar porque este plan sea llevado a la práctica en la forma prevista, es el jefe de los agricultores del Reich "Reichsbauernführer", quien a su vez puede delegar algunas de sus funciones a sus subalternos (1).

Vemos que en Alemania se ha implantado, en el régimen de producción agraria, el sistema que podríamos llamar planificado.- Este sistema es seguido en casi todas las ramas de la economía alemana desde el año 1933, en que se producen cambios fundamentales en su régimen de gobierno.- Bien conocidos son los dos planes cuatrienales alemanes que orientan todo el ciclo económico del Reich.

Organizada la producción en la forma antes expuesta, el Gobierno se aboca al problema del control de la misma y de la distribución y consumo de los productos agrícolas

(1) Reichsgesetzblatt Año 1934 p. 32

Con ese fin la ley del 27 de Junio de 1934 (1) faculta al Ministro de Agricultura para ejercer en nombre del Estado un control amplio y general en ese sentido.- Así el Ministro tiene facultades para establecer en que forma y proporción :

- a) Los chacareros pueden o deben entregar el trigo indígena producido apto para la alimentación humana;
- b) las cooperativas, negociantes en granos u otros intermediarios pueden o deben adquirir o ceder esos trigos; y
- c) los molinos pueden o deben adquirir esos trigos para revenderlos una vez manipulados.

El es el encargado de establecer el monto total a que deben ascender las entregas para hacer frente al consumo de la población.- De acuerdo a la cifra fijada se establece luego por distrito la cantidad de trigo a entregar por los chacareros en conjunto.- Al establecer la cuota a entregar por chacarero se tendrán en cuenta las necesidades particulares de los mismos.

Estos trigos sólo pueden ser negociados por intermedio de una oficina especial designada a tales efectos.

Además se le acuerdan amplios poderes para

(1) Reichsgesetzblatt Año 1934 p. 527

que, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda, pueda modificar la tarifa aduanera vigente para los cereales cuando esta medida llegara a ser necesaria.- A su cargo está la fijación de las normas a seguir por los molinos en la preparación de las harinas destinadas al consumo, como ser: mezcla con harinas de otros cereales, porcentaje mínimo de trigo indígena a emplear, etc.

Y por último se le confiere amplio poder para modificar las leyes sobre precios de los cereales.

De acuerdo a los poderes conferidos, el Ministro de Agricultura, por decreto de fecha 14 de Julio de ese año (1) reglamenta el aprovisionamiento de los cereales, su venta y distribución.- Se reúnen en Uniones del Ciclo Económico "Getreidewirtschaftsverbände" a las siguientes explotaciones:

- a) productoras de cereales indígenas;
- b) las que transforman esos cereales o que obtengan algunos productos;
- c) a las que almacenan esos cereales o productos;
- d) a los panaderos;
- e) a los productores de pastas alimenticias;
- f) a los distribuidores de cereales y productos derivados; y

(1) Reichsgesetzblatt Año 1934 I p. 629

g) a las que intervengan en la compra a venta de estos artículos como agentes, comisionistas o corredores.

Todas estas Uniones del Ciclo Económico convergen a la Unión Central del Ciclo Económico "Hauptvereinigug", que es la encargada de impartir las directivas a seguir por todas estas Uniones.- El Ministro de Agricultura es el jefe superior de toda esta organización.-

El deber de las Uniones del Ciclo Económico es velar por la venta y aprovechamiento de los cereales, controlar que estas ventas se realicen a los precios fijados y asegurar el aprovisionamiento de la población.- Además estudiarán toda clase de mejoras que se puedan introducir dentro del sistema proponiéndolas a la Unión Central.

La Unión Central del Ciclo Económico se encargará de impartir las directivas a las Uniones para lograr la racionalización completa de esta rama de la economía nacional.

Además se establecen precios estables para los cereales evitando en esta forma que los resultados de las cosechas puedan influir en el costo de vida de la población.- Es harto conocida la política sostenida desde un comienzo por

el nuevo régimen alemán, consistente en evitar toda clase de fluctuaciones en los precios de los productos de primera necesidad en el mercado interno, como para no tener que insistir mayormente sobre el particular.

El decreto del 22 de Julio de 1937 (1) establece que los productores deben ceder al Gobierno la cosecha total de los cereales panificables para poder racionalizar en forma más eficiente la distribución posterior.- De acuerdo a este decreto el chacarero puede retener de su cosecha únicamente aquella parte que requiera para alimentar a las personas a su cuidado, la semilla para la próxima cosecha y aquella parte que destine al pago en especie.- Los plazos para hacer las entregas los fija el Ministro de Agricultura.

Se prohíbe por este decreto utilizar los cereales panificables para la alimentación del ganado, y además se excluye a estos cereales de toda transacción entre particulares.

En último término, cabe mencionar la ley del 25 de Enero de 1937 (2) que prohíbe la enajenación, sin permiso especial del Gobierno, de las chacras que tengan una

(1) Reichsgesetzblatt Año 1927 p. 829

(2) Bol.Inf.de la Com.Nac. de Gr. y Elev. Año I No.14

superficie mayor de dos hectáreas de tierras aptas para la agricultura, excluyendo de esta disposición tan sólo las transferencias entre cónyuges, parientes cercanos, y aquellas transferencias en que una de las partes sea una agencia del Gobierno, un Ferrocarril, la Corporación de Automotores del Reich o el Partido Nacional-Socialista.

Con esto cerramos el estudio de las diversas medidas tomadas por el Gobierno tendientes a la racionalización de la economía agraria alemana y citaré a continuación algunos comentarios sobre los resultados de la política agrícola alemana aparecidos en "The Northwestern Miller" del 18 de Enero de 1939 y el "Foreign Agriculture" Vol.1 No.3 de marzo de 1937 del "United States Department of Agriculture".

En el primero apareció un comentario en oportunidad de celebrarse la reunión de los agricultores alemanes en la ciudad de Goslar a principios de 1939 (1).- En esa oportunidad, al tomar la palabra el Ministro de Agricultura, se refirió a los resultados obtenidos durante los últimos años, expresando la satisfacción de su Gobierno por los resultados obtenidos en casi todos los renglones de la

(1) Bol.Inf.de la Com.Nac. de Cr. y Elev.del 23/2/1939.

agricultura, refiriéndose en especial a los resultados satisfactorios de la producción de granos.

"Foreign Agriculture", al comentar los resultados del primer plan cuatrienal del partido Nacional-Socialista, inserta un interesante cuadro comparativo de los porcentajes de la producción nacional de trigo con respecto al consumo interno.

A ñ o s									
1927	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	
72	86	87	90	90	97	105	94	100	

Teniendo en cuenta estos porcentajes y confrontándolos con las cifras que arroja el cuadro estadístico para Alemania, observamos que efectivamente se ha llegado a producir en los últimos años la cantidad suficiente de trigo para abastecer el consumo local de este cereal, reducido éste como es sabido, al mínimo indispensable.- No hay que olvidar que en Alemania se consume también en gran escala pan de centeno y que por esa razón el consumo de trigo es inferior en ese país al consumo de muchos otros países europeos.

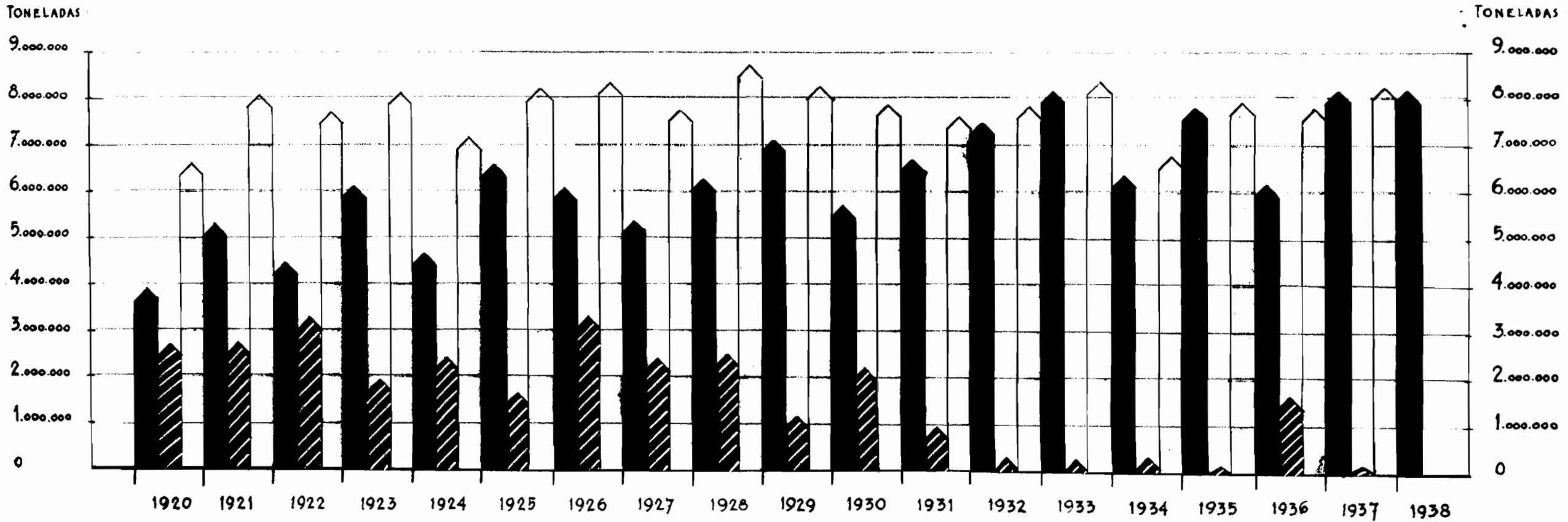
Otro factor que influye enormemente en el éxito obtenido por el Gobierno en este renglón de la agricultura, es el factor clima.- El clima estable permitió a Alemania fijar una extensión anual uniforme de tierras que se dedicarían al cultivo del trigo (cifra que oscila alrededor de las dos millones de hae.) con cuyo producto se abastecería el consumo local, y en 1938, debido a factores climatéricos extraordinariamente favorables, se pudo llegar a obtener un excedente apreciable que, según informaciones publicadas en el Bol. Inf. de la Com. Nac. de Granos y Elev., se destinó a la constitución de un stock de reserva.

oooooOooooo

ITALIA

TRIGO

■ PRODUCCION
▨ IMPORTACION
□ CONSUMO APARENTE



ITALIA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has	Producción Tons.	Rendimientos Kgs.	Importaciones netas: Tons.	Consumo aparente: Tons.
1920	4.569.000	3.846.600	840	2.704.100	6.550.700
1921	4.787.000	5.248.200	1.100	2.757.700	6.005.900
1922	4.650.000	4.399.200	950	3.245.600	7.644.600
1923	4.676.000	6.119.100	1.310	1.913.900	8.033.000
1924	4.566.000	4.630.600	1.010	2.424.000	7.054.600
1925	4.724.000	6.554.800	1.390	1.674.800	8.229.600
1926	4.915.000	6.005.000	1.220	2.357.800	8.362.600
1927	4.976.000	5.329.100	1.080	2.389.500	7.718.600
1928	4.963.000	6.221.400	1.250	2.444.100	8.665.500
1929	4.773.000	7.079.500	1.480	1.152.400	8.231.900
1930	4.823.000	5.717.300	1.190	2.213.600	7.930.900
1931	4.809.000	6.652.000	1.380	905.200	7.557.200
1932	4.931.000	7.538.600	1.530	300.600	7.837.200
1933	5.094.000	8.125.200	1.600	243.000	8.368.200
1934	4.967.000	6.343.000	1.280	330.100	6.673.100
1935	5.005.000	7.695.500	1.540	151.800	7.847.300
1936	5.137.000	6.111.900	1.190	1.586.700	7.698.600
1937	5.173.000	8.063.600	1.560	127.900	8.191.500
1938	5.029.000	8.091.800	1.610



ITALIA

La verdadera organización del mercado de cereales en Italia se inicia a mediados del año 1931.- Anteriormente se registran en la legislación aduanera varios decretos que regulaban los derechos de aduana aplicables a los trigos y harinas de trigo importados del extranjero, derechos estos protectores para fomentar la producción indígena de este cereal.

Admirable es el esfuerzo realizado por Italia para aumentar su producción de trigo.- Bien conocida es la, así llamada, "Batalla del trigo" realizada en ese país.- Si observamos que en el quinquenio 1909- 1913 con un promedio de 4,7 millones de hectáreas sembradas se obtuvo una producción de 49,9 millones de quintales y que en el año 1938, con un área sembrada casi igual (5,0 millones de hectáreas) se obtuvo una producción de 80,9 millones de quintales de trigo nos podemos dar una idea de la obra realizada en esta rama por el Gobierno italiano.- Otro índice de la intensificación de los cultivos nos lo da el rendimiento por hectárea que figura en el respectivo cuadro estadís-

tico.

Paul de Hevesy en su obra "Le Probleme mondial du Blé" cita, al referirse a este punto, rendimientos fabulosos obtenidos en algunas partes de Italia; así en algunos lugares de la provincia de Parma se obtuvo un rendimiento de 82 quintales por Ha., alcanzando en las provincias de Turin y Vercelli a 72 quintales.- En las provincias menos favorecidas por sus tierras como ser Calabria, Apulia y Lucania, donde los rendimientos habían sido de 7 y 8 quintales, se han registrado de 30 y hasta 40 quintales por ha.

Como decíamos más arriba, a mediados del año 1931, por decretos del 10 de Junio (1) y 24 de Setiembre (2) se establece un porcentaje determinado de trigo indígena a emplearse en la elaboración de las harinas y sémolas destinadas a los usos alimenticios, y se introducen nuevas modificaciones en los derechos aduaneros para el trigo.- Medidas estas tendientes a contrarrestar la competencia que podían hacer en el territorio italiano los trigos extranjeros a raíz de la fuerte baja experimentada en los precios del mercado internacional.

(1) Annuaire International de Legislation Agricole (Roma)
Año 1931 p.77
(2) " " " " " " Año 1931 p.83

El segundo decreto (24 de Setiembre) fija además las medidas de control para la aplicación regular de las medidas antes mencionadas.- En primer término, se establece que cualquier persona que posea trigo de procedencia extranjera, está obligada a declararlo dentro del plazo de 10 días al Prefecto de la localidad de su residencia.- Aquellas personas que llegasen a importar o poseer de cualquier forma trigos de procedencia extranjera, están obligados a declarar a la misma autoridad, en las siguientes fechas : 1º y 16 de cada mes, las cantidades de trigo importadas o adquiridas y vendidas durante la quincena anterior.

Se faculta al Prefecto por este decreto para nombrar inspectores permanentes en los molinos con el objeto de vigilar el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

En el año 1934, por el decreto - ley del 21 de Mayo (1), se establece que los molinos harineros deben emplear para las mezclas de las harinas, un determinado porcentaje de harina de trigos provenientes de los depósitos colectivos.- Se ^oad^opta esta medida para fomentar la creación y desenvolvimiento del sistema de depósitos colectivos.

A mediados del año 1935 por el decreto -ley

(1) Annuaire International de Legislation Agricole (Foma)
Año 1934 p. 56

del 24 de Junio (1) se crea y reglamenta el funcionamiento de las organizaciones para la venta colectiva del trigo.

A esos efectos se constituye, adjunto al Ministerio de Agricultura, un Comité de Cereales cuyos objetos principales son : verificar periódicamente la situación del mercado mundial de cereales con relación al mercado interno; establecer las necesidades de importación de cereales, determinando no sólo las cantidades necesarias, sino también de que calidad deben ser los mismos; reglamentar estas importaciones cuando provienen de mercados exteriores; y en general, tomar toda clase de medidas eventuales que fuesen necesarias, ya sea en lo concerniente al abastecimiento del país, o en materia de distribución de las compras.

En segundo lugar el decreto se ocupa de la constitución y funcionamiento de las organizaciones a cuyo cargo está la venta colectiva del trigo.- La gestión del trigo dado en depósito a esas organizaciones queda sometido al control y vigilancia del Ministerio de Agricultura.- Cada 15 días esas organizaciones deben enviar una lista de los trigos recibidos al Ministerio de Agricultura, conteniendo por cada sección: el nombre del productor que efectuó el depósi-

(1) Annuaire International de Legislation Agricole (Foma)
AÑO 1935 p. 87

to; la cantidad y calidad del trigo depositado; y en el supuesto caso de haberse efectuado algún adelanto al productor sobre el trigo depositado, el monto del mismo.

Se crean las siguientes organizaciones: en cada provincia una Oficina de almacenaje provincial "Centre du stockage provincial" a cuyo cargo está la administración de los depósitos colectivos "Stockage collectif".- Para coordinar la acción de las Oficinas de almacenaje provinciales e impartir las directivas a las mismas se constituye para cada distrito una Oficina de almacenamiento del distrito "Centre du stockage du district".- Todos estos organismos están sometidos al control y directivas inmediatas del Ministerio de Agricultura.- Las atribuciones que tenía el Comité de Cereales, creado en el año anterior, pasan a estas nuevas organizaciones.

El decreto- ley real del 16 de Marzo de 1936

(1) reglamenta lo referente al mercado de cereales.- En el artículo dispone que todo el trigo sea entregado a los depósitos colectivos competentes, y que este no podrá ser enajenado sino por intermedio de dichos organismos y en ejecución de disposi-

(1) Annuaire International de Legislation Agricole (Foma)
Año 1936 p. 83

ciones emanadas del Ministerio de Agricultura.- Se excluyen de esa entrega obligatoria las cantidades declaradas y reconocidas como necesarias para el consumo directo de las personas que viven en la chacra.- Por otra parte se prohíbe a los molinos harineros moler trigos que no salgan de depósitos colectivos.- Como puede observarse, los depósitos colectivos pasaron a formar parte obligatoria del mercado de trigos en Italia y por intermedio de ellos pasan todos los trigos a manos de los molineros.

El decreto - ley real del 15 de Junio de 1936

(1) hace extensiva la obligación de entrega a los depósitos colectivos, a los trigos producidos en las colonias e importados en el Reino y a los trigos eventualmente importados del extranjero, aunque fueren importados sólo temporariamente.

El art.2º de este decreto - ley establece que todos estos trigos sean almacenados de acuerdo a las directivas impartidas por una Oficina Central de almacenamiento del trigo que tendrá a su cargo la vigilancia del fiel cumplimiento de estas disposiciones y que asegurará, de común acuerdo con los Ministerios interesados, el abastecimiento del país en materia de trigos y su ulterior distribución racional a pre-

(1) Annuaire International de Legislation Agricole (Roma)
Año 1936 p. 87

cios estables y equitativos.

Más adelante, en el art.9º, establece la situación de los productores frente a las organizaciones de almacenamiento a quienes han entregado sus trigos.- A ese respecto dispone que los trigos depositados siguen siendo de propiedad del depositante, pero que, al efectuar esa entrega, da a la organización de almacenamiento un mandato irrevocable para venderlo en la forma y condiciones previstas.

La encargada de fijar el precio básico anual para el trigo es la Corporación de Cereales (1), la que ha fijado los precios básicos para la cosecha de 1939(2) estableciéndolos en 150 liras (mon 25.32) por quintal de trigo duro y en 135 liras (mon 22.79) por el de trigo blando.

También en Italia se ha llegado con estas medidas al completo control del ciclo económico agrario.

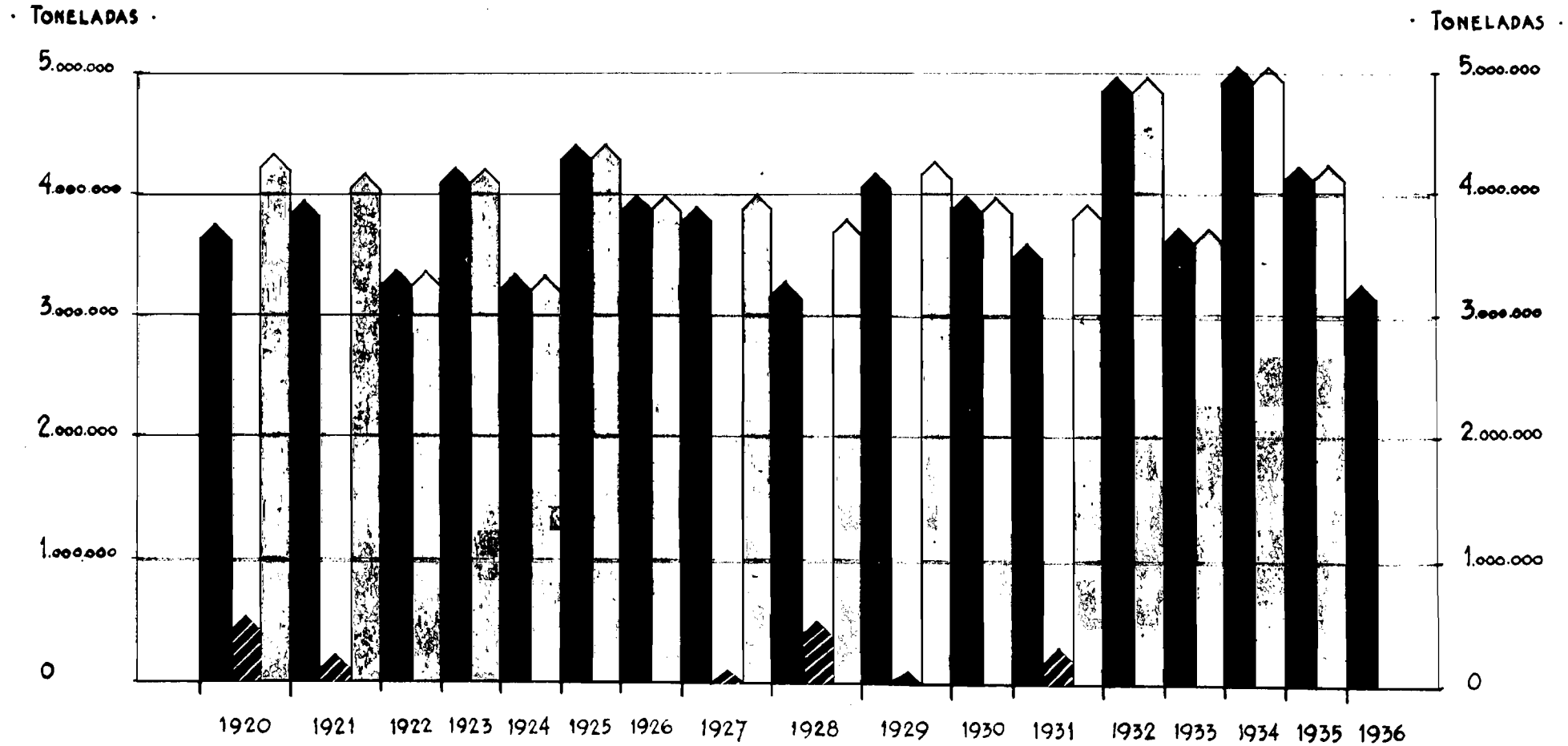
oooooOooooo

(1) Bol. Inf. de la Com. Sac. de Gr. y Elev. Vol. III Nº 10
 (2) " " " " " " " " " " " " Vol. III Nº 11

ESPAÑA

TRIGO

■ PRODUCCION
▨ IMPORTACION
□ CONSUMO APARENTE



ESPAÑA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimientos Kgs.	Importación (-) Exportación (✓)	Consumo aparente Tons.
1920	4.150.000	3.772.200	910	- 538.300	4.310.500
1921	4.203.000	3.950.400	940	- 218.600	4.169.000
1922	4.178.000	3.414.700	820	✓ 4.700	3.410.000
1923	4.245.000	4.275.900	1.010	✓ 8.100	4.267.800
1924	4.200.000	3.314.300	790	- 22.300	3.336.600
1925	4.339.000	4.428.100	1.020	✓ 500	4.424.600
1926	4.361.000	3.989.800	910	✓ 26.500	3.963.300
1927	4.381.000	3.941.500	900	- 80.000	4.021.500
1928	4.278.000	3.337.800	780	- 468.700	3.806.500
1929	4.299.000	4.197.900	980	- 93.100	4.291.000
1930	4.506.000	3.992.600	890	✓ 4.700	3.987.900
1931	4.551.000	3.658.500	800	- 294.100	3.952.600
1932	4.552.000	5.013.400	1.100	✓ 600	5.012.800
1933	4.520.000	3.762.200	830	✓ 1.900	3.760.300
1934	4.608.000	5.084.900	1.100	- 30	5.084.900
1935	4.554.000	4.299.700	940	✓ 10	4.299.700
1936	(1)4.358.000	3.306.500	760
1937
1938

(1).- Trigo de invierno solamente.

E S P A Ñ A

A través de la legislación española observamos la tendencia de asegurar precios estables y remuneradores para el trigo indígena en el mercado interno, sin llegar a fomentar con esto la producción para obtener saldos exportables, sino más bien conseguir la independencia del extranjero en materia de trigos.

Veremos rápidamente algunas disposiciones tomadas con anterioridad a la crisis del año 1929 para pasar luego al estudio de la organización actual del mercado de trigos español.

Así por los decretos del 18 de Enero (1) y 10 de Febrero (2) de 1923 se habían instituido en España comisiones de abastecimiento encargadas de fijar los precios máximos de venta para los artículos de primera necesidad.- Por el decreto del 3 de Noviembre de ese año (3) se confía al Directorio Militar, y por delegación de éste a una comisión central y comisiones provinciales de abastecimiento, no solo la misión de fijar los precios máximos de los artículos alimenticios, sino también otras funciones, con el objeto de

(1) Annuaire International de Legislation Agricole (Roma)
 Año 1923 p.164
 (2) " " " " " " 1923 p.167
 (3) " " " " " " 1923 p.171

reprimir la especulación, como ser: vigilancia, limitación o reducción de la circulación de los artículos de primera necesidad; control de las fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales; requisas o expropiación de esos artículos en caso de necesidad; y por último, la reducción de los derechos de aduana para fomentar la concurrencia con la importación de productos extranjeros.

En el año 1926 el Gobierno español suprime las prohibiciones y tasas de exportación existentes en esa fecha para los cereales y harinas.- Se mantiene sin embargo la prohibición de importar trigos y harinas extranjeras, facultando al Gobierno para que, si llegara a considerarlo oportuno, levantara esa prohibición y fijara contingentes de importación.- Esos contingentes de trigos quedarían sometidos a una tarifa aduanera especial para evitar que se produzcan oscilaciones en los precios del mercado interno.- Además se faculta al Gobierno para acordar subsidios a las exportaciones de harinas elaboradas con trigos indígenas.

Hemos visto como ya antes del año 1929 el Gobierno se preocupa por la estabilización de los precios

del trigo dentro del territorio aduanero.- Así llegamos al año 1929 en que el Gobierno, a raíz de la situación anormal del mercado internacional, se ve obligado a intervenir en el mercado nacional para regular el comercio de los cereales.- El decreto del 15 de Julio (1) dispone en primer lugar que, desde el 15 de Julio de ese año hasta el 15 de Julio de 1930 (2), regirá para el trigo el precio mínimo obligatorio, fijado de acuerdo a una escala móvil entre 46 y 48 pesetas por quintal.- Como límite máximo se fija el precio de 53 pesetas por quintal de trigo indígena puesto en molino.

Además de establecer el precio mínimo y máximo para el trigo, el decreto organiza el control sobre la producción y stocks de trigo.- Dispone que todos los productores de trigo deben presentar antes del 15 de Octubre de 1929, en la alcaldía respectiva, una declaración jurada especificando el resultado de la cosecha.- Por otro lado, todos los molinos que produzcan más de 5.000 kgs. de harina por día, deben remitir cada mes a las mismas autoridades una declaración jurada que contendrá la cantidad de trigo adquirida por ellos, el precio abonado por el mismo, la comuna o el lugar de procedencia de esos trigos y el nombre del

(1) Annuaire Int. de Legis. Agric. (Roma) Año 1929 p. 221
 (2) Prerrogado por los decretos del 18/6/30, 15/7/31 y fijado definitivamente en ese importe p. el decreto del 15/9/32.

venedor.- Los molineros que hayan importado trigo extranjero, de acuerdo a las disposiciones vigentes, para mezclarlo con trigo indígena, deben emplear un 75 % de trigo indígena y un 25 % de trigo extranjero como máximo, en la mezcla para la producción de harinas.

Para facilitar la colocación de los trigos indígenas se crean Comisiones provinciales de abastecimiento que desempeñarán las funciones de intermediarios oficiales entre los productores y molineros.- Los chasacareros que deseen vender sus trigos pueden dirigirse a la Comisión competente ofreciéndole los mismos para la venta.- Por otro lado, los molineros que deseen comprar trigo pueden dirigirse también a esa Comisión para conocer las ofertas hechas por los productores y comprar luego aquellos que más le convengan. Esas Comisiones provinciales deben elevar mensualmente a la Dirección General de Comercio y Abastecimiento un informe conteniendo las ofertas de venta y demandas recibidas de los productores y molineros respectivamente.

A fines del año 1931, por decreto del 23 de Diciembre (1) se autoriza al Ministro de Agricultura, Indus-

(1) Bidabehere "Tendencias Modernas en Política Económica" p. 44 y siguientes.

tria y Comercio para fijar contingentes de importación para determinados artículos.- Bajo este sistema de contingentes, que recién empieza a aplicarse dos años después, en Diciembre de 1933, el Gobierno distribuye las necesidades de importación entre aquellos países considerados principales compradores de productos españoles.

El decreto del 30 de Junio de 1934 (1) restringe aún más las libertades en el mercado de trigos.- Prohíbe por completo la compra-venta directa de trigo.- Todas las compras y las ventas de este cereal deben efectuarse por intermedio de Juntas para la comercialización del trigo, creadas a tales efectos.

En cada Comuna habrá una Junta que se compondrá de la siguiente manera: un presidente (elegido por la municipalidad) y dos miembros (uno elegido por los productores de trigo y el otro por los molineros o compradores de trigo). Cada Junta recibirá las ofertas y las demandas de trigo, las registrará en libros especiales y llenará las formalidades necesarias para las operaciones de venta.- Queda terminantemente prohibida la circulación de los trigos que no estén molidos del

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr.(Foma) Año 1934 p.17

certificado de venta y de transporte entregado por la Junta competente.

Como puede observarse, las Comisiones provinciales de abastecimiento, creadas por el decreto del 15 de Julio de 1929, que hacían las veces de intermediario optativo entre el productor y comprador, son sustituidas por Juntas especiales que desempeñan ahora ese papel de intermediario, pero deja de ser optativo, para transformarse en obligatorio.

Lo que respecta a la fijación de precios (mínimo y máximo) queda en vigencia y no son modificados por este decreto.

Ya habíamos visto como en el año 1931 se había autorizado al Gobierno para fijar contingentes de importación para determinados artículos.- En Noviembre de 1934 (1) se autoriza por decreto al Gobierno para establecer supercontingentes de importación para aquellas mercaderías sometidas ya al régimen de los contingentes.- Sabemos que los contingentes se establecen teniendo en cuenta los promedios de años anteriores y por lo tanto surgen siempre disparidades entre los contingentes acordados y las necesidades rea-

(1) Bidabehere "Tendencias Modernas en Pol.Econ" p.52 y stes.

les de esos productos en el mercado interno.- Siendo insuficiente el contingente acordado, este decreto autoriza al Gobierno para ampliar el mismo hasta la cifra conveniente para la Economía del país.- En los considerandos del decreto se dice: "Una legítima aspiración y deseo de que la crisis desaparezca, obliga al Gobierno a estar alerta a las posibilidades de mejoramiento, teniendo preparado el instrumento legal necesario para que el contingente no sea una traba que impida el restablecimiento de la normalidad en materia comercial y se pueda, cuando así convenga, ampliarlo hasta la cifra conveniente para la Economía española".- El supercontingente se establece en idéntica forma como el contingente y puede tener como único motivo para su establecimiento, según lo expresa textualmente el artículo 2º del decreto (1):

- a) Elevación de precios para las mercaderías de gran consumo.
- b) Complemento de industrias existentes o elementos indispensables para la marcha de las antiguas.
- c) Aumento notable de capacidad adquisitiva del mercado de compra.
- d) Desarrollo de las necesidades nacionales.
- e) Beneficio para la Economía o el Tesoro patrios.
- f) Mejora de la balanza de pagos, y
- g) Cualquiera otra circunstancia beneficiosa para la política comercial española.

(1) Bidabehere op. cit.

La simple lectura de los motivos que pueden originar el establecimiento de supercontingentes nos revela el poder amplísimo otorgado al Gobierno por este decreto que pone en sus manos los resortes de regulación del mercado interno y un arma poderosísima para regular su política económica con el extranjero.

No insisto mayormente en este punto puesto que es del dominio público que el contingente es el arma más eficaz y peligrosa a la vez en política económica, y como ha sido empleado en los últimos años por varios Gobiernos para eludir la cláusula de la nación más favorecida y otros compromisos contraídos con esos Estados.

A raíz de las abundantes cosechas de los años 1934 y 1935 el Gobierno español considera oportuno el momento para crear un stock de trigo para poder hacer frente a cualquier eventualidad.- Se confieren los poderes a esos efectos al Gobierno por la ley del 27 de Febrero de 1935 (1), que lo faculta para pagar una prima de hasta el 9 % anual sobre el valor de venta de 600.000 ts. de trigo destinado por los productores para la constitución de un

(1) Annuaire Int.de Legis.Ag. (Rome) Año 1935 p.49

stock voluntario de trigo, o por otro lado puede el Gobierno retirar del mercado esas 600.000 ts. adquiriéndolas al precio fijado.- Los fondos necesarios para hacer frente a estas operaciones se obtendrían :

- 1º) del margen de ganancia entre el precio de compra y de venta del maíz importado en España; ambos precios los establecía el Gobierno;
- 2º) del producido del impuesto de 1 peseta por cada 100 kgs. o fracción, establecido sobre las operaciones de venta del trigo, y
- 3º) del capital privado eventualmente ofrecido para tales operaciones.

La ley del 9 de Junio de 1935 (1) autoriza al Ministro de Agricultura a retirar temporariamente hasta 400.000 ts. de trigo de la cosecha de 1934 del mercado.

Como en el año 1936 el mercado internacional de trigos había experimentado una mejora sensible y la situación del mercado interno en España se desarrollaba normalmente, el Gobierno, movido por esas razones económicas y probablemente también por razones políticas internas, por decreto del 8 de Abril de ese año (2) restablece la libertad de comercio para el trigo y las harinas de trigo en todo el territorio de la República, quedando en vigencia tan sólo los

(1) Annuaire Int. de Legiel. Agricole (Rome) Año 1935 p.52
 (2) " " " " " " " " Año 1936 p.40-41

precios máximos y mínimos.

Después de terminada la guerra civil española y bajo el actual gobierno del General Franco, se anuncia a fines del año pasado el restablecimiento del control gubernamental en lo que respecta al mercado de cereales (1).

El Servicio Nacional del Trigo interviene en el comercio y circulación de todos los cereales y subproductos de la molienda.- Esa Oficina adquiere todos los stocks a los precios máximos oficiales vigentes, ofreciéndolos luego a la venta con un recargo de una peseta por quintal.- Se vuelve a implantar la declaración jurada a cargo de los productores y molineros, a los efectos de conocer el Gobierno las existencias de cereales y sus derivados y poder controlar el consumo y necesidades del mercado interno.

Con el objeto de facilitar la organización de una red sindical agrícola, cuya finalidad consiste en lograr en el más breve plazo posible el estudio e implantación de un plan de política agraria, el Ministro de Agricultura español creó, bajo su dependencia, una Junta Central cuya

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. III No 21

función será coordinar las iniciativas de la delegación nacional de sindicatos y del Ministerio de Agricultura.- Cabe observar que por estas noticias parecería que el actual Gobierno español se inclinaría a seguir una política agraria planificada pero como carecemos de mayores informaciones sería aventurado emitir una opinión sobre la política agraria a seguir por España en un futuro no lejano.

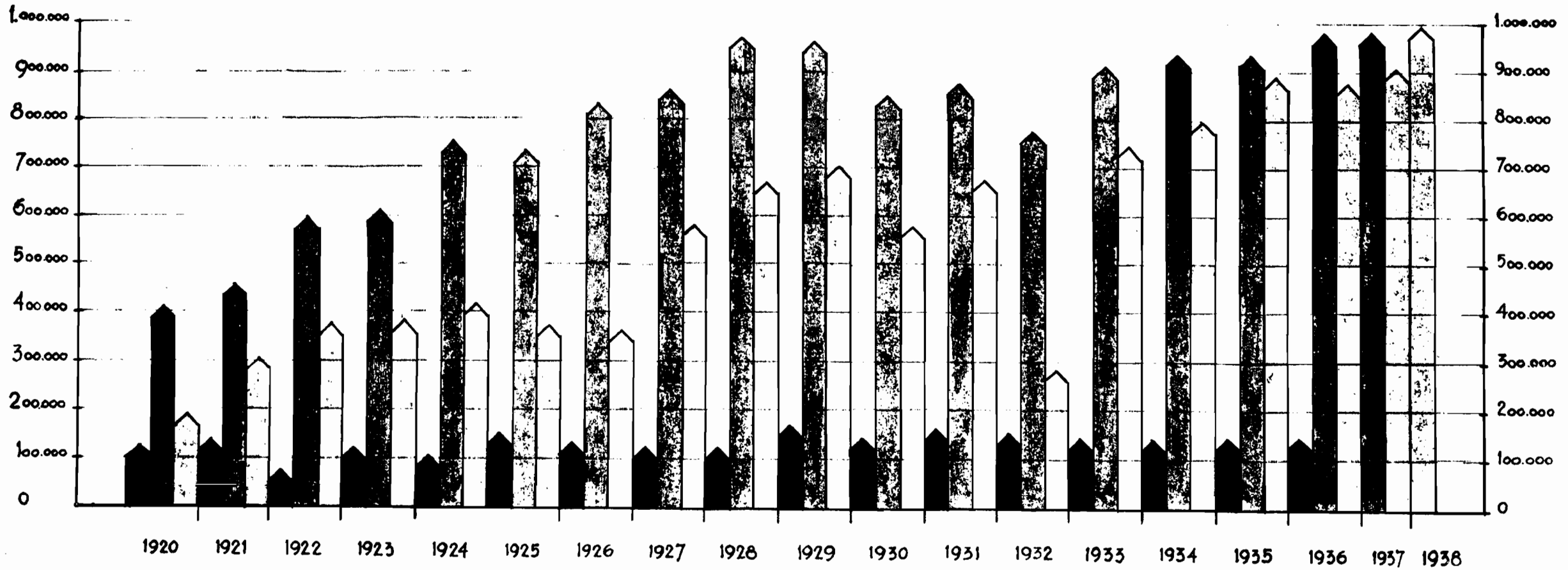
oooooOooooo

BRASIL

TRIGO

■ PRODUCCION
■ IMPORTACION TOTAL
□ IMPORTADO DE LA REPCA. ARGENTINA

TONELADAS



TONELADAS

BRASIL

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimientos Kgs.	Importaciones netas Tons.	Consumo aparente Tons.
1920	(1) 100.000	135.800	1.360	(2) 423.700	559.500
1921	139.300	(2) 463.900	603.200
1922	(1) 107.100	80.200	750	(2) 592.200	672.400
1923	(1) 81.700	117.600	1.910	(2) 613.600	731.200
1924	(1) 98.000	106.200	1.080	(2) 761.300	867.500
1925	(1) 96.500	154.400	1.600	(2) 738.700	893.100
1926	(1) 89.900	135.000	1.500	(2) 836.100	971.100
1927	(1) 133.400	126.100	1.500	(2) 867.700	993.800
1928	(1) 145.000	126.000	800	978.400	1.104.400
1929	170.500	915.600	1.086.100
1930	141.600	830.600	971.200
1931	164.000	164.200	1.000	858.800	1.023.000
1932	168.000	156.100	930	828.900	965.000
1933	172.000	144.500	840	924.300	1.068.800
1934	145.000	146.100	1.010	961.800	1.107.900
1935	154.000	143.600	930	1.007.300	1.150.900
1936	155.000	150.000	970	1.046.500	1.196.500
1937	998.600
1938

(1).- Río Grande do Sul solamente.

(2).- Año solar.

B R A S I L

Las medidas para incrementar la producción indígena de trigo en el Brasil arrancan desde Diciembre de 1936, en cuya oportunidad el Presidente Vargas envió un mensaje a la Cámara de Diputados de su país, acompañando un ante-proyecto sobre la creación del Instituto Federal del Trigo (1)

Los lineamientos generales del plan que mereció la aprobación de las autoridades brasileñas son los siguientes : (2)

- 1) Creación de chacras experimentales en los Estados donde la producción de trigo sea económicamente posible;
- 2) Cuota mínima a utilizar en la molienda de trigo indígena; dicha cuota la fijaría anualmente el Ministerio de Agricultura;
- 3) Pago de subsidios a los agricultores que cosechen un mínimo fijado por hectárea;
- 4) Transporte gratuito de la semilla;
- 5) Venta a precio de costo de la maquinaria agrícola a los productores;
- 6) Reducción en el flete por el transporte de trigo brasileño; y
- 7) Gravamen de 600 reis por bolsa de harina de 44 kgs. proveniente de trigo extranjero.

(1).- La Nación - 23 de Diciembre de 1936.

(2).- Bol.Inf.de la Com.Nac.de Gr.y Elev.Años 1937 p.506

La finalidad inmediata de este plan consiste en reducir al mínimo posible el rubro principal que ocasiona el desnivel de su balanza comercial, es decir, restricción de las importaciones de trigo.

Durante el año pasado (1939) y lo que va del presente, las autoridades brasileras prestaron preferente atención al problema de la intensificación de la producción de trigo, haciendo estudios sobre adaptación de diversas variedades de este cereal a las condiciones ecológicas del país.

Se reglamentó lo relativo a las importaciones de trigo y harina del extranjero; se estableció la mezcla obligatoria de harina de maíz, mandioca y arroz con la harina pura de trigo para la fabricación de pan; se asignaron cuotas de consumo de trigo local a los molineros (promedio del último quinquenio relacionado con el volumen de trigo disponible); y finalmente se fijó un precio mínimo para el trigo indígena (60.000 reis por quintal o sean m^{ón} 13,- los 100 Kgs. aproximadamente).

Aunque es remota la posibilidad de dar un gran incremento a la producción de trigo en el Brasil por las condiciones climáticas desfavorables, no debemos per

der de vista la posibilidad de cierto aumento en la producción que, aunado a la mezcla obligatoria para la panificación de harinas de maíz, mandioca y arroz, puede fácilmente reducir las necesidades de importación de trigo extranjero.-

Decimos que no debemos perder de vista "nosotros" tal posibilidad, desde el momento que, como se desprende del gráfico y cuadro estadístico que se acompaña, hemos pasado a ser los principales proveedores de trigo en ese país, siendo además el Brasil nuestro mejor mercado en los últimos años.

Teniendo presente esto, y para evitar dificultades que pudieran presentarse en el futuro desarrollo normal del intercambio entre nuestro país y el Brasil, el 23 de Enero del corriente año se firmó en esta Capital un Tratado Comercial Argentino-Brasileño en el cual se establece que "ambos países se acordarán recíprocamente y en forma incondicional e ilimitada la cláusula de la nación más favorecida en todo lo que se refiere a los derechos de importación, así como al régimen de cambios". El art. 9º de dicho tratado dispone que el gobierno brasileño se compromete a mantener el actual

régimen de libertad comercial en lo que respecta a las importaciones de trigo y harina de origen argentino, y a no imponer trabas aduaneras que limiten o restrinjan este comercio. Este compromiso se extiende a la concertación de convenios de trug que o compensación con otros países que pudieran desviar el curso natural de las importaciones brasileñas de estos productos.

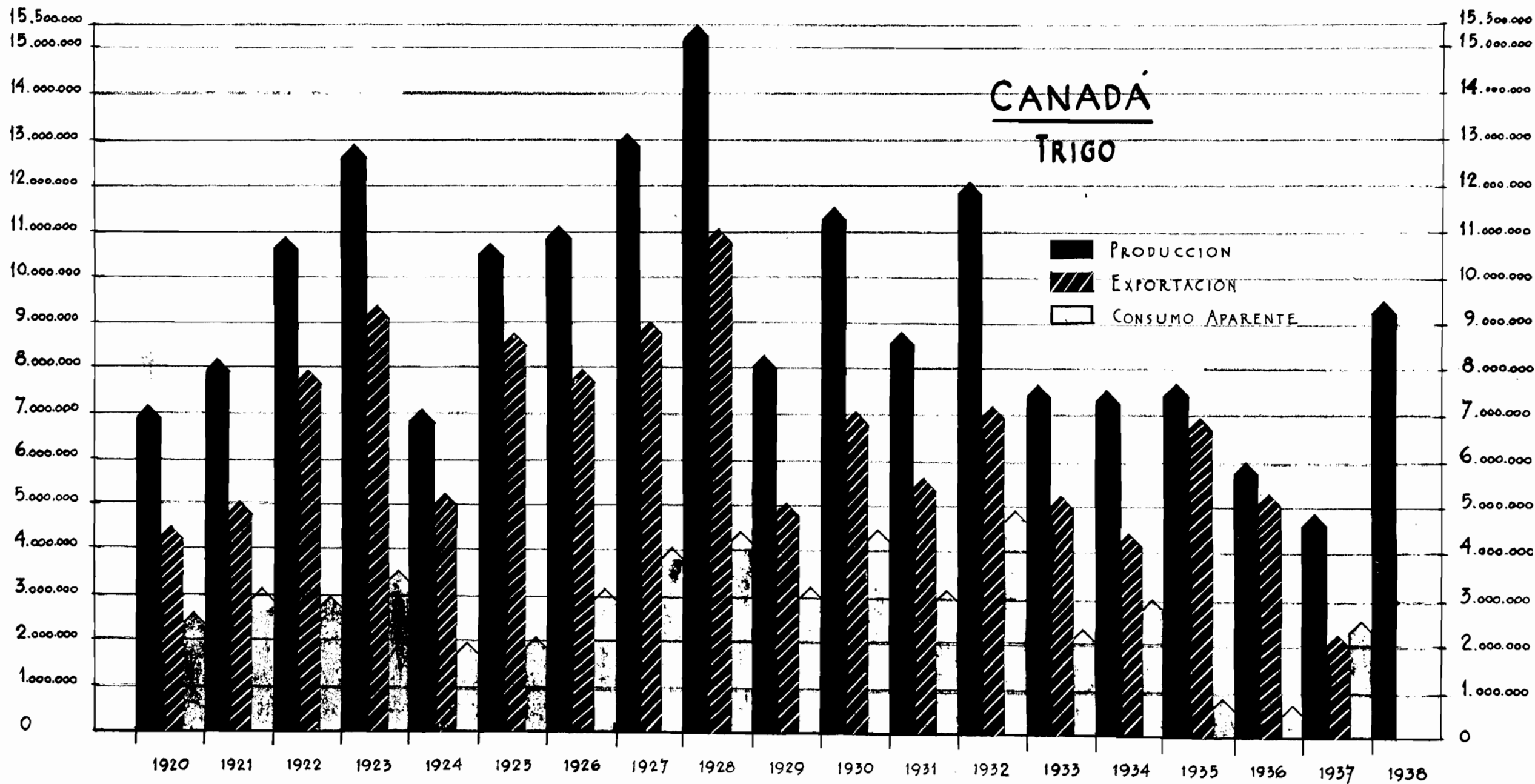
El gobierno argentino se compromete en igual sentido en lo que respecta a los siguientes productos originarios del Brasil: café, cacao, yerba mate, tabaco y maderas.

Mediante este tratado nuestro producto, dentro de las posibilidades económicas del mercado brasileño, podrá mantener su posición de proveedor principal que ha ido conquistando gradualmente.

oooooOooooo

· TONELADAS ·

· TONELADA



CANADA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente

Período 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimientos Kgs.	Exportac. netas Tons.	Consumo aparen. Tons.
× 1920	7.378.300	7.163.000	970	4.512.100	2.650.900
1921	9.413.400	8.188.200	870	5.015.200	3.173.000
× 1922	9.074.000	10.880.600	1.200	7.919.500	2.961.100
1923	8.856.900	12.905.800	1.460	9.371.400	3.534.400
× 1924	8.925.500	7.133.200	800	5.188.000	1.945.200
1925	8.413.200	10.763.200	1.280	8.778.300	1.984.900
× 1926	9.265.400	11.080.600	1.200	7.922.200	3.158.400
1927	9.089.200	13.054.600	1.440	9.010.200	4.044.400
× 1928	9.760.500	15.424.000	1.580	11.008.500	4.415.500
1929	10.220.000	8.287.800	810	5.036.800	3.281.000
1930	10.076.000	11.449.100	1.140	7.007.700	4.441.300
1931	10.665.000	8.745.200	820	5.607.500	3.137.700
1932	11.000.000	12.058.300	1.100	7.167.600	4.890.700
1933	10.518.000	7.672.000	730	5.260.500	2.411.500
1934	9.706.000	7.507.500	770	4.468.800	3.038.700
1935	9.759.000	7.673.100	790	6.897.200	775.900
1936	10.362.000	5.966.200	580	5.284.600	681.600
1937	10.348.000	4.904.600	470	2.349.000	2.555.600
1938	10.494.000	9.525.900	910	-	-

C A N A D A

Con la creación del "Board of Grain Supervisors" a mediados del año 1917 (1) el Dominio del Canadá se apartó por primera vez de la política seguida hasta esa fecha, de no intervenir en el mercado de trigos.- Esta Comisión era la encargada de comprar el excedente de la cosecha 1916, y posteriormente el de la de los años 1917 y 1918, para luego revender el trigo adquirido a los molineros y a "compradores de ultramar que representen o compren para el Gobierno del Reino Unido, o para cualquiera de las potencias aliadas o combinación de las mismas".- Los chacareros recibían un precio uniforme en todo el Dominio para trigos de igual calidad y grado, teniendo en cuenta el costo del transporte.

Después de la guerra, debido a la inestabilidad del mercado mundial importador, el Gobierno canadiense decidió seguir su intervención en el mercado durante el año agrícola 1919-20 para poder defender mejor los intereses de los productores.

La nueva Comisión de Trigo creada se diferenció de la anterior en que, en vez de comprar el trigo directamente a un precio fijo, pagó al productor o a la perso-

(1) Royal Grain Inquiry Commission - 1936 - p.28

na que entregaba el producto, un adelanto que se había fijado en dls. 2,15 por bushel para el trigo No 1 [↓] Northern, puesto Fort William, asegurando al vendedor que, si se realizaba el trigo a un precio mayor, le sería abonada la diferencia, previa deducción de todos los gastos habidos.- Así se liquidó el trigo a un precio final de dls. 2,63 por bushel (1).

Normalizada la situación, el Gobierno creyó oportuno volver a la libre comercialización como en los años anteriores a la conflagración del año 1914, dejando libre el mercado a su propia regulación, sin intervención por su parte.

Gran parte de los productores canadienses, movidos por el aliciente de los buenos precios obtenidos mediante el sistema de comercialización practicado durante, y al año siguiente de la guerra, iniciaron una campaña de propaganda para establecer un sistema similar, cuyas bases se pueden resumir en estos cuatro puntos capitales :

- 1º Eliminación de los intermediarios;
- 2º Eliminación de la especulación;
- 3º Estabilización y mejora de los precios; y
- 4º Obtención de un mercado ordenado.

Esta fué la plataforma de la gran campaña de

(1) Royal Grain Inquiry Commission - 1933 - p.32

propaganda que precedió el establecimiento de los "Pools" canadienses.

La idea de la comercialización cooperativa había ganado terreno y así fué como en 1923 pudo iniciar sus operaciones el Pool de Alberta, seguido a principios de 1924 por los Pools de Saskatchewan y Manitoba.- Con la creación de la "Central Selling Agency" en Agosto de 1924, se completó este nuevo sistema cooperativo originario del Canadá.

Cada productor, al ingresar en el pool, firmaba un contrato con el mismo, comprometiéndose por 5 años a entregarle toda su producción.- En esta forma el pool se transformaba en depositario de trigos de sus adherentes, encargándose la Agencia Central de Ventas de la comercialización del trigo de los tres pools.

El pool adelantaba a cada productor lo necesario para hacer frente a los gastos de cosecha.- Estos dineros los obtenían los pools de los bancos, a los cuales les servía de garantía por el préstamo el trigo a entregar al pool por los productores.

Levantada la cosecha, se iba colocando el trigo gradualmente de acuerdo a las posibilidades de absor-

ción del mercado local e internacional, evitando en esta forma la oferta excesiva en las primeras semanas posteriores a la cosecha, que traía aparejada una sensible baja en los precios.

La diferencia esencial entre el pool y la mayoría de las otras agencias de colocación del trigo, consiste en que el pool no compra trigo, actuando tan solo como agente vendedor de sus miembros.- Sobre la "Central Selling Agency" recaía la responsabilidad de vender en el momento oportuno el trigo de sus depositarios.- De acuerdo a los precios obtenidos, era la suma que percibían los productores por sus cosechas.- Era un riesgo conjunto que corrían todos los productores y no ya cada comprador o vendedor por separado.

Es interesante conocer el preámbulo de los estatutos de la así llamada "Central Selling Agency", cuya verdadera denominación era "Canadian Cooperative Wheat Producer Ltd.", en el cual se trazan los lineamientos generales a seguir por la misma, los cuales son (1) :

"Ser una organización agrícola, creada con el propósito de ayuda mútua para servir como asociación para la venta de los tres pools exclusivamente; crear nuevos métodos y reducir el

(1) Traducido de "Foyal Grain Inquiry Commission - 1938" - p.33

costo de comercialización del grano; para reducir la especulación, manipuleo y pérdida y toda transacción innecesaria; para aumentar el consumo, conquistar nuevos mercados y desarrollar nuevos usos para los granos; negociar directamente y con regularidad los trigos, para que resulte una economía a sus adherentes; recoger para los productores y el público el máximo de ganancias y economías".

Durante los primeros cuatro años los pools, controlando el 50 % de todo el trigo comercializado, tuvieron indudablemente una acción benéfica en el mercado, regulando los precios por medio de las ofertas oportunas y colocando todos los saldos exportables a precios remuneradores para el productor.

Pero llega la cosecha 1928, la mayor de las registradas en Canadá, y este sistema cedió ante las fuerzas adversas.

Los pools se encontraron al final del año agrícola 1928/29 con una gran parte de su trigo sin vender.-La baja de los precios en el año 1929 indujo a los dirigentes del

pool a retener los stocks exportables, esperando que volvieran a repuntar los mismos.- Los miembros del pool que, al adherirse al mismo habían sido llevados por el motivo oculto del "buen precio", comenzaron a desconfiar de las ventajas del sistema y de la habilidad de sus dirigentes, y así fué, que con la baja en los precios, fué herido de muerte este sistema de cooperativismo voluntario.

El 31 de Julio de 1931 se separó la "Central Selling Agency" de los pools, funcionando estos de esa fecha en adelante como elevadores regionales o terminales, y cada pool por su propia cuenta.- La "Central Selling Agency" fué la encargada hasta el año 1935 de tomar todas las medidas para la estabilización del precio siendo financiada por los bancos bajo la garantía del Gobierno del Canadá.

En Julio de 1935 se crea la Junta Canadiense del Trigo (Canadian Wheat Board 1935) (1) encargada de adquirir todo el trigo que le fuere ofrecido, a un precio que sería fijado por la misma con la aprobación del Gobernador en Acuerdo de Ministros.

En 1939 (2) se modifica esta disposición, fijando un precio inicial de 70 cents por bushel (mén 8,20 por

(1) Royal Grain Inquiry Commission - 1938 - p.36

(2) Bol.Inf.de la Com.Nac.de Gr.y Elev.Vol.III N° 13 p.711

100 kgs.) a abonarse a todo productor de trigo N° 1 Northern, base Fort William, Port Arthur y Vancouver (1), limitando la cantidad que se podía entregar a la Junta en 5.000 bushels (136 ts.) por productor.- El precio inicial vigente hasta esa fecha era de 87 $\frac{1}{2}$ cents por bushel (món 9,95 por 100 kgs.) de trigo N° 1 Northern puesto Fort William o Vancouver.

A cada productor que entregaba su cosecha, se le otorgaba un certificado de participación en las eventuales ganancias que podrían obtenerse en la reventa.- Además se encargó a la Junta la liquidación de todas las compras a término hechas por la Central Selling Agency para regular el mercado y estabilizar los precios.

Durante la cosecha 1935/36 la Junta recibió entregas correspondientes a más o menos el 70 % de las ventas efectuadas en ese período por los productores.

Si consideramos que la Junta en el período comprendido entre el 1/12/1935 y el 31/6/1936 recibió y controló 9.300.000 ts. de trigo canadiense y que al finalizar dicho período tan solo retenía 2.300.000 ts., casi todas correspondientes al antiguo excedente acumulado en el período 1930-1935, y que durante el año 1937 no tuvo necesidad de interve-

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. III N° 15 p. 843

nir en el mercado, puesto que los precios se mantuvieron por encima del fijado por ella (mon 9,95 por 100 kgs.), vemos que su implantación en ese momento derivaba de una verdadera necesidad del mercado y que llenó los fines para los cuales fué creada (descongestionar el mercado nacional).

Debido a la situación agremiante por que atravesó la agricultura desde comienzos de la crisis (1929), los agricultores habían visto reducidas sus entradas enormemente y habían tenido que recurrir al crédito para hacer frente a las necesidades diarias de la vida.- Llegado el año 1934, el Gobierno del Dominio, para evitar el excesivo endeudamiento de la clase agraria y propender a una rápida solución del problema, crea la Junta de Ajustes de la Deuda.

Según dicha ley todas las demandas entabladas por cobro de deudas contraídas antes del 1º de Julio de 1937, deben ser formuladas ante el representante de la Junta destacado en el Distrito Judicial a que pertenezca el deudor. La Junta, oídas ambas partes, emite su fallo, determinando el importe definitivo del pago que debe hacer el deudor.

A continuación se intercala un pequeño cuadro preparado con los datos a nuestro alcance al 31 de Diciembre de 1939 (1) :

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev del 15/3/40 p.252

Provincia	Número de chacareros benefic.	Deuda inic. (en Dls.)	Reducción de la deuda (Dls.)	Deuda actual (en Dls.)
Saskatchewan	4.462	43.294.549	17.723.887	25.570.662
Alberta	3.652	29.510.266	12.354.759	17.155.507

Además de esta reducción en la deuda se obtuvo una rebaja en el interés sobre las deudas ajustadas, que ascendió durante los seis años, un importe total ahorrado por los chacareros de Dls. 1.097.978.

En términos generales podemos decir que la ayuda acordada a la agricultura canadiense hasta principios de 1939 emana de tres fuentes: de los distritos o municipios rurales en primer término; en casos de mayor indigencia, del gobierno provincial; y en los casos de condiciones extraordinarias, el gobierno provincial apela al Gobierno del Dominio.

A raíz de la situación apremiante por que atravesó la industria triguera en el año 1938,- de cuya magnitud nos da una idea un cálculo formulado por el "Dominion Bureau of Statistics" (1), que asigna a la cosecha de trigo de 1938 un valor bruto de dls. 198.875.000, apenas superior en dls. 12.000.000 al valor asignado a la cosecha de 1937,

(1) Bol.Inf. de la Com.Nac. de Gr. y Flev.del 31/1/1939 p.62

cuyo volúmen no alcanzaba al 50 % de la correspondiente a 1938.- El Gobierno del Dominio del Canadá ha presentado al parlamento varios proyectos de ley, tendientes a buscar soluciones más estables para los problemas de la agricultura de ese país.

En Mayo de 1939 reciben sanción tres de los proyectos presentados (1), enfocando cada uno un problema distinto dentro del cuadro común de ayuda al agricultor.- A continuación haremos una breve síntesis del contenido de la nueva legislación canadiense.

LEY PARA AUXILIAR LA AGRICULTURA EN LAS PROVINCIAS DE LAS PRADERAS

Siempre que concorra cualquiera de las dos circunstancias expuestas a continuación, los chacareros de las provincias de las Praderas recibirán ayuda bajo la forma de pagos en efectivo.

1ra. circunstancia : Emergencia nacional.

Si el precio medio abonado por el trigo No1 Northern, base Port William, entre el 1/8 y 1/11 de cualquier año agrícola es inferior a los 80 cents por bushel (men 9,38 por 100 kgs) el Gobernador, en Acuerdo de Ministros, puede declararlo

(1) Bol.Inf.de la Com.Nac.de Or. y Elev.del 15/7/1939 p.710

"año de emergencia".

Para el cálculo del "pago de emergencia" se tomarán en consideración los factores siguientes: precio medio abonado por el trigo No1 Northern, base Fort William, en el período 1º de Agosto al 1º de Noviembre, y el rendimiento medio obtenido por acre en el municipio donde está situada la chacra.

En el cuadro que se inserta a continuación se puede apreciar claramente el pago que recibirá cada productor de acuerdo a la escala establecida :

Precio medio del trigo No1 Northern base Fort William en el período agosto 1º - noviembre 1º.	PAGO DE EMERGENCIA							
	Más de 12 bus. por acre	De 8 a 12 bus. por acre	De 4 a 8 bus. por acre	Menos de 4 bus. por acre				
Dis. por 100 kgs. Ha.	Dis. por acre	Dis. por Ha.	Dis. por acre	Dis. por Ha.	Dis. por acre	Dis. por Ha.	Dis. por acre	Dis. por Ha.
70 ó menos: 8.20	1.00	1.78	1.50	1.82	2.00	15.77		
71 : 8.31	0.90	1.09	1.50	1.82	2.00	15.77		
72 : 8.44	0.80	6.31	1.50	1.82	2.00	15.77		
73 : 8.56	no se	0.70	5.52	1.50	1.82	2.00	15.77	
74 : 8.67		0.60	4.73	1.50	1.82	2.00	15.77	
75 : 8.79	otorga	0.50	3.94	1.50	1.82	2.00	15.77	
76 : 8.91		0.40	3.15	1.50	1.82	2.00	15.77	
77 : 9.03	pago	0.30	2.36	1.50	1.82	2.00	15.77	
78 : 9.14		0.20	1.58	1.50	1.82	2.00	15.77	
79 : 9.26	ninguno	0.10	0.79	1.50	1.82	2.00	15.77	
80 ó más : 9.38		- -	- -	- -	- -	- -	- -	- -
			Pago máximo	Pago máximo	Pago máximo			
			Dis. 200.-	Dis. 300.-	Dis. 400.-			

Dichos pagos se efectuarán sobre la mitad de la

superficie cultivada.

A su vez se establece un límite máximo en la superficie sobre la cuál se concederá dicho pago.- Este límite ha sido fijado en 200 acres (81 Has.) por la citada ley.

2a. Circunstancia : Fracaso de Cosecha. Si el Ministro de Agricultura constata que el rendimiento medio de trigo es de 5 bushels por acre (336,26 kgs. por Ha.) o menor, en cierta cantidad de municipios de cualquiera de las tres provincias de las Praderas, y siempre que este rendimiento bajo sea provocado por agentes físicos (excluido granizo), el Gobernador, en Acuerdo de Ministros, puede declarar dichas áreas, "áreas de cosecha fracasada".

El pago fijo que recibirá cada chacarero radicado en la zona declarada de cosecha fracasada, será de ds. 2,50 por acre (mñn 19,71 por Ha.).

Al igual que en el pago de emergencia, se establece que el pago de cosecha fracasada se abonará sobre la mitad de la superficie cultivada, fijando como máximo de superficie sobre la cual se abonará la cantidad de 200 acres (81 Has.).- En esta forma queda fijado que el pago máximo a percibir por cualquier productor asciende a ds. 500, fijando

a su vez como pago mínimo (cualquiera sea la extensión de chacra cultivada) la suma de dls. 200.-

Ningún chacarero podrá recibir ambos pagos (de emergencia o fracaso de cosecha), en el mismo año agrícola.

De acuerdo a lo estipulado en la ley, se establecerá un impuesto del 1 % sobre el precio de compra del trigo, avena, cebada y centeno, cuyo producto ingresará al "Fondo de Emergencia Agrícola de la Región de las Praderas". Con este fondo se financiarán los pagos de emergencia y de fracaso de la cosecha.

Si en alguna oportunidad este fondo llegara a ser insuficiente para los pagos previstos, el Ministro de Hacienda, previa aprobación del Gobierno en Acuerdo de Ministros, podrá hacer un adelanto con dinero proveniente del Fondo Consolidado de Recaudación, a fin de cubrir el déficit.- Estos adelantos serán restituidos con el dinero del Fondo de Emergencia Agrícola.

De acuerdo con este plan los chacareros situados en las áreas en que fracasó la última cosecha, recibirán pagos por fracaso de cosecha que oscilarán entre 15 y 20

millones de dólares (1).

LEY PARA FOMENTAR LA COMERCIALIZACION COOPERATIVA DEL TRIGO (2)

El propósito del legislador al sancionar esta ley, es el de "fomentar la comercialización cooperativa del trigo canadiense".- Al mismo tiempo asegura contra posibles pérdidas, a las agencias de venta que comercializan el cereal por cuenta de asociaciones cooperativas o compañías de elevadores, en base a un plan cooperativo, y que eventualmente efectúan un pago inicial.

Toda asociación cooperativa o compañía de elevadores que desee beneficiarse con lo establecido en esta ley, debe crear una agencia de ventas y firmar un convenio con el Gobierno, por el cuál éste le garantiza a la agencia de ventas que, si el precio medio de venta del trigo Nº 1 Northern - base Fort William - es menor de 60 cents por bushel (món 7,03 por 100 kgs.), y la agencia ha hecho un pago inicial no mayor de éste límite (incluyendo gastos de almacenaje y costo de manipuleo) pero sí del precio medio de venta, el Gobierno pagará a la agencia "la diferencia entre éste y el desembolso efectuado por aquellos conceptos" (3).- En esta forma se asegura a la agencia contra pérdidas producidas

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. del 31/3/40 p. 292
 (2) " " " " " " " " " " " " 15/6/29 p. 712
 (3) " " " " " " " " " " " " 15/6/29 p. 712

si el precio de venta del trigo llegara a ser inferior a los 60 cents por bushel, límite máximo que garantiza el Gobierno.

Para dar mayor seguridad a los adherentes, se dispone que ninguna agencia de ventas podrá, después de haber efectuado el anticipo o pago inicial, abonar cualquier pago que no fuera aprobado por el Gobierno en Acuerdo de Ministros.

Finalmente se estipula que los libros y las cuentas de la agencia de ventas y de toda asociación cooperativa o compañía de elevadores vinculada a la agencia por un plan cooperativo, serán inspeccionados y fiscalizados por un Contador Público.

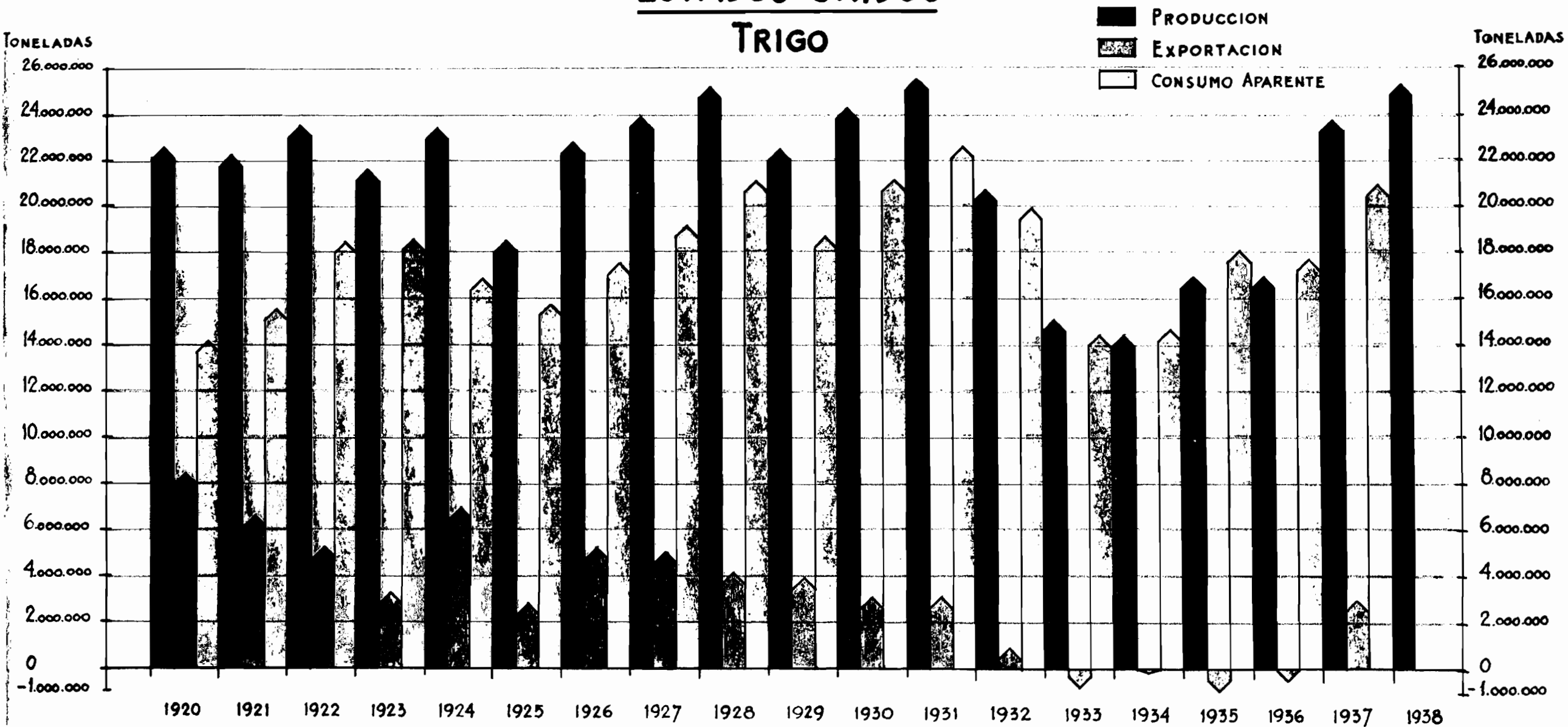
Debido a la situación internacional parece probable que en Canadá se establezca, como en el año 1916, el monopolio del Estado sobre el trigo (1).- De establecerse este monopolio, el Gobierno ejercería el control sobre el trigo por intermedio de la Junta Canadiense del Trigo.

oooooOooooo

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Cr. y Flev. Vol. III N°17 p.971

ESTADOS UNIDOS

TRIGO



ESTADOS UNIDOS

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimientos Kgs.	Exportaciones netas. Tons.	Consumo aparente: Tons.
1920	(1) 24.744.000	22.671.700	(2) 920	8.508.300	14.163.400
1921	(1) 25.777.000	22.178.500	(2) 860	6.665.300	15.513.200
1922	(1) 25.219.000	23.612.500	(2) 940	5.268.400	18.344.100
1923	(1) 24.139.000	21.701.900	(2) 900	3.255.300	18.446.600
1924	(1) 21.260.000	23.526.300	(2) 1.110	6.806.600	16.719.700
1925	(1) 21.147.000	18.409.700	(2) 870	2.697.300	15.712.400
1926	(1) 22.799.000	22.617.600	(2) 990	5.240.900	17.376.700
1927	(1) 23.789.000	23.905.800	(2) 1.000	4.891.100	19.014.700
1928	(1) 23.582.000	24.899.300	(2) 1.060	3.950.000	20.949.300
1929	(1) 25.625.000	22.376.500	(2) 870	3.767.000	18.609.500
1930	(1) 25.358.000	24.214.100	(2) 950	2.970.000	21.244.100
1931	(1) 23.296.000	25.496.800	(2) 1.090	2.974.000	22.522.800
1932	(1) 23.407.000	20.600.500	(2) 880	743.000	19.857.500
1933	27.715.000	15.014.600	540	685.000	14.329.600
1934	25.723.000	14.326.300	560	- 182.000	14.508.300
1935	28.007.000	17.046.600	610	- 964.000	18.010.600
1936	29.835.000	17.058.100	570	- 583.000	17.641.100
1937	32.809.000	23.832.400	730	3.063.000	20.769.400
1938	32.323.000	25.332.700	780

(1).- Area cosechada

(2).- sobre el área cosechada.

ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos ha sido uno de los países que desde el comienzo del año de la crisis ha tomado medidas para contrarrestar la paralización de su economía interna, no escatimando esfuerzo alguno para reanimarla.- País de una pujanza económica sin igual, Estado agrícola-ganadero e industrial a la vez, que tiene un mercado interno como no lo posee igual potencia en el mundo, se vió precisado a realizar grandes esfuerzos para evitar la paralización de todas sus fuentes de riqueza.

Abordaremos el estudio de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno a fin de proteger a los productores de trigo en la depresión.

Harto conocidas son las tarifas proteccionistas estadounidenses para no tener que entrar en mayores detalles.- Se prohíbe virtualmente toda importación de productos agropecuarios por medio de los altos derechos aduaneros, a excepción de aquellos destinados a la re-exportación.

En 1929 se sanciona la Ley de Comercialización Agrícola (1) y se crea el "Federal Farm Board", que se dota de un fondo de 500.000.000 de dólares, destinados a e-

(1) Del informe de la "Royal Grain Inquiry Commission" p.132

fectuar préstamos fijos a las cooperativas a medida que se acentuaba la depresión de los precios.

La "Farmers National Grain Corporation"

(Corporación Nacional de Granos de los Agricultores) inició sus operaciones virtualmente con la creación de la Corporación de Estabilización de Granos a principios de Febrero de 1930.- Con respecto a este punto, el informe de la Foyal Grain Inquiry Commission dice lo siguiente: "El 30 de Junio de 1930 sus restricciones acusaban 65 millones de bushels (1.770.000 ts.).- Mediante compras firmes y manejando virtualmente los precios del trigo estadounidense desde el 15 de Noviembre en adelante, la Corporación retuvo 257 millones de bushels (6.994.400 ts.) además de un remanente total de los Estados Unidos de 340 millones de bushels (9.253.300 ts) al 1º de Julio de 1931.- La liquidación comenzó en 1931-32 por medio de ventas hechas en el mercado, distribución para ayuda y ventas al Brasil, Alemania y China.- En Mayo de 1933 se concluyeron estas transacciones, dejando una pérdida neta de dls. 184.000.000"

En Abril de 1933 se desvalorizó el dólar

con respecto a su paridad de oro de la post - guerra.- Esta medida puso a los trigos estadounidenses en un plano de concurrencia más adecuado.

La Ley de Reajuste Agrícola de 1933 se basa sobre un plan de reducción del área sembrada, compensando a los productores que reducían su área con pagos compensatorios.- Ya en el año 1932 se presentaron diversos proyectos con miras a solucionar este problema, tales como el "Domestic Allotment Plan" presentado por M.L. Wilson al Senado de los Estados Unidos el 27 de Abril de 1932, el Programa Agrícola del actual presidente de los Estados Unidos expuesto en su discurso del 14 de Setiembre de 1932 en Topeka, Kansas, basado sobre casi los mismos considerandos del proyecto de M.L. Wilson.- Ambos programas se desarrollaban dentro del mismo marco y tendían a solucionar el problema agrario estadounidense en la misma forma.- A continuación indicaré los seis puntos principales del programa del Sr. Roosevelt puesto que fueron los lineamientos generales en materia de política agraria seguidos al sancionar las Leyes de Reajuste Agrícola de 1933 y 1938 llevados a la práctica durante

los años de su gobierno.

Programa Agrícola del Sr. Roosevelt (1).-

1.) El programa debe dar al cultivador de los principales productos con grandes saldos en exceso, tales como el trigo, el algodón, el maíz y el tabaco, sobre los precios de los mercados mundiales, una prima aduanera equivalente a la protección aduanera acordada a los productos industriales.- Esas primas diferenciales deben ser aplicadas de tal manera que el aumento de los rendimientos agrícolas y del poder de compra y de pago de las deudas no se transforme en un aumento de la producción.

2.) Desde el punto de vista financiero, el programa debe bastarse a sí mismo.- La agricultura jamás ha buscado y no busca en este momento recibir subsidios del Tesoro Público como lo proponían las tentativas sutiles y costosas de estabilización de los precios, hechas por la Federal Farm Board.- La agricultura no pide más que la igualdad de probabilidades con la industria protegida por las aduanas.

3.) No se deben emplear aquellos procedimientos que incitan a nuestros clientes europeos a protegerse por

(1) Paul de Hevesy - Le probleme mondial du ble. p.264

medio del dumping.- Se debe basar sobre el establecimiento de tarifas eficaces, donde los efectos son directos.

4.) Debe servirse de los organismos ya existentes y, en lo posible, ser descentralizado en lo referente a su administración, de manera que la responsabilidad principal de su funcionamiento recaiga más bien en la autoridad local y no en una nueva organización burocrática con asiento en Washington.

5.) Se opera en lo posible sobre una base cooperativista, y sus efectos deben extender y reforzar al movimiento cooperativista.- Por otro lado debe ser establecido de tal suerte que pueda ser retirado tan pronto como haya desaparecido la necesidad que originó su implantación y que los mercados extranjeros hayan vuelto a la normalidad.

6.) El plan debe, en lo posible, ser voluntario.- A mi me atrae la idea que el plan no entre en vigor hasta tanto no tenga el apoyo de una cantidad razonable de productores de los artículos de exportación.- Se debe organizar de tal forma que el beneficio sea percibido directamente por la clase agraria.

En el año 1933 se sanciona la ley de Ajuste Agrícola basada en el plan del Sr. Roosevelt que acabamos de transcribir, y el 14 de Febrero de 1938 el Senado estadounidense aprueba la nueva Ley de Ajuste Agrícola actualmente en vigor.

Por la marcada semejanza entre ambas comentaremos tan sólo los puntos capitales de ésta última.

Los fines de esta ley son "facilitar, dentro de los recursos constitucionales, con la aplicación gradual del plan y con la "cooperación voluntaria" de los agricultores en el mismo, la regulación de la producción agrícola, al tiempo de proporcionar al Gobierno medios eficaces para prevenir la fuerte depresión de los precios".

A continuación analizaremos los principales aspectos de este plan.

Comenzaremos con las medidas de regulación de la producción.- En primer término se estudia cuales van a ser las probables necesidades de consumo interno y las posibilidades para la exportación, para poder así racionalizar el área a sembrarse cada año.- Para llegar a ese fin, el territo-

rio nacional se dividirá en Estados; dentro de estos en condados y, finalmente en unidades individuales.- El encargado de adjudicar las áreas que se dedicarán al cultivo, es el Ministro de Agricultura.

La fecha en que éste debe determinar la asignación de la superficie a sembrar con trigo de invierno, ha sido fijada en el 15 de Julio de cada año, y para el trigo de primavera, en la primavera siguiente.

Esta loable tentativa de regular la producción ha aportado indudablemente sus beneficios, pero como son tantos los factores que juegan, tanto económicos como climatéricos, los resultados obtenidos a los dos años de haberse aplicado el plan son un tanto desalentadores.

Así vemos en el último informe del Departamento de Agricultura estadounidense, que el probable "carry-over" de trigo al 15 de Julio del corrte. año, fecha de iniciación del nuevo año agrícola 1940/41, alcanzará a 8.000.000 de ts. aproximadamente, siendo esto uno de los saldos mayores registrados hasta la fecha.- Adjuntamos el cuadro explicativo del mismo aparecido en el Boletín Informativo de

la Comisión Nacional de Granos y Elevadores del 15 de Abril de 1940, página 348 :

C O N C E P T O	TONELADAS
"Carry-over" al 30/6/39	6.913.000
Cosecha 1939	<u>20.547.000</u>
<u>Disponibilidad Total</u>	27.460.000.-
A deducir :	
Consumo interno (1)	18.235.000
Exportaciones (1)	<u>1.225.000</u>
<u>Deducción total</u>	19.460.000.-
"Carry-over al 1/7/40	8.000.000.-

(1) cifras estimadas.

Hay que tener en cuenta que la cifra estimada para exportación es muy reducida debido a circunstancias que no pudieron ser previstas al fijarse el 15 de Julio de 1939 el área a sembrarse con trigo.

Para el año 1939 se fijó la superficie a sembrar en 22.257.400 Has. (1) y para 1940 en 25.090.160 Has.- A este respecto, cabe mencionar que, en Mayo de 1939, el Parlamento estadounidense estableció el límite mínimo que se podía asignar a la superficie triguera, en 22.257.400 Has.- En el año 1938 se sembraron 28.732.280 Has.

(1) Bol.Inf.de la Com.Nac. de Gr. y Elev. Vol.II, Nº19 p.913

Ahora nos preguntamos, ¿Cuál es la ventaja que obtiene el productor de este plan ?

Varias son las ventajas que obtiene el productor al adherirse a este programa.- En compensación por la reducción de las áreas, se le indemnizará con los llamados pagos "compensatorios", beneficiándose el chacarero además con la facilidad de obtener créditos sobre sus cosechas.

Los pagos compensatorios se componen de dos partes : el "pago de conservación del suelo" y el "pago de paridad" o sea "para ajustar el precio".

Para la determinación del primero "de conservación del suelo" (que abarca a todos los productores, sean o no adherentes al plan) se toman en consideración tres factores, a saber : la superficie asignada, rendimiento normal de la chacra y la tasa de pago por bushel.- Si, por ejemplo, a un chacarero se le asignan 10 Has. y se establece un rendimiento normal de 1.000 kgs. por Ha., (para tomar cifras redondas) y la tasa de pago es de m/n 1.- por 100 kgs. el importe del pago de conservación del suelo será igual a 10 Has. por 1.000 kgs. c/u equivale a una producción de 10.000 kgs.

que, multiplicado por mⁿ 1.- los 100 kgs. nos dan mⁿ 100.-

Esto es en el caso que el chacarero no se exceda en la superficie asignada.- Si esto llegara a ocurrir, se le descuentan 50 cents de dólar por bushel que equivale a mⁿ 5.60 más o menos los 100 kgs. sobre el rendimiento normal que produzca el excedente de la superficie asignada, con el agravante que, excediéndose en la superficie asignada no tiene derechos al "pago para ajustar el precio".

Pasaremos a estudiar ahora el segundo pago, " para ajustar el precio " o " de paridad ".- Con este pago, como ya se mencionó, sólo pueden beneficiarse aquellos productores que hayan cumplido con la asignación de superficie. El importe se establece en idéntica forma al anterior, variando tan sólo el resultado final por la variación de la tasa que se determine para ajustar el precio.

Estos pagos de paridad se conceden solo cuando la cotización de los productos que abarca el programa (algodón, maíz, trigo, arroz y tabaco) sean menores del 75 % del precio promedio vigente entre Agosto de 1909 y Julio de 1914.

Sumando ambos pagos se obtiene el pago compensatorio total.

Ya hemos visto lo que sucede cuando el chacarero se excede en la superficie asignada.- Ahora trataremos el caso inverso, que el chacarero siembre menos de lo que le fué asignado por la " Agricultural Adjustment Administration ".- En un comienzo se tomaba para el cálculo de los pagos beneficiarios, si sembraba menos del 80 % de la superficie asignada, una superficie igual al 125 % de lo que realmente había sembrado.- Si por ejemplo un agricultor sembró 50 Has. sobre 100 Has. asignadas, recibe pagos beneficiarios sobre 62,5 Has.- Posteriormente se modificó esta cláusula, abonándose en la actualidad, siempre que el productor no se exceda de la superficie asignada, sobre la totalidad de las asignadas.

Los pagos de conservación del suelo y de paridad son el eje del plan agrario en el cuál basa su esperanza el presidente Roosevelt para el restablecimiento de la economía estadounidense.- Proporcionando a las chacras el mismo poder adquisitivo que tenían antes de la conflagración de 1914, estima poder devolver al país el equilibrio tan neces-

Tipo y Grado	Mercado terminal de	Tasa de Préstamo			
		cosecha 1939		cosecha 1938	
		cents por bushel	m\$ por 100 kg.	cents por bushel	m\$ por 100 kg.
No 2 Hard winter	Kansas City	77	9.07	72	8.43
	Omaha	76	8.95	71	8.36
	Chicago	80	9.42	77	9.07
	Puerto del Golf	85	10.01	77	9.07
No 1 Dark Northern Spring	Minneapolis	87	10.24	81	9.54
No 2	Minneapolis	81	9.54	72	8.48
No 2 Fed winter	Chicago	80	9.42	75	8.83
	St. Louis	80	9.42	73	8.59
No 1 Soft white	Portland	75	8.59	67	7.89

La diferencia en la tasa de préstamo varía en relación directa con la distancia existente entre el silo de compra o depósito de chacra en que se almacena el trigo y el mercado terminal, pues no hay que olvidar que se deducen del préstamo los gastos originados por fletes y manipuleo.

Los préstamos sobre trigo almacenado en chacras se harán directamente por medio de la "Commodity Credit Corporation", y los correspondientes al que se almacena comercialmente, por intermedio de las agencias cooperadoras de préstamo.

Los gastos de almacenaje comercial serán abonados por la C.C.C. si el trigo es adquirido por ésta.- Los productores que almacenan su trigo en chacra, recibirán un pago en conceptos de gastos de almacenaje si entregan su trigo a la C.C.C. en buenas condiciones.

Es obvio recabar la enorme ventaja que representa para el agricultor esta facilidad de conseguir préstamos y además, debido al alto valor que se le acuerda, alrededor del 60 % del precio de paridad en chacra (1938), se ha eliminado el aflujo de trigo inmediatamente después de la cosecha, que se produce en todo mercado, que repercute en la cotización del cereal.

Otro de los puntos previstos en el programa del año 1938, era la creación de una institución de seguros, donde los colonos podían asegurar sus cosechas de trigo contra los perjuicios de las sequías, granizos, inundaciones, plagas agrícolas y otros agentes naturales diversos.- Para llenar estos fines se creó la Corporación Federal de Seguros de las Cosechas, entidad que comenzó sus operaciones en Febrero de 1938 con un fondo inicial de

to importante tratado por la Ley de Ajuste Agrícola de 1938, el cual se refiere a la cuota de comercialización sobre el trigo.- Que es la cuota de comercialización ?

La cuota de comercialización sobre el trigo es el límite sobre el número de bushels que podría venderse, siempre que la existencia nacional sea excesiva y que tales cuotas sean aprobadas por una mayoría de las 2/3 partes de los productores de trigo en una votación al efecto.- Para aquellos productores que vendan mayor cantidad de la asignada en las cuotas, o para los chacareros no adheridos al programa, (siempre que no cumplan con la asignación de superficie) se establecen gravámenes para las ventas de los excedentes de dichas cuotas.

Posteriormente se modificaron los términos de la Ley de Reajuste Agrícola de 1938 (1), estableciendo que se podrá comercializar la totalidad de trigo producido en la superficie asignada por la A.A.A., librando a la venta además aquellos trigos de años anteriores que hubieran podido ser vendidos sin incurrir en penalidades.- Para aquellos productores que se excedieran en la superficie asignada, se estableció que, depositando en chacra el cereal

(1) Bol.Inf. de la Com.Nac. de Gr. y Elev.Vol.III,Nº19 p.1099

producido en la superficie excedentaria, quedarían eximidos de las penalidades, que alcanzaban hasta 15 cents por bushel (men 1,70 por 100 kgs. más o menos).

Hasta la fecha no han sido aplicadas las cuotas de comercialización, pero ya se ha tomado en consideración su aplicación si la situación internacional perdura por más tiempo, impidiendo la colocación de los fuertes saldos exportables que, según cálculos ya mencionados, ascenderían al 1/7/1940 a 8.000.000 ts.

Habiendo comentado los puntos capitales del nuevo Plan Agrícola estadounidense aprobado en 1938, sería interesante ver a través de las cifras estadísticas a nuestro alcance, que resultados se obtuvieron y cuales fueron los desembolsos que tuvo que efectuar el Gobierno estadounidense.

Con respecto al primer punto, el "Bureau of Agricultural Economics" (1) publica una estimación de los ingresos monetarios agrícolas, en dólares, correspondientes a los años 1937 - 39 que se inserta a continuación en forma de cuadro :

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. III, Nº 19 p. 1099

casas cosechas de los años agrícolas 1933/34 y 1934/35, durante los cuales la producción nacional no alcanzó a cubrir el consumo interno, transformándose el país de exportador en importador, eliminándose en tal forma el excedente que presionaba en el mercado estadounidense (ver cuadros estadísticos adjuntos).- Las dos cosechas siguientes también fueron escasas, cubriendo sólo las necesidades internas.

El problema comenzó a preocupar nuevamente a partir del año 1937, debido a los grandes saldos exportables de las cosechas, agravando la situación la falta de mercados consumidores cuyas necesidades habían sido cubiertas por sus propias cosechas abundantes, a tal punto que Francia, después de la cosecha de 1938, llegó a tener un saldo exportable.- Debido a esa situación anormal creada en el año 1938, fué que el Gobierno estadounidense se vió obligado a intervenir en la economía agraria, para defender los intereses de los productores que eran a su vez los intereses de toda la Nación.

Ahora pasaremos a estudiar otro problema de la economía estadounidense, el que relaciona con la colo-

poration" (350.000 ts. de trigo prendado) el procedimiento para colocar el mismo, es idéntico al seguido en el año anterior para exportar las 2.721.560 ts. de trigo.

Para el resto de las operaciones se ha modificado el sistema, procediéndose en la siguiente forma:

Si un exportador puede colocar en el exterior una cantidad x de trigo, pagándole la "Federal Surplus Commodities Corporation" un determinado subsidio por quintal, lo notifica a la Corporación.- Esta estudia la propuesta y si la encuentra razonable, se notifica al exportador su aceptación; éste compra entonces el trigo en el mercado abierto y realiza la exportación.

Si son varios los exportadores que se interesan por la operación, la Corporación aceptará la oferta más conveniente, o rechazará las mismas si no están de acuerdo con la situación general del mercado.

Para cobrar el subsidio acordado por la Corporación, el exportador debe haber exportado el trigo, de acuerdo con los términos del programa, antes del 31 de Julio de 1940, y presentarse a la Corporación con el certificado

ra evitar una baja en el poder adquisitivo de los agricultores, que había intensificado, en los comienzos de la crisis, la situación económica de todo el país.

oooooOooooo

EXPORTACIONES Y CONSUMO DE TRIGO - E.E.U.U.

Años Agrícolas 1929/30 - 1938/39

Fuente : "The Wheat Situation".

En toneladas

Año que comienza el 1/7	Exportaciones :			Exportac. Total	Consumo :			Consumo Total	"Carry-over" al 30/6
	Trigo	Harina como trigo	Embarq. de trigo y ha- rina como trigo (1)		Semilla	Forrajes cons.en cha- cra de pro- ducts.	Cons. comercial humano y forra- jero.		
1929	2.508.598	1.311.220	81.184	3.901.002	2.268.502	1.599.434	13.990.141	16.858.077	7.862.016
1930	2.078.319	981.476	77.565	3.137.360	2.201.361	4.277.966	13.854.456	20.333.783	8.526.320
1931	2.626.877	717.839	75.033	3.419.749	2.178.582	4.735.269	13.602.411	20.516.262	10.218.723
1932	568.452	299.800	82.273	949.525	2.272.856	3.399.555	13.911.444	19.583.856	10.285.836
1933	511.653	185.012	75.633	772.298	2.118.245	1.966.626	12.981.814	17.066.685	7.465.401
1934	82.164	204.444	75.740	362.348	2.237.667	2.277.946	13.323.097	17.838.710	4.014.164
1935	8.464	106.032	79.143	193.639	2.382.862	2.263.467	13.298.738	17.945.067	3.863.968
1936	86.219	165.988	81.892	334.099	2.628.836	2.402.375	13.697.312	18.728.524	2.796.811
1937	2.279.225	444.213	90.382	2.813.820	2.572.772	3.071.553	13.483.860	19.128.185	4.704.109
1938	2.300.790	600.349	78.545	2.979.674	2.122.463	3.587.743	13.316.240	19.021.446	8.041.992
Promedio del decenio	1.305.075	501.537	79.739	1.886.351	2.298.415	2.957.693	13.445.951	18.702.059	6.777.938

(1).- Entiéndese por "embarques las exportaciones a los territorios estadounidenses, a saber: Alaska, Hawai, Puerto Rico e Islas Vírgenes.- Las exportaciones a estas islas, con anterioridad al 31/12/1934 se consideraban como "exportaciones locales".-

EXISTENCIA, PRODUCCION E IMPORTACION DE TRIGO - E.E.U.U.

Años agrícolas 1930/31 - 1939/40

En toneladas

Año que comien- za el 1/7.	Existencias en :				Existencia Total	Producción	Importe de trigo y harina	Oferta Total
	Chacra	Elevadores y molinos de campaña.	En poder de comerciantes (1)	Elev. y molinos comerc. y alm. por terceros				
1930	1.638.815	1.637.454	2.975.400	1.610.347	7.862.016	24.125.813	9.634	31.997.463
1931	1.030.573	823.326	5.551.084	1.121.327	8.526.320	25.626.223	191	34.154.734
1932	2.551.980	1.131.761	4.583.243	1.951.739	10.218.723	20.600.222	272	30.819.217
1933	2.255.683	1.749.773	3.366.896	2.913.484	10.285.836	15.014.384	4.164	25.304.384
1934	1.701.410	1.309.832	2.192.162	2.261.997	7.465.401	14.326.101	423.720	22.215.222
1935	1.206.712	862.217	597.410	1.347.625	4.014.164	17.046.328	942.122	22.002.614
1936	1.197.160	604.023	685.868	1.376.837	3.863.908	17.057.813	937.713	21.859.434
1937	594.688	321.634	440.811	1.439.678	2.796.811	23.832.048	17.255	26.646.114
1938	1.608.796	848.746	771.100	1.475.467	4.704.109	25.332.308	6.695	30.043.112
1939	2.472.211	1.042.113	2.313.554	2.314.115	8.041.992	20.124.439	-	28.166.431
Promed. del decenio	1.625.803	1.033.088	2.337.753	1.781.282	6.777.928	20.308.768	260.196	27.320.873

(1).- Incluyen algunas partidas de trigo nuevo.

(2).- Cifra final

(3).- Promedio de nueve años

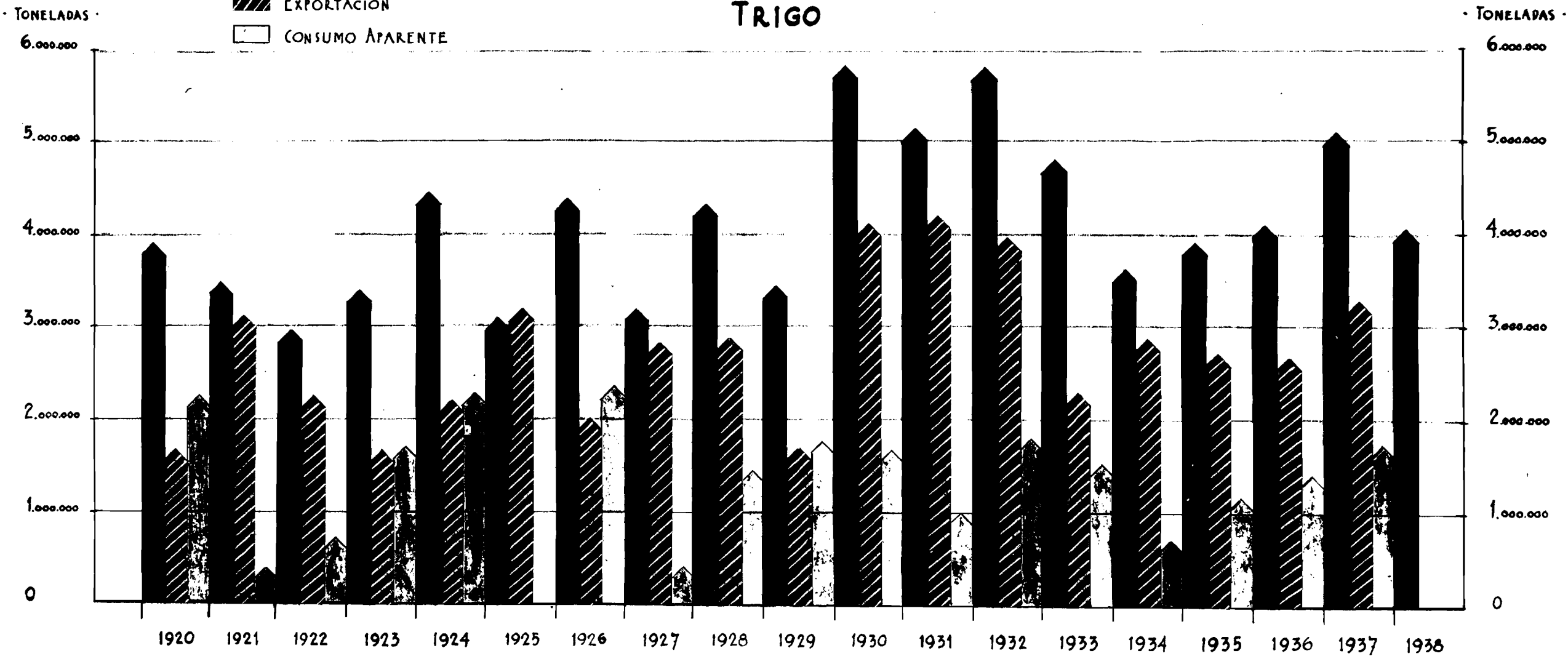
(4).- Estos totales están sujetos a una ligera alteración, puesto que se ignora a cuanto ascenderán las importaciones estadounidenses durante la campaña 1939/40.

Bol. Inf. Vol. IV No. 1 p. 30

AUSTRALIA

TRIGO

■ PRODUCCION
▨ EXPORTACION
□ CONSUMO APARENTE



AUSTRALIA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimientos Kga.	Exportaciones netas Tons.	Consumo aparente Tons.
1920	3.671.000	3.970.100	1.080	(1) 1.685.000	2.285.100
1921	3.933.000	3.513.300	890	(1) 3.144.800	368.500
1922	3.951.000	2.978.900	750	(1) 2.285.300	693.600
1923	3.861.000	3.401.800	880	(1) 1.670.800	1.731.000
1924	4.381.000	4.478.600	1.020	(1) 2.191.400	2.287.200
1925	4.128.000	3.116.400	750	(1) 3.230.800	114.400
1926	4.730.000	4.375.300	930	(1) 2.006.600	2.368.700
1927	4.969.000	3.216.900	650	(1) 2.840.000	376.900
1928	6.005.000	4.345.800	720	2.906.000	1.439.800
1929	6.061.000	3.453.300	570	1.664.000	1.788.300
1930	7.351.000	5.813.200	790	4.099.000	1.714.200
1931	5.965.000	5.187.700	870	4.193.000	994.700
1932	6.370.000	5.804.900	910	4.034.000	1.770.900
1933	6.030.000	4.826.400	800	2.297.000	1.528.400
1934	5.076.000	3.630.400	720	2.907.200	723.200
1935	4.839.000	3.925.000	810	2.727.500	1.197.500
1936	4.984.000	4.120.200	830	2.672.900	1.447.300
1937	5.558.000	5.096.400	920	3.325.700	1.770.700
1938	5.693.000	4.109.600	720	-	-

(1).- Año solar

A U S T R A L I A

El cultivo de trigo para exportación en Australia data de mucho tiempo atrás, pero la primera exportación de importancia se realizó en el año 1904.- El área cultivada está sujeta a fluctuaciones rápidas, pues el cultivo de trigo está asociado a menudo con la cría de ovejas y la rotación de actividades es muy elástica.- Así en el transcurso del decenio 1929/38 observamos oscilaciones grandes en el área sembrada como ser: 7.351.000 Has. en 1930 (cifra record) y 4.839.000 Has. en el año 1935, que representa una disminución del .,34 %.

Veremos ahora rápidamente cuales fueron las medidas adoptadas por el Commonwealth a partir de la crisis hasta la fecha.- Comenzaremos con las medidas de defensa de los precios y de la producción, para comentar al final algunos aspectos de la comercialización del trigo australiano.

En el informe presentado por la "Royal Grain Inquiry Commission" del Dominio del Canadá, en el capítulo IX 131-132, se hace un breve análisis de las medidas tomadas

por el gobierno de Australia en defensa de sus agricultores desde los comienzos de la crisis triguera de 1929 hasta fines del año 1937.- Como esta comisión fué nombrada especialmente por el Canadá para hacer un estudio sobre la situación reinante en el mercado mundial de trigo, y de investigar y aconsejar a su gobierno cuales serían las medidas a adoptarse en defensa de los productores y por ende de toda la economía canadiense, el estudio efectuado en el mismo de Australia resulta interesante y se hará breve mención de los principales puntos tratados.

Desde los comienzos de la época de depresión el gobierno prestó atención al problema agrario.- En 1929-30 se encararon los problemas del reajuste de la deuda, reducción de los intereses y de los gastos de arrendamiento.

En 1931-32 el Gobierno, debido a los bajos precios cotizados, inicia las subvenciones directas a los productores de trigo, política que perdura hasta la cosecha 1935-36, en que vuelve a repuntar el precio del trigo, cotizándose dicho cereal durante el año 1937 y hasta mediados de Agosto de 1938, alrededor de m\$n 10.96 los 100 kgs. en la

bolsa de Sydney, interrumpiéndose por lo tanto el subsidio por parte del Commonwealth a los productores.- Aparte del subsidio que otorgó el Gobierno del Commonwealth a los productores, Nueva Gales del Sur aportó en 1931 £ 300.000 y en 1932/33 £ 450.000 para subsidio de los agricultores.

Veremos ahora las cifras que se abonaron a los agricultores durante el período 1931-32 al 1935-36 consignados en el informe arriba mencionado, cifras extraídas del "Australian Year Book" de 1936.

Subsidio	1931 - 32	£ 3.429.314
"	1934 - 35	" 1.462.414
Compensación	1932 - 33	" 2.000.000
"	1933 - 34	" 3.053.000
"	especial	" 573.250
"	1934 - 35	" 2.004.944
"	1935 - 36	" 1.878.906
		<u>£ 14.401.828</u>

Estos subsidios fueron distribuidos entre los diversos Estados productores de acuerdo a su producción.

La Ley del Impréstito de 1935 aseguraba £ 12.000.000 a los Estados en calidad de reajuste de las deudas de sus agricultores.

Para hacer frente en parte a las erogaciones del plan de subsidios a los agricultores se creó a fines del año 1933 un impuesto a la harina (Commonwealth Flour Tax).- La tasa impositiva que fué a principio de £ 4/5/- por tonelada (de 907 kgs.aproximadamente) (mén 5,67 por 100 kgs.) se redujo en Mayo de 1934 a £ 2/12/6 por "tonelada" (mén 3,45 por 100 kgs.), tasa que duró hasta fines de 1936 en que se suprimió por completo.- El resto de los fondos necesarios para cubrir los pagos de subsidio fueron obtenidos de los fondos públicos.

Además de estas ayudas, en Australia Occidental se suprimieron los derechos de muelle para los productos de primera necesidad que se exportan al exterior.

Esta fué, en rasgos generales, la actuación del Gobierno del Commonwealth frente a los problemas que se le habían creado por la fuerte depresión en el mercado de cereales que se inicia en 1929 y continúa hasta fines del año 1936, fecha en que los precios en el mercado de Sydney se afirman y se mantienen estables durante todo el año 1937 y la primera mitad del año 1938.

A raíz de la abundante cosecha mundial de ese año, los precios vuelven a descender y la situación de los agricultores australianos toma nuevamente aspectos alarmantes. Para estudiar la nueva situación creada, el 29 de Agosto de ese año, el Primer Ministro de Australia invita a sus colegas de los diversos Estados a una conferencia para encarar el problema una vez por todas y crear un plan de asistencia permanente.

Esta conferencia proporcionó al Commonwealth el tan ansiado plan de asistencia permanente a la industria triguera.- El principio fundamental en que se basaba este nuevo plan, consistía en el pago de un precio de "consumo interno", para todo el trigo consumido en Australia.- Se convino entre los diferentes Ministros de Estado, que cada uno de los Estados aprobaría una legislación, mediante la cual se fijaría el precio que fuera necesario sobre la harina vendida para el consumo interno en Australia, con el objeto de proporcionar a los chacareros un precio medio, pagadero sobre todo el trigo por ellos producido.

Una vez sancionadas esas leyes en los dife-

rentes Estados, el Gobierno del Commonwealth se comprometía por su parte a sancionar una ley que creara una tasa sobre la harina vendida para consumo interno en Australia.- El producido de dicha tasa sería distribuido entre los diferentes Estados y adjudicado a los productores de trigo en proporción a las cantidades de cereal producidas por ellos.

El 2 de Diciembre del mismo año todos los Estados habían cumplido con la obligación contraída, y el Gobierno del Commonwealth sanciona por su parte seis leyes para hacer entrar en vigencia el plan.- Dichas leyes son: (1)

Nº 48 : Ley Impositiva a la Harina (asistencia a la Industria Triguera) 1938;

Relativa a la percepción del impuesto a la harina.

Nº 49 : Ley de Impuesto a la Harina.- 1938.

Por esta ley se fija el límite máximo de la tasa en £ 7/10/- por tonelada (m^{en} 9.86 por 100 kgs.) sobre la harina elaborada en Australia por cualquier persona y vendida o utilizada por la misma en la manufactura de subproductos.

Nº 50 : Ley de Impuesto a la Harina (Stocks) 1938.

Se autoriza la imposición de un impuesto sobre los

(1).- Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. III Nº 9 p. 474

"stocks" superiores a media tonelada que, después del 5/12/38 tenga en su poder cualquier persona no industrial.

Nº 51 : Ley de Impuesto a la Harina (Importaciones y Exportaciones) 1938.

A partir del 5/12/38 se establece una tasa sobre la harina y otros subproductos de trigo importado, destinado al consumo interno, al igual que una tasa sobre aquellos exportadores de Australia a partir de una fecha que se fijará más adelante.

Nº 52 : Ley de Impuesto al Trigo, 1938.

Establece que a partir de una fecha a fijarse, se aplicara una tasa no mayor de 1/- por bushel (mon 2.19 por 100 kgs.) sobre las ventas de trigo a comerciantes en trigo en Australia, entendiéndose por tales a todas aquellas personas, organizaciones etc. a las que, puede vender el productor su trigo.

Nº 53 : Ley de Asistencia a la Industria Triguera, 1938.

Es la que da los lineamientos generales de administración para el plan, estableciendo la asignación de los

fondos recaudados en los diversos Estados de acuerdo a lo establecido en las leyes que preceden, en que forma se distribuirán esos fondos entre los productores de trigo, etc.

Este es el plan sancionado, por el Gobierno del Commonwealth en auxilio del productor y consumidor del trigo.- Se incluye también al consumidor puesto que las dos leyes Nº 51 y Nº 52 tienen en vista la regulación del precio de la harina en el mercado interno.- Es un sistema de ayuda mútua diríamos así.- Cuando el precio del trigo, libre sobre vagon en Williamstown, sea inferior a 5/2 por bushel (mon 11.33 por 100 kgs.), el consumidor subvenciona al productor puesto que el producido del impuesto a la harina consumida en el interior del Commonwealth sería aplicada a tales destinos.- Ahora bien, cuando al trigo f.o.r. en Williamstown exceda de ese precio, se aplicará una tasa de impuesto al trigo exportado, importado y consumido en el interior del país, que equivalga a la parte que exceda de ese precio de mon 11.33 establecido sobre la parte del trigo que se consume en Australia durante los doce meses del año, cuyo producido ingresará en una cuenta especial denominada "Impuesto al Trigo".

La legislación australiana crea el Comité Consultivo de Estabilización Triguera, encargado de fijar las tasas impositivas para la harina y el trigo, dentro de los límites máximos establecidos.

Además se establece que de la suma ingresada de los impuestos sobre el trigo, se reservarán anualmente £ 500.000 para fines especiales, distribuyéndose el resto entre los chacareros.

En el primer año, estas £ 500.000 serían distribuidas entre los Estados de Victoria, Nueva Gales del Sud, Australia Occidental y Australia Meridional en la siguiente proporción : £ 200.000 para el primero, y los restantes, £ 100.000 cada uno, para ser distribuido entre los damnificados por las intensas sequías que malograron gran parte de las cosechas de esos Estados (1).

Es interesante conocer la aplicación dada a esos fondos de socorro para los damnificados por la sequía. A ese respecto apareció en el Bol.Inf.de la Com.Nac. de Granos y Elevadores del 31 de Marzo de 1939 pags. 289/90 un artículo que dió a conocer detalles del plan que se seguiría en Victo-

(1) Bol.Inf.de la Com.Nac.de Granos y Elev.Vol.III N° 5 p.253/4

ria.- De acuerdo a esa información el Ministro de Agricultura distribuiría esos fondos en la siguiente forma :

Rendimiento		Subvención		Pago por acre proced. del fondo de socorro.		Pago total por acre	
Bushel p. acre	Kgs. por Ha	chelines	mşn	chelines	mşn	chelines	mşn
0	-	-	-	3/6	5.16	3/6	5.16
1	67,25	-/6	0,74	3/-	4,42	3/6	5,16
2	134,50	1/-	1,47	2/6	3,69	3/6	5,16
3	201,75	1/6	2,21	2/-	2,95	3/6	5,16
4	269,01	2/-	2,95	1/6	2,21	3/6	5,16
5	336,26	2/6	3,69	1/-	1,47	3/6	5,16
6	403,51	3/-	4,42	-/6	0,74	3/6	5,16
7	470,77	3/6	5,16	-	-	3/6	5,16

lo que aseguraba a los productores afectados por las sequías un pago total igual al percibido por aquellos agricultores cuyos rendimientos medios eran de 7 bushels por acre (kgs. 470,77 por Ha.).- Por cada bushel de trigo vendido que excediera de los siete bushels por acre, el agricultor recibiría un pago adicional de alrededor de mşn 1,10 por 100 kgs. sobre la producción, no percibiendo importe alguno sobre el área sembrada.

Este fondo de £ 500.000 que en este año se aplicó al subsidio de los productores perjudicados por la sequía, sería aplicado en los años subsiguientes a la subven-

ción de los productores de tierras marginales, para que estos puedan abandonar esas tierras y dirigirse a otros puntos del Commonwealth, o para que tengan la independencia económica necesaria para encarar, en las mismas tierras que antes habían producido trigo en condiciones antieconómicas, otra clase de cultivos más adecuados.

Este es uno de los problemas que debe encarar el Gobierno del Commonwealth necesariamente, puesto que se ha registrado en el transcurso de los años que hay una gran extensión de estas tierras llamadas "marginales" cultivadas con trigo.- Suprimiendo el cultivo de estas tierras o cambiándolo por otros que den mejor rendimiento en las mismas se beneficiaría no solo al resto de los productores de trigo, sino a la economía general del Estado Australiano.

Hemos visto lo referente a la defensa de la producción y de sus precios y pasaremos ahora a estudiar rápidamente algunos aspectos de la comercialización del trigo australiano antes y durante la actual guerra.

Cuál era el camino que podía seguir el chacarero para colocar su trigo ? Tres son las alternativas que se le presentan :

1º) Puede comprometer su trigo por contrato a un pool, a un acopiador o molinero antes de la cosecha;

2º) Puede vender su cosecha inmediatamente al acopiador o al molinero en el decavío rural, o vender una parte de ella y almacenar otra en el establecimiento del acopiador, del molinero o de una cooperativa; o

3º) Puede retener o almacenar el trigo y aplazar la venta.

Por regla general el productor vende una parte de su trigo para poder hacer frente a los gastos de recolección, o solicita un anticipo del pool sobre su cosecha.- El intermediario que intervenga (pool, acopiador o molinero) se encarga del almacenaje del remanente no vendido a condición que el propietario del grano lo venda finalmente por intermedio de ese comerciante.

Los pools y media docena de firmas importantes se reparten la exportación.- Si observamos la columna de "Consumo Aparente" del cuadro estadístico que adjunto y tenemos en cuenta que el consumo interno anual de trigo oscila entre las 1.470.000 y 1.550.000 ts. (1), nos damos cuenta de

(1) Tomado del informe del Comisionado Comercial del Gob. del Canadá destacado en Melbourne (Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. IV Nº 4, p. 133.

que Australia ha seguido, durante todos los años de esta crisis última, la política de no almacenar stocks de trigo de un año para el otro, pudiendo colocar todos sus saldos exportables.

Existen bolsas de granos en Melbourne y Adelaide que se ocupan de la reglamentación de los contratos, sin efectuar ventas.- La verdadera bolsa de granos australiana, es la Bolsa Báltica, en Londres, donde las firmas comerciales y los pools tienen destacados agentes.- En la London Corn Trade Association hay una comisión local consagrada al comercio australiano.

El trigo australiano no se vende como otros trigos según tipos, sino bajo la garantía de que es de "calidad término medio aceptable de los cargamentos de la estación en el momento de embarque", ó "que alcanza al promedio más o menos igual en el momento de embarque al standard oficial de la Cámara de Comercio del Estado, donde se realiza dicho embarque".- Las autoridades australianas proporcionan a la London Trade Association las muestras standard para que se pueda confrontar esa muestra con los embarques en caso de produ-

oirse alguna divergencia, sobre la calidad.

La cantidad definitiva a abonarse se determina en el puerto de descarga.

Siempre que no se especifique especialmente en el contrato, la condición del trigo australiano a su arribo es: "el cargamento en buena condición, pero tal como esté en el momento de la llegada".- Es decir, el exportador se desliga del riesgo de los daños que puedan ocurrirle al grano durante el viaje.

Muchos han sido los proyectos presentados para modificar este sistema de comercialización de los trigos australianos.- Se han realizado estudios para propender a la formación de tipos uniformes para la exportación, pero aún no se ha llegado a ningún resultado definitivo.

A mediados del año pasado, el Gobierno del Commonwealth crea el "pool" gubernamental, a quién se encarga la compra de toda la cosecha de trigo a un precio mínimo garantizado, para venderlo luego al precio corriente (1).- Si después de la venta resultaran ingresos superiores al mínimo garantizado, el excedente se distribuirá entre los agriculto-

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Vol. III N° 18 p. 1026

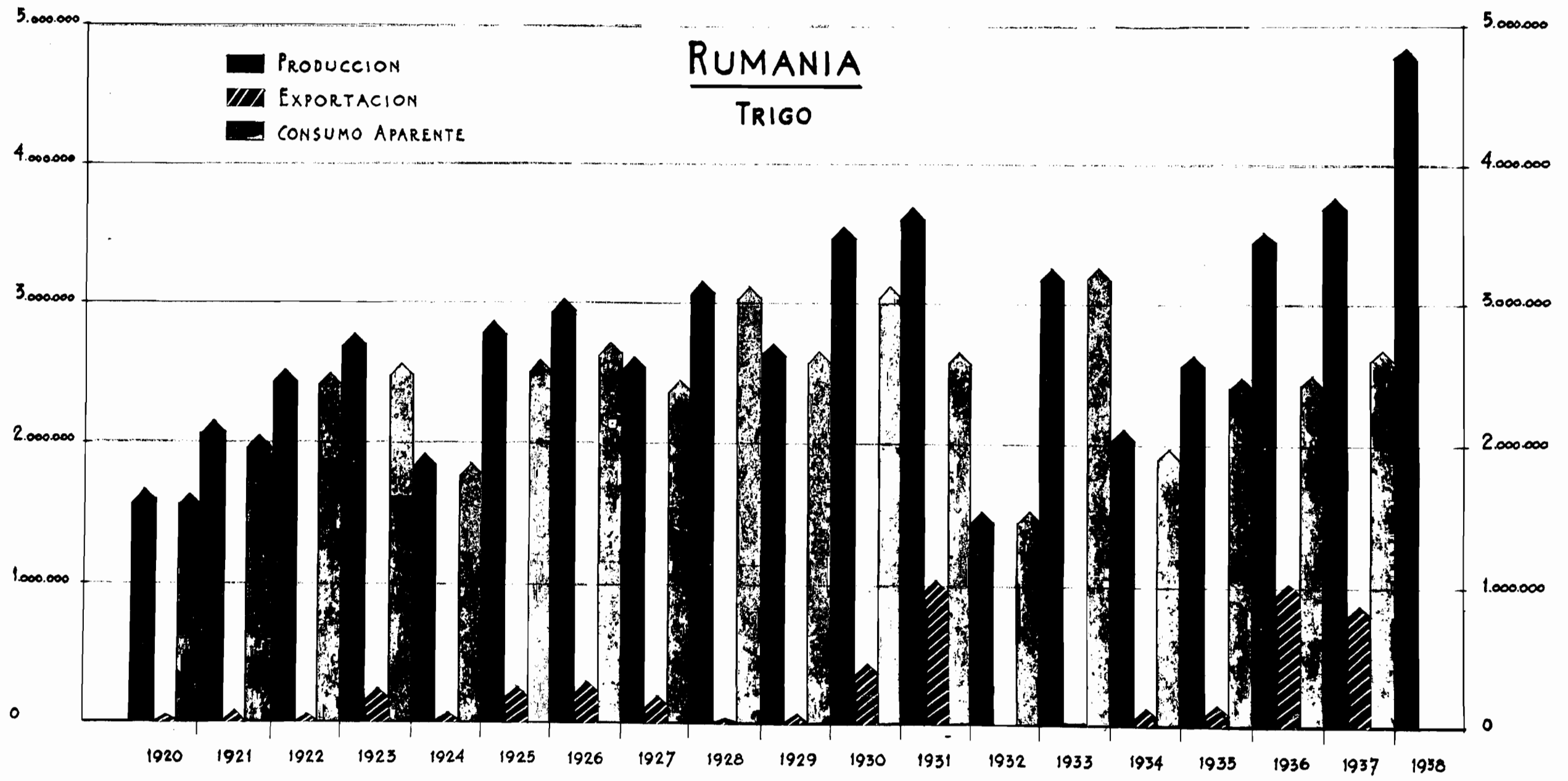
Australia de su mercado consumidor europeo, y por la falta de bodegas disponibles, ha quedado casi puede decirse paralizada toda exportación australiana.

Mediante este sistema adoptado se ha evitado la ruina de la clase productora, la baja de los precios en el mercado interno y cuando las condiciones vuelvan a normalizarse el Gobierno estará en condiciones de encarar cualquier situación con más eficacia.

oooooOooooo

· TONELADAS ·

· TONELADAS ·



RUMANIA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Periodo 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimientos Kgs.	Exportac. netas Tons.	Cons. aparente Tons.
1920	2.023.000	1.668.600	820	37.100	1.631.500
1921	2.488.000	2.138.100	860	94.600	2.043.500
1922	2.650.000	2.504.000	950	42.200	2.461.800
1923	2.690.000	2.779.300	1.030	236.300	2.543.000
1924	3.172.000	1.916.500	600	81.500	1.835.000
1925	3.301.000	2.850.600	860	263.200	2.587.400
1926	3.327.000	3.017.800	910	295.900	2.721.900
1927	3.101.000	2.632.700	850	199.300	2.433.400
1928	3.206.000	3.144.600	980	4.200	3.140.400
1929	2.737.000	2.714.800	990	75.400	2.639.400
1930	3.056.000	3.559.000	1160	435.800	3.123.200
1931	3.466.000	3.682.300	1.060	1.013.000	2.669.300
1932	2.870.000	1.511.500	530	1.400	1.510.100
1933	3.116.000	3.240.600	1.040	6.300	3.234.300
1934	3.079.000	2.083.500	680	114.900	1.968.600
1935	3.438.000	2.624.700	760	159.700	2.465.000
1936	3.432.000	3.503.100	1.020	1.022.800	2.480.300
1937	3.552.000	3.760.100	1.060	875.700	2.676.300
1938	3.818.000	4.821.400	1.260	- -	- -

R U M A N I A

Las primeras disposiciones tendientes a organizar el mercado de trigos en Rumania se registran en el año 1928.- Ya en el año 1923 la ley del 16 de Junio (1) encargaba a los Consejos municipales la fijación de los precios máximos de venta para los artículos de primera necesidad, entre los cuales figuraba el trigo y la harina, pero esa era una medida temporaria para hacer frente a un problema del momento; en cambio a partir de 1928 se comienza a reglamentar en primer término lo referente a las exportaciones por la ley del 8 de Mayo de ese año (2).

Esta reglamentación se traduce directamente en un beneficio para los productores, e indirectamente en un conjunto de ventajas generales para la economía nacional.

Por medio de esta ley se somete a los cereales a una clasificación racional y obligatoria.- Se clasifican los cereales anualmente por tipos, establecidos, dentro de lo posible, conforme a aquellos que rigen en los principales mercados mundiales.

Esta clasificación comprende dos etapas; la

(1) Annuaire Internac. de Legisl. Agricole (Roma) Año 1923 p.195
 (2) " " " " " " " " 1928 p. 68

general y la especial.- La clasificación general podríamos denominar la preparatoria de la segunda o especial.- Durante la cosecha los órganos agrícolas competentes se encargan de extraer muestras de los cereales, las que son enviadas al Consejo Superior de Clasificación, quién se encargará de distribuir los cereales representados por estas muestras dentro de los tipos standard establecidos, trazando además mapas esquemáticos de tipificación.- La segunda clasificación, que llamaremos especial o definitiva, consiste en intercalar efectivamente cada lote de cereal en el tipo que le corresponde.- Este trabajo es encomendado a agentes especiales destacados en los depósitos o silos de los puertos, estaciones ferroviarias o en los centros de producción.

Fácil es observar las grandes ventajas que aporta esta clasificación racional del producto para la economía nacional, pudiéndose así colocar los saldos exportables con mayor facilidad en el extranjero.

A raíz de la depresión en el mercado internacional el Gobierno de ese país se ve obligado a suprimir la tasa a la exportación de los cereales y sus derivados, en

Marzo de 1931 (1), para poder competir con los otros países exportadores.- Además contiene la ley numerosas disposiciones reglamentando el régimen de la molienda y pacificación.

Así mismo se crean por esta ley dos organismos, a saber: la Sociedad Nacional para el comercio de los productos agrícolas, y la Unión de los exportadores de cereales.- La misión de la primera consiste en abastecer al ejército y a las otras reparticiones gubernativas con los cereales, y crear una reserva nacional de los mismos.- Es tarea de la segunda concentrar los esfuerzos nacionales para racionalizar la exportación de los cereales y sus derivados.- En la Unión se agruparán todos los exportadores del país, teniendo ésta las siguientes funciones:

- a) Concluir acuerdos de venta;
- b) Encargarse de la repartición de los contingentes;
- c) Colaborar en los trabajos de fijación de los standard de cereales;
- d) Controlar los diferentes elementos auxiliares de la exportación, tales como el transporte, la manipulación, los mercados, etc.
- e) Estudiar la racionalización de la producción y exportación de los cereales, teniendo en cuenta las exigencias de los mercados extranjeros.

no obstante haberse concentrado en una sola mano todo lo referente a la exportación de los cereales, para

(1) Annuaire International de Legislation Agricole (Foma)
Año 1931 p. 99

poder así defender mejor los intereses nacionales, en Julio del mismo año (1931) (1), el Gobierno se ve obligado a establecer una prima sobre las exportaciones de los cereales y harinas para poder colocar los excedentes exportables.- Esta prima la abona el Ministerio de Hacienda contra la presentación, por parte del exportador, de unos certificados extendidos por la aduana atestiguando la salida del trigo o de la harina.- La ley implanta un impuesto sobre la venta del pan, cuyo producido será destinado para el pago de estas primas a las exportaciones.

Esta prima acordada por el Gobierno permite a los trigos rumanos competir en ese momento ventajosamente en el mercado internacional y a la vez evita la excesiva baja de los precios internos.

Pero, debido a la constante baja del precio del trigo en el mercado internacional, el Gobierno tiene que hacer frente al grave problema de asegurar a los productores indígenas un precio razonable para sus trigos a fin de evitar la ruina de la clase agraria, que ya había sufrido varios años seguidos a causa de los precios insuficientes.

(1) Annuaire Int.de Legislation Agr. (Roma) año 1931 p.116

Así por ley del 17 de Abril de 1935 (1) se autoriza al Gobierno para establecer por vía de decreto, las medidas financieras tendientes a una rápida valorización del trigo.- De acuerdo a esta autorización, el Gobierno fija el 28 de Junio de ese año (2) un precio mínimo para el trigo indígena, prohibiendo terminantemente toda transacción a precios menores del establecido.

Por otra parte se concede, además de la prima acordada a las exportaciones de trigo y harina, una prima de valorización, destinada a cubrir la diferencia entre el precio F.O.B. Braila y el precio de venta en el exterior.- Con ese objeto se fija una prima que regirá hasta Agosto de ese año, y de esa fecha en adelante se establecerá mensualmente el monto de la misma.

El capítulo IVº del decreto trata la creación de una Oficina Central para la valorización del trigo, a cuyo cargo estará:

- a) Dar a conocer mensualmente el valor de la prima de valorización;
- b) Controlar por medio de las oficinas departamentales, que se apliquen los precios mínimos establecidos;
- c) Vigilar porque los pequeños productores no vendan su trigo más que en el mercado de cereales;

(1) Annuaire Int.de Legislation Agr. (Foma) Año 1935 p.106
 (2) " " " " " " " " 1935 p.106

- d) Tomar las medidas necesarias para conseguir la publicidad máxima en materia de precios mínimos;
- e) Organizar el control del trigo destinado a la exportación, verificando que estos sean de la calidad establecida para los mismos.- In el supuesto caso de tenerse que exportar trigos de inferior calidad a la establecida, la Unión de exportadores de cereales debe solicitar a la Oficina Central de valorización, le otorgue el permiso necesario.

Para mejor control, el Gobierno rumano dispone en Julio de 1937 (1), que todos los contratos de compra-venta que se celebren, deben ser registrados en la Oficina Central encargada de regular el mercado de trigos dentro de los 5 días de haber sido realizados.- Para las exportaciones se fija un plazo de 8 días para comunicar a la mencionada Oficina el monto de las realizadas.- Se adopta esta medida para tener un control más seguro sobre las existencias de este cereal y en esa forma conocer al día el saldo exportable para poder racionalizar las exportaciones y seguir una política lo más eficaz posible en la colocación de los grandes saldos de ese año.

En ese mismo año se soluciona un problema de vital importancia en el régimen agrario de un país, y es el de la división de las tierras (2).- Ya en el año 1921 se había dictado una ley de División y Redistribución

(1) Bol. Inf. de la Com. Nac. de Gr. y Elev. Año I Nº 18
 (2) " " " " " " " " " " " " Año I Nº 21

ción de Condominios, ley que presentaba muchos inconvenientes en la práctica.- Para subsanar estos inconvenientes se sanciona esta nueva ley que dispone que ninguna tierra agrícola podrá ser vendida o transferida sin autorización previa del Estado.- Como condición indispensable para poder entrar en posesión de estas tierras el comprador, heredero u otra persona cualquiera, deberá estar debidamente capacitada para cultivarlas.- Para suprimir los latifundios, tan perjudiciales en toda economía agraria, se establece un límite máximo de 50 Ha. para cada parcela a venderse o transferirse.- Es evidente que el Gobierno con esta ley puede organizar en forma racional a la agricultura rumana, manteniendo la extensión de las parcelas de tierras en límite adecuado, suprimiendo los latifundios y evitando a la vez la excesiva subdivisión.

Además de estas facultades, la ley otorga al Gobierno amplios poderes en materia de fiscalización de semillas, defensa agrícola, standarización de los productos agrícolas, para acordar facilidades en los arrendamientos de chacras, para intervenir en la fijación de los salarios rurales y de los subsidios a acordarse a los chacareros a

fin de fomentar la producción agropecuaria.- El Ministro de Agricultura deberá estudiar la situación del país y luego proponer planes de explotación regionales para llevar a la práctica esta organización racional.- En una palabra, pone en manos del Gobierno todos los resortes para una mejor organización de la producción agrícola nacional.

Ahora pasaremos a estudiar la política seguida por el Gobierno para colocar los excedentes exportables.- Durante los años 1937 - 39 se sigue el sistema de acordar primas a la exportación, sistema implantado ya en el año 1931.- Así vemos a través de los informes de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores (Bol.Inf. Vol.I Nº28; Vol II Nº 8; Vol.II Nº18; Vol.II Nº22; y Vol.III Nº 3) que el Gobierno fué modificando estas primas teniendo en cuenta los saldos exportables y la cotización internacional de este cereal.- Además de estas primas, a mediados de 1938 se permite a los chacareros disponer del 30 % del producto de las ventas en el mercado libre para " obtener una ventaja más o menos equivalente al descenso registrado en los precios mundiales, sin que el Gobierno se vea obligado a efectuar nuevos desembolsos";

a principios del año siguiente (1939) se acordó una reducción del 50 % en los fletes ferroviarios a favor de aquellos trigo destinados a la exportación.

Un decreto aparecido a principios de 1939 (1) amplía las facultades acordadas por la ley del 31 de Marzo de 1931 a la Unión de exportadores, para contrarrestar los inconvenientes que se habían presentado en la práctica para conseguir una exportación racional de los cereales.- Así se establece nuevamente que el objeto perseguido radica en:

- a) fomentar la colaboración entre el Estado y los productores para facilitar la exportación de aquellos productos expuestos a la competencia extranjera;
- b) eliminar la competencia de las firmas exportadoras entre sí;
- c) llegar a una mejor standarización de los productos exportables para estimular las compras de los países importadores;
- d) buscar nuevos mercados para los productos rumanos;
- e) estimular la producción de todo artículo apto para la exportación.

Ahora veremos a través de una somera reseña la importancia capital que tiene para la economía rumana la organización racional de la exportación.- De la superficie total de Rumania que asciende a 29,5 millones de hectáreas, se destinan a la agricultura 14 millones de hectáreas y de

(1) Bol. Inf. de la Com. Nav. de Gr. y Elev. Vol. III Nº 4.

éstas el 83 % o sean aproximadamente 9,6 millones de hectáreas se dedican al cultivo del maíz y trigo (1).- De esta superficie se dedicaron alrededor de 3,8 millones de hectáreas al cultivo del trigo en 1938.

Así se comprende la especial atención prestada por el Estado a esta rama de su economía, clave del bienestar rumano.

oooooOooooo

(1) De la revista "Der Vierjahresplan" del 20/8/39'p.962

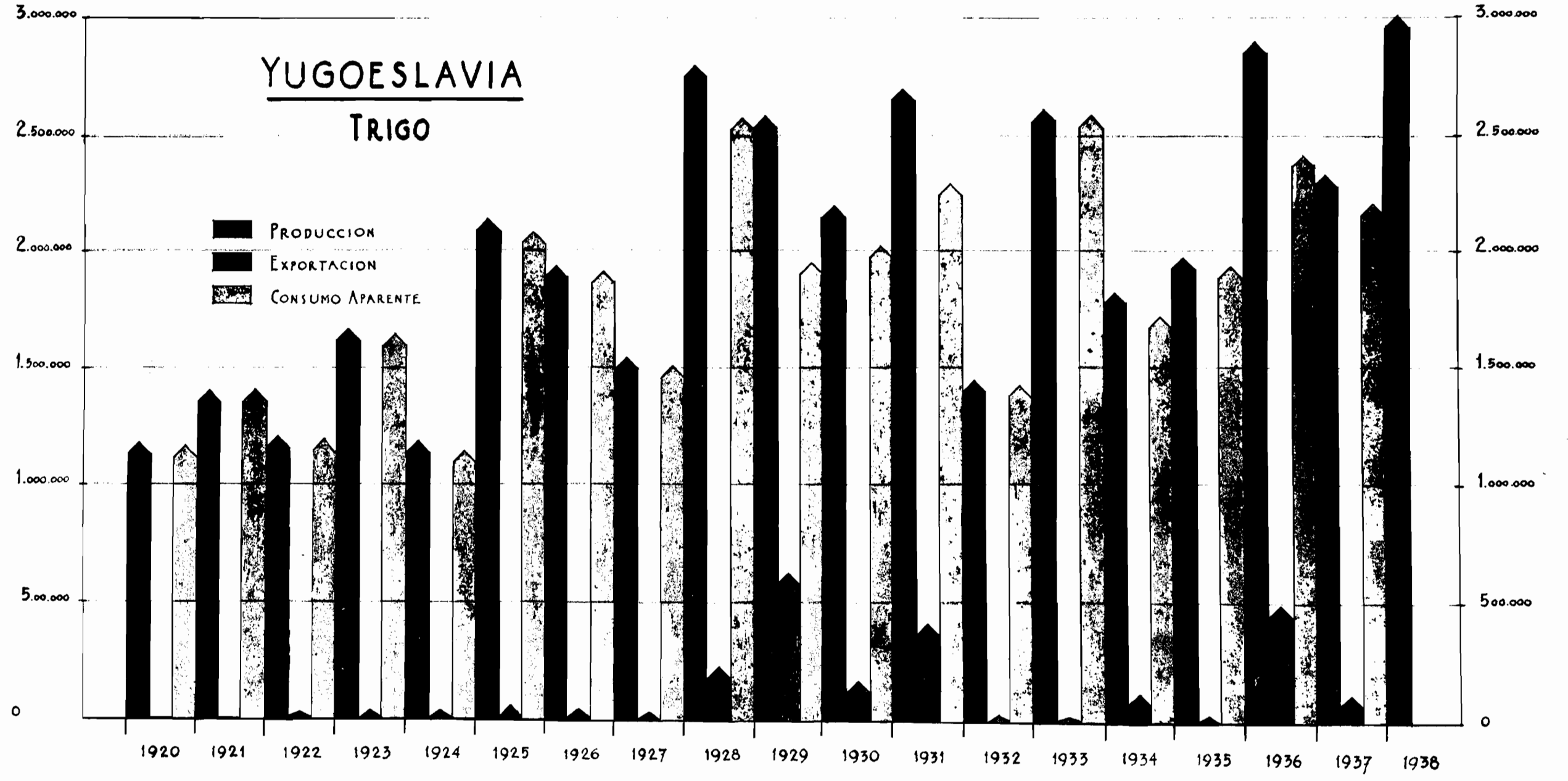
· TONELADAS ·

· TONELADAS ·

YUGOESLAVIA

TRIGO

- PRODUCCION
- EXPORTACION
- ▨ CONSUMO APARENTE



YUGOSLAVIA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1920 - 1938

Años	Area sembrada Has.	Producción Tons.	Rendimientos Kgs.	Export. netas Tons.	Consumo aparente Tons.
(1) 1920	1.441.000	1.170.600	810	9.900	1.160.700
(1) 1921	1.497.000	1.410.000	940	10.300	1.399.700
(1) 1922	1.486.000	1.210.300	810	26.000	1.184.300
(1) 1923	1.555.000	1.662.000	1.070	15.500	1.646.500
(1) 1924	1.441.000	1.170.600	810	25.400	1.145.200
(1) 1925	1.743.000	2.140.400	1.210	53.100	2.087.300
1926	1.691.000	1.943.900	1.150	26.900	1.917.000
1927	1.830.000	1.539.500	840	15.100	1.524.400
1928	1.895.000	2.811.200	1.480	239.400	2.571.800
1929	2.110.000	2.585.500	1.230	622.500	1.963.000
1930	2.123.000	2.186.200	1.030	152.600	2.033.600
1931	2.140.000	2.688.600	1.260	405.200	2.283.400
1932	1.951.000	1.454.500	750	26.200	1.428.300
1933	2.079.000	2.628.600	1.260	28.400	2.600.200
1934	2.024.000	1.859.600	920	115.800	1.743.800
1935	2.150.000	1.989.500	930	21.100	1.968.400
1936	2.211.000	2.923.600	1.320	496.700	2.426.900
1937	2.130.000	2.347.000	1.100	125.100	2.221.900
1938	2.130.000	3.029.900	1.420

(1).- Reino de los Serbios - Croatas y Eslovenos.

YUGOSLAVIA

La ley sancionada el 27 de Junio de 1931 (1) establece el monopolio a favor del Estado en lo que respecta a la importación y exportación de cereales y harinas.- El Estado ejercerá este derecho por intermedio de sus agentes u órganos designados para ese objeto.

A principios del año 1932 (2) se sanciona la ley sobre el comercio de trigos que, igual que la anterior del año 1931, establece el monopolio del Estado en el comercio de cereales y además se crea una Sociedad especial que tiene a su cargo el control de la exportación e importación.- Se establece en dicha ley, que esa Sociedad adquirirá hasta el 1º de Julio de 1932 el trigo de la cosecha 1931 a un precio fijo, para luego exportarlo por cuenta del Estado.- Para el trigo adquirido en esa forma, la Sociedad pagaba en el acto de la entrega el 50 % en efectivo; para el remanente ella podía entregar al productor bonos garantizados por el Estado que serían pagados en fechas posteriores.- Con estos bonos los agricultores podían pagar todos los impuestos debidos al fisco.

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr. (Roma) Año 1931 p.132
 (2) " " " " " " " " Año 1932 p.117

En esta forma el Gobierno yugoeslavo asegura al productor un precio razonable para su cosecha y se encarga directamente de la colocación de los fuertes saldos exportables, registrados en esos dos años que ascienden para las cosechas de los años 1930 y 1931 a 1.526.000 y 4.052.000 quintales respectivamente.

En los años siguientes el Gobierno, debido a las escasas cosechas (excepción hecha de la del año 1933 que en gran parte fué absorbida por el mercado interno) no se vió precisado a hacer frente al problema de la colocación de los saldos exportables, verdaderamente insignificantes hasta la cosecha del año 1936.

Llegado este año, el Gobierno se ve abocado nuevamente al problema por la situación apremiante de sus agricultores.- Por la ley del 20 de Julio de 1936 (1) el Gobierno asegura al productor un precio mínimo que deben pagarle los comerciantes, molineros y otros compradores de trigo.- No se establece un precio fijo como en la ley del año 1932, sino que en cada distrito se le encarga a una comisión especial compuesta de siete miembros (4 productores de trigo;

(1) Annuaire Int. de Legislation Agr. (Roma) Año 1936 p.160

1 comerciante de granos; 1 panadero y 1 molinero) el estudio preliminar del precio para ser elevado luego a la autoridad administrativa competente para su aprobación.

Además se establecerá en la capital de cada provincia una Comisión Provincial de Granos, compuesta de 11 miembros representando a los productores (6), a los comerciantes en granos (3), a los molineros (1) y a los panaderos (1), cuya misión consiste en atender todo reclamo que se formule con respecto a esos precios mínimos, y su resolución al respecto será válida y definitiva.- Dicha Comisión está facultada además para modificar por su propia iniciativa los precios fijados, si llegara a estimar que los mismos no llenan las condiciones que se tuvieron en vista al sancionar la ley nacional, es decir, asegurar al productor un precio razonable para su producción.

Se puede afirmar sin temor a equivocarse que la política seguida por el Gobierno de este país, desde el comienzo de la crisis en 1929 hasta la fecha, ha consistido principalmente en asegurar al productor indígena un precio remunerador por sus cosechas de trigo, y en los años

de excedentes exportables, la preocupación directa del Gobierno ha sido la de colocarlos en el extranjero mediante acuerdos comerciales firmados a tales efectos con los países importadores europeos.

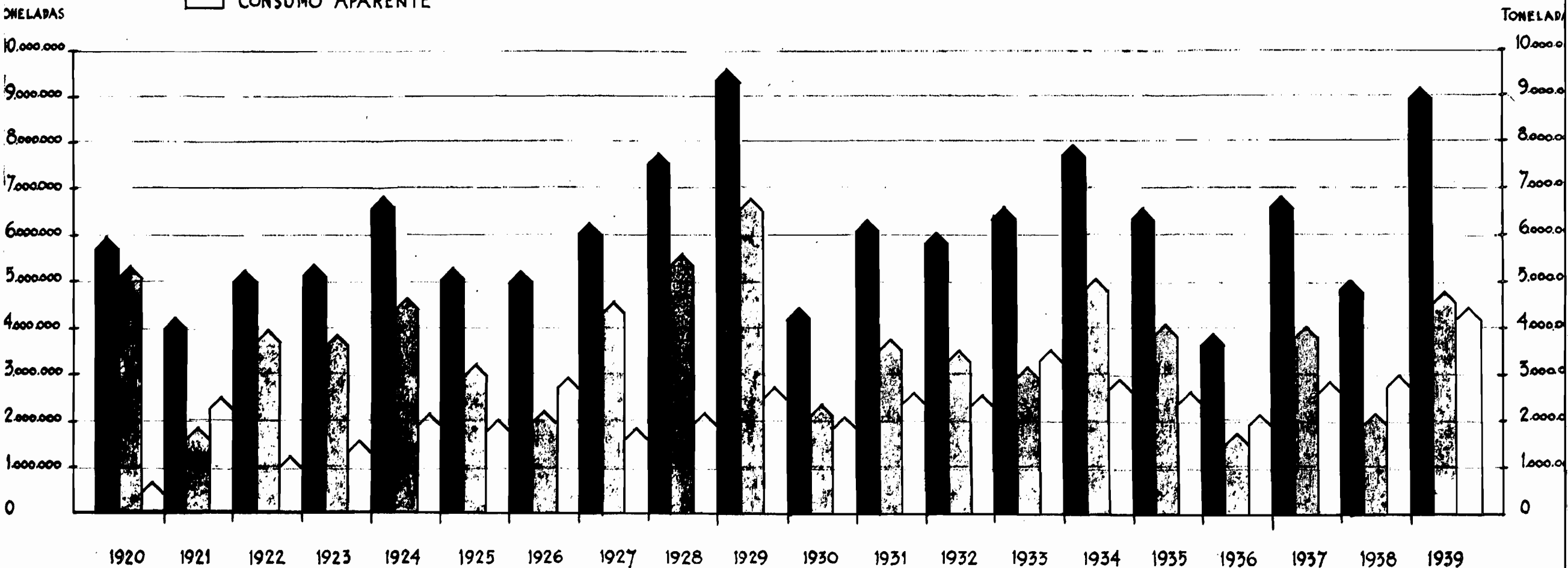
Lo antedicho lo vemos corroborado en la información ultimamente aparecida en el Boletín Informativo de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores del 15/8/1939, que hace saber que el Gobierno de Yugoslavia había fijado el precio del trigo en 165 dinares por quintal (mñn 12.08 p. 100 kgs.) que representaría mñn 4.39 por 100 kgs. más de lo que se cotizaba el trigo en ese momento en el mercado internacional.

oooooooooooo

ARGENTINA

TRIGO

PRODUCCION
 EXPORTACION
 CONSUMO APARENTE



ARGENTINA

Trigo

Area sembrada, producción, movimiento comercial y consumo aparente.

Período 1900 - 1940

Años	Superficie				Rendimiento		Producc. toneladas	Exportación toneladas	Consumo aparente toneladas
	Sembrada Hectáreas	Pérdida Hectáreas	Cosechada		Por Ha. sem- bradas Kgs.	Por Ha. cose- chada Kgs.			
			Hectáreas	%					
1900/01.	3.380.000	- -	- -	- -	602	- -	2.034.000	1.007.000	1.027.000
02	3.296.000	- -	- -	- -	486	- -	1.534.000	701.000	833.000
03	3.625.000	- -	- -	- -	764	- -	2.824.000	1.784.000	1.040.000
04	4.230.000	- -	- -	- -	817	- -	3.529.000	2.458.000	1.071.000

05	4,973,000	-	-	-	937	-	4,103,000	3,075,000	1,028,000
06	5,675,000	-	-	-	793	-	4,500,000	2,432,000	3,968,000
07	5,692,000	-	-	-	920	-	5,236,000	2,063,000	2,373,000
08	5,700,000	-	-	4	738	-	4,250,000	3,798,000	452,000
09	6,063,000	-	-	-	701	-	4,250,000	2,691,000	1,569,000
10	5,837,000	453,000	5,354,000	91,75	611	666	3,566,000	2,048,000	1,518,000
11	6,253,000	379,000	5,874,000	33,93	636	677	3,975,000	2,455,000	1,520,000
12	6,397,000	528,000	6,369,000	32,34	656	710	4,523,000	2,817,000	1,706,000
13	6,918,000	217,000	6,792,000	96,87	737	761	5,100,000	2,999,000	2,110,000
14	6,574,000	758,000	5,816,000	80,47	434	490	2,850,000	1,977,000	1,773,000
15	6,261,000	479,000	5,791,000	92,49	732	792	4,535,000	2,677,000	1,908,000
16	6,645,000	317,000	6,328,000	90,23	754	792	5,012,000	2,501,000	2,511,000
17	6,511,000	1,636,000	4,875,000	74,87	335	447	2,189,000	1,096,000	1,084,000
18	7,234,000	672,000	6,562,000	90,71	541	927	6,056,000	3,248,000	2,838,000
19	6,870,000	360,000	6,010,000	87,48	730	834	5,015,000	3,755,000	1,260,000
20	7,045,000	205,000	6,840,000	97,09	838	963	5,995,000	5,265,000	640,000
21	6,976,000	726,000	5,350,000	88,05	699	734	4,249,000	1,795,000	2,454,000
22	5,763,000	57,000	5,796,000	39,02	902	911	5,199,000	3,364,000	1,235,000
23	6,578,000	78,000	6,500,000	93,81	810	820	5,330,000	3,839,000	1,491,000

24	6.952.000	55.000	6.897.000	99,21	970	978	6.740.000	4.633.000	2.107.000
25	7.201.000	735.000	6.465.000	89,79	722	805	5.202.000	3.189.000	2.013.000
26	7.763.000	639.000	7.124.000	91,77	670	730	5.202.000	2.238.000	2.964.000
27	7.800.000	130.000	7.670.000	98,33	803	816	6.262.000	4.467.000	1.795.000
28	8.373.000	200.000	8.173.000	97,61	918	940	7.683.000	5.538.000	2.145.000
29	9.213.000	143.000	9.070.000	98,44	1.030	1.047	9.500.000	6.809.000	2.691.000
30	8.285.000	1.350.000	6.935.000	77,68	534	687	4.425.000	2.362.000	2.063.000
31	8.613.000	711.000	7.902.000	91,75	734	800	6.322.000	3.762.000	2.560.000
32	6.999.000	513.000	6.486.000	92,67	854	922	5.979.000	3.525.000	2.454.000
33	8.029.000	809.000	7.220.000	89,90	819	911	6.556.000	3.970.000	3.486.000
34	7.957.000	656.000	7.301.000	91,76	979	1.067	7.797.000	4.952.000	2.835.000
35	7.613.000	671.000	6.942.000	91,13	860	944	6.550.000	3.987.000	2.563.000
36	5.750.000	1.019.000	4.731.000	82,28	670	814	3.850.000	1.724.000	2.126.000
37	7.733.000	678.000	7.055.000	91,30	873	956	6.801.000	4.023.000	2.778.000
(1) 38	7.778.000	1.662.000	6.116.000	78,63	647	822	5.030.000	2.060.000	2.970.000
(1) 39	8.445.000	715.000	7.730.000	91,53	1.083	1.184	9.150.000	4.746.000	4.404.000
(1) 39/40	7.217.000	-	-	-	450	-	3.251.000	-	-

(1).- Cifras Provisionales.

RESUMEN

1900-1904	3,901.000	-	-	697	-	2,605.000	1,005.000	1,000.000
1905-1909	5,805.000	-	-	753	-	4,350.000	2,764.000	1,596.000
1910-1914	6,581.000	471.000	6,110.000	639	92,02	4,206.000	2,403.000	1,803.000
1915-1919	6,861.000	739.000	6,123.000	699	89,00	4,340.000	3,173.000	1,667.000
1920-1924	6,514.000	33.000	6,194.000	621	94,58	5,344.000	3,434.000	1,360.000
1925-1929	6,239.000	592.000	7,697.000	791	92,77	6,614.000	4,283.000	2,331.000
1930-1934	7,038.000	672.000	7,166.000	840	91,45	6,639.000	3,859.000	2,780.000
1935-1940	7,397.000	(1) 513,00	6,423.000 (1)	745	(1) 85,93	5,616.000 (1)	3,138.000	(1) 3,070.000

(1).- Promedio cuatrienal.

EVOLUCION DE LA PRODUCCION ARGENTINA DE TRIGO COMPARADA CON
LA MUNDIAL

I.- Desarrollo del cultivo y la producción en el país:

En nuestro país, el cultivo del trigo remonta a los primeros años de la ocupación del territorio por los españoles.- Los primeros cultivos en el Río de la Plata, emprendidos por los fundadores de algunos pequeños fuertes establecidos en la costa del río Uruguay, en territorio de la actual República Oriental, fueron al poco tiempo destruidos por los indios.- Los invasores, obligados a retirarse al Paraguay, núcleo de la colonización española en estas tierras, continuaron allí sus cultivos; bien que en pequeña escala, tanto a causa de la abundancia de sucedáneos del pan de trigo, ampliamente por la naturaleza tropical, como de la pequeñez misma de la colonia.

Fué más tarde, hacia los últimos años del siglo XVI, cuando, fundada Santa Fé por Juan de Garay, los pobladores de la nueva colonia se dedicaron regularmente al cultivo del trigo, que luego se fué extendiendo poco a poco, por las zonas ocupadas por los conquistadores, pero siempre

en proporciones pequeñas, alcanzando su rendimiento apenas para cubrir las necesidades del consumo local de cada colonia.

No se podía esperar otra cosa desde el momento que "la legislación de la colonia se basaba en el monopolio a favor de España y en el aislamiento de la colonia con las demás y con los otros países extranjeros" (1).

Durante la guerra de la independencia y el subsiguiente período de las luchas civiles y organización nacional, el cultivo de trigo aumentó muy lentamente y sólo en la medida necesaria requerida por el paulatino crecimiento vegetativo de la población del país.- El gran incremento de nuestros trigales, no comenzó, sino cuando empezaron a difundirse por la provincia de Santa Fé las primeras colonias agrícolas alrededor del año 1880.- "Hasta 1870 se importó trigo; y hasta 1876 harina.- La inmigración y los ferrocarriles "colonizadores" han sido el punto de partida del desarrollo de la agricultura argentina (2).

Desde entonces la extensión del área cultivada y la cantidad de trigo excedente del consumo nacional y destinada a la exportación, fueron creciendo a saltos, y hoy,

(1) José A. Terry - Finanzas, pág. 22

(2) José A. Terry - Finanzas, pág. 22

poco más de medio siglo después del momento en que la Argentina se hizo país "vendedor" de cereales, la República es una de las naciones que más trigo exporta.- Conjuntamente con los Estados Unidos, Canadá y Australia, suple a las deficiencias de la producción europea, como luego veremos.

Si observamos el cuadro estadístico adjunto que refleja el desarrollo de nuestra producción de trigo desde comienzos del presente siglo se comprueba un constante aumento en todas las cifras (área sembrada, producción y exportación) hasta comienzos de la crisis del año 1929; si bien hay algunos altibajos, los promedios quinquenales nos dan la sensación de la realidad corroborando lo antes expuesto.- A partir del año agrícola 1928/29, año record en nuestra historia, tanto para el área sembrada (9.200.000 hectáreas) como para la producción (9.500.000 toneladas) se registra una tendencia a disminuir en el área sembrada, que se estabiliza en el último cuatrienio 1936/39 alrededor de las 7.800.000 hectáreas.

Cinco son los períodos en que podríamos dividir nuestra historia del trigo.

El primero abarca la época colonial y el pe-

ríodo de organización nacional que llega hasta 1880, en el cuál la producción nacional suple apenas las necesidades del consumo.

El segundo, de 1880 hasta 1913, típico de nuestra expansión triguera motivada por la fuerte inmigración que hace posible el cultivo de nuestras tierras y el desarrollo de los ferrocarriles.- Durante ese lapso se entregan al cultivo nuestras mejores tierras.

El tercero, que abarca desde la fecha antes mencionada hasta 1922 es el que podríamos llamar de estabilización, seguido por otro período de expansión que llega hasta el año 1928/29.- Los son los factores que priman durante esa época a incrementar nuevamente el cultivo del trigo.- Dichos factores son: los altos precios que se obtienen por el cereal y la baja de los precios de los productos de la ganadería.- Así llegamos a la crisis del año 1929 que provoca el descenso, nuevamente, del área sembrada con trigo para estabilizarse, como ya se dijo antes, durante el último cuatrienio.

La producción aumenta correlativamente a la superficie cultivada y al aumento del rendimiento unitario

que se registra, presentando no obstante, fuertes alternativas ocasionadas por las variaciones climáticas de cada año.

Con el objeto de poder relacionar las variantes experimentadas por el cultivo en nuestro país, y que acabamos de reseñar, en el próximo capítulo nos ocuparemos de la evolución del cultivo de este cereal en el mundo durante los últimos cuarenta años.

II.- Desarrollo del cultivo y la producción en el mundo :

Podemos dividir dicho lapso en tres períodos característicos, que abarcan: el primero desde 1900 a 1914, el segundo desde esa fecha a 1929 y el tercero a partir de esta fecha hasta la actualidad.

Durante el primer período se destaca la expansión del área sembrada en los cuatro grandes países exportadores de esa época, a saber: Argentina, Australia, Canadá y Rusia, caracterizándose Estados Unidos por su estabilidad en la superficie cultivada que se mantiene alrededor de las 21 millones de hectáreas con una producción de más o menos 19 millones de toneladas.- Debido a su gran aumento vegetativo e inmigración va decreciendo en importancia como exportador de trigo.

Un panorama semejante nos presenta el resto de los países europeos importadores de trigo.- Debido al gran desarrollo industrial y la política comercial liberal seguida por todas las naciones en el período de ante-guerra, la superficie cultivada con trigo se mantiene estable alrededor de las 14 millones de hectáreas mientras que por el crecimiento vege-

tativo, sus necesidades van en continuo aumento, cubriendo sus déficit con importaciones de los países exportadores de ultramar, países danubianos y Rusia, y colocando a su vez en los mismos sus productos industriales.

El desarrollo que experimentan los países de ultramar se basa no sobre precios elevados, sino sobre el crecimiento de las necesidades en los países importadores europeos.

Luego llega el período que se inicia con la conflagración mundial y termina con la crisis del año 1929.- Durante la guerra en los países importadores ^{se} registra un fuerte descenso en el área sembrada, que de 14,4 millones en el año 1913/14 llega en 1917/18 a 11,2 millones o sea un descenso del 33 %.- También en los países danubianos repercute el estado de guerra y desaparece Rusia como fuerte exportador del mercado mundial.

Es durante este período que toma incremento nuevamente la producción en Estados Unidos, estimulada por los buenos precios obtenidos durante y después de la guerra, hasta el año 1929.- Este país, conjuntamente con la Argenti-

na, Canadá y Australia suple durante este período las deficiencias de la producción europea que recién vuelve a alcanzar su nivel de ante-guerra alrededor del año 1928, a causa del intenso cultivo que se practica.

Llegamos finalmente al período 1929 hasta la actualidad que se caracteriza por el constante aumento de la producción en los países grandes importadores, resurgimiento de la producción del granero europeo de ante-guerra, la Rusia, y la estabilización de la producción en los países grandes exportadores de ultramar por las dificultades de colocar sus saldos exportables y la baja registrada en la cotización durante las dos crisis consecutivas por que atravesó el mercado mundial.

· TONELADAS ·

26.000.000
 25.000.000
 24.000.000
 23.000.000
 22.000.000
 21.000.000
 20.000.000
 19.000.000
 18.000.000
 17.000.000
 16.000.000
 15.000.000
 14.000.000
 13.000.000
 12.000.000
 11.000.000
 10.000.000

EXPORTACION MUNDIAL TRIGO Y HARINA COMO TRIGO

- CANADÁ
- ESTADOS UNIDOS
- AUSTRALIA
- ▨ ARGENTINA
- ▨ OTROS PAISES

· TONELADAS ·

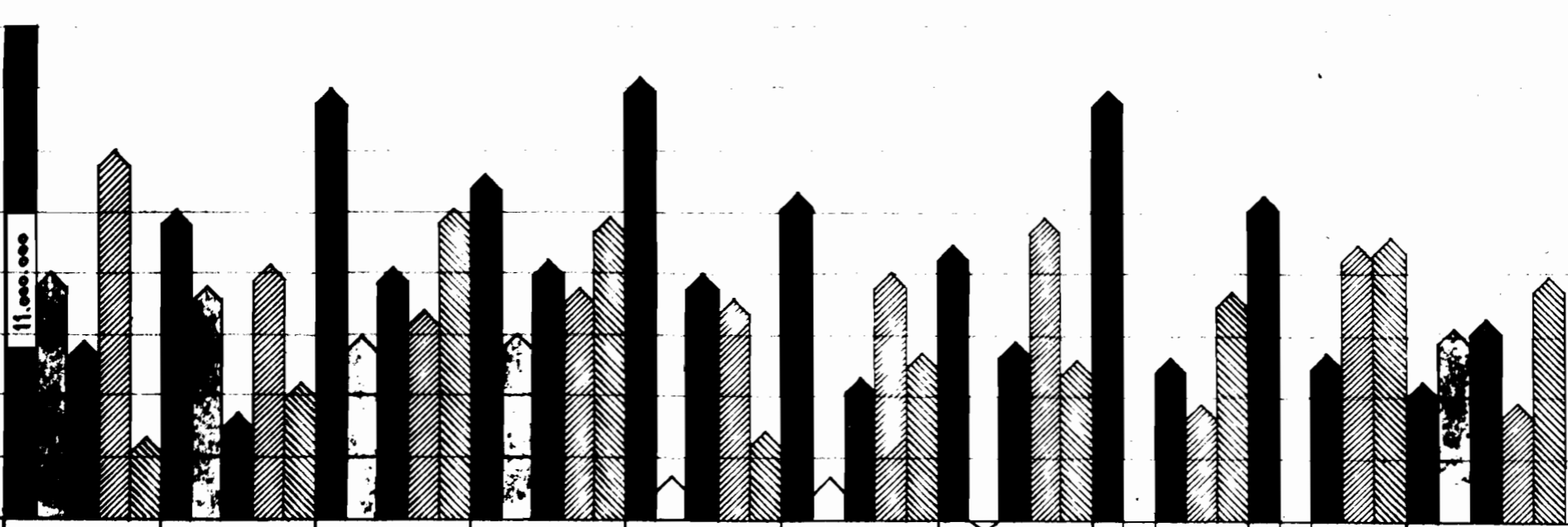
26.000.000
 25.000.000
 24.000.000
 23.000.000
 22.000.000
 21.000.000
 20.000.000
 19.000.000
 18.000.000
 17.000.000
 16.000.000
 15.000.000
 14.000.000
 13.000.000
 12.000.000
 11.000.000
 10.000.000

4 GRANDES PAISES EXPORTADORES
 EXPORTACION MUNDIAL

8.000.000
 7.000.000
 6.000.000
 5.000.000
 4.000.000
 3.000.000
 2.000.000
 1.000.000
 0
 -1.000.000

1928-29 1929-30 1930-31 1931-32 1932-33 1933-34 1934-35 1935-36 1936-37 1937-38

8.000.000
 7.000.000
 6.000.000
 5.000.000
 4.000.000
 3.000.000
 2.000.000
 1.000.000
 0
 -1.000.000



COMERCIO INTERNACIONAL

Trigo y harina como trigo

Período 1928/29 - 1937/38

(1)	Cuatro grandes exportadores				Otros países	Total General	Importaciones en Europa	% Argentina con respecto al Total General	
	F. Unidos	Canadá	Australia	Argentina					Total
19	3.950.000	11.008.000	2.908.000	6.051.000	23.915.000	1.284.000	25.199.000	17.703.000	24,01
20	3.767.000	5.007.000	1.664.000	4.110.000	14.548.000	2.182.000	16.730.000	13.825.000	24,57
21	2.970.000	7.008.000	4.099.000	3.392.000	17.469.000	4.971.000	22.440.000	16.603.000	15,12
22	2.974.000	5.608.000	4.193.000	3.818.000	16.593.000	4.888.000	21.481.000	16.472.000	17,77
23	743.000	7.168.000	4.034.000	3.601.000	15.546.000	1.415.000	16.961.000	12.018.000	21,23
24	685.000	5.260.000	2.297.000	4.004.000	12.246.000	2.721.000	14.967.000	10.729.000	26,75
25	(2) 182.000	4.469.000	2.907.000	4.941.000	12.135.000	2.617.000	14.752.000	10.172.000	33,49
26	(2) 984.000	6.897.000	2.727.000	1.903.000	10.563.000	3.720.000	14.283.000	9.667.000	13,32
27	(2) 583.000	5.285.000	2.673.000	4.419.000	11.794.000	4.660.000	16.454.000	12.097.000	26,86
28	3.063.000	2.349.000	3.326.000	1.949.000	10.687.000	4.054.000	14.741.000	10.904.000	13,22
28/29									
29/30									
30/31									
31/32									
32/33	2.881.000	7.160.000	3.379.000	4.194.000	17.614.000	2.948.000	20.562.000	15.324.000	20,40
33/34									
34/35									
35/36	404.000	4.852.000	2.786.000	3.443.000	11.485.000	3.554.000	15.039.000	10.714.000	22,89
36/37									
37/38	1.642.000	6.006.000	3.083.000	3.819.000	14.550.000	3.251.000	17.801.000	13.019.000	21,45

(1) Para la Argentina: Anuarios del Comercio exterior; para los otros países, Anuarios Estadísticos del Instituto Internacional de Agricultura de Roma.

Año comercial, período lo. de Agosto al 31 de Julio.

Importaciones.

EL COMERCIO INTERNACIONAL DE TRIGO Y NUESTRA POSICION EN EL

Ya hemos visto a través del estudio que antecede la evolución de nuestra producción de trigo y la evolución de la producción mundial.- Hemos visto las tres etapas características porque atraviesa la producción en los últimos cuarenta años; primer período de expansión de la producción en los países exportadores y estabilización en los países importadores (1900 - 1914); segundo período de expansión de la producción de los países exportadores para suplir las necesidades de los países importadores europeos cuya producción había descendido a raíz de la guerra mundial de 1914 y que vuelve a recuperar su nivel de ante-guerra recién alrededor del año 1928; y finalmente el período de crisis de 1929 hasta la fecha, el que vamos a analizar un poco más detenidamente.

Llegamos al año 1928 en que la producción de los grandes países europeos llega a su nivel de ante-guerra; los cuatro grandes exportadores, Estados Unidos, Argentina, Canadá y Australia, con la continua expansión del área sembrada de trigo tienen saldos excedentarios muy grandes que

deben tratar de colocar en los países consumidores de ultramar.

Se había restablecido ya el equilibrio entre la producción mundial y sus necesidades.- La excelente cosecha de ese año en todo el mundo rompe con el equilibrio, arrojando las disponibilidades de trigo un fuerte excedente con respecto a las necesidades.- La crisis económica del año 1929 agrava aún más la situación.- Todos los países toman medidas en defensa de su producción nacional y se desencadena la competencia entre los países exportadores para poder colocar sus saldos exportables, repercutiendo lógicamente esto sobre los precios que descienden vertiginosamente.

Durante el primer período de crisis (fines de 1929 hasta mediados de 1934) el área cultivada con trigo desciende un poco en los cuatro grandes exportadores pero no en la medida necesaria para restablecer el equilibrio completo entre la producción y el consumo.- Este equilibrio se restablece durante el período 1934/37 a raíz de los fracasos de las cosechas 1933 - 36 de los Estados Unidos, fracaso de nuestra cosecha de 1935, del Canadá de 1936 y 1937 y del descenso

de la producción en Australia.

Se restablece así el equilibrio entre la oferta y la demanda, pero era un equilibrio ficticio que en un año de cosecha normal se rompería nuevamente.- Tal cosa sucedió en el año 1938 cuando, por las condiciones ^{climatológicas} climáticas favorables en todo el mundo, se registra una abundante cosecha de trigo y se congestiona nuevamente el mercado de ese cereal.- Recién en estos momentos el mundo se repone de esta última crisis.

Hemos hecho este rápido análisis del mercado mundial en el último decenio 1928/29 - 1937/38 para recalcar que, a pesar de la situación desfavorable del mercado, nuestro país ha mantenido su posición de segundo país exportador del mundo durante todo el período.- El promedio del decenio arroja un porcentaje del 21,6 % sobre las exportaciones totales mundiales, que se eleva en el último quinquenio al 22,9 %.

A pesar de la preponderancia de nuestro país como exportador en el concierto de las naciones, no hemos podido en ningún momento hacer valer esta situación privilegia-

da, una, por las condiciones mismas del mercado internacional y otra, por la anarquía reinante en nuestro mercado local que fué organizándose paulatinamente a partir del año 1936 al crearse la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Volveremos a tocar este punto más adelante y dejaremos sentado en este momento tan sólo el hecho antes mencionado, la preponderancia de nuestro país como granero del mundo.

oooooOooooo

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Por el art. 149 de la Ley N° 3727 de Organización de los Ministerios del Poder Ejecutivo de la Nación, del año 1898, se crea el Ministerio de Agricultura a quien se encarga " el despacho de todos los asuntos relativos al régimen y fomento de la prosperidad agrícola, industrial y comercial de la Nación; y, en consecuencia le corresponde:

AGRICULTURA Y GANADERIA

- 1) Administración, mensura y enajenación de la tierra pública.
- 2) Inmigración y colonización.
- 3) Enseñanza agrícola y estímulo de la agricultura en los territorios federales y provincias.
- 4) Legislación rural y agrícola; estudios científicos y exploraciones relativas al progreso de la ganadería y la agricultura.
- 5) Protección contra las epizootias, las epifitas, sequías, carestías, plagas y siniestros.
- 6) Estadística agrícola, información universal, valores, producción, inventos útiles, semillas, métodos, razas más perfectas, etc.
- 7) Hidráulica agrícola, sistema de riego, primas al cultivo, árboles, jardinería y horticultura.
- 8) Museos, quintas agronómicas, jardines botánicos, laboratorios.

- 9) Mejora, desarrollo y protección de la ganadería; formación y dirección de los haras nacionales, selección de las especies más adecuadas a las necesidades y condiciones de la Nación.
- 10) Legislación protectora de la industria ganadera, policía de seguridad e higiene, y estímulo a las autoridades de las provincias en el mismo sentido.
- 11) Relación con las sociedades agrícolas y ganaderas privadas.
- 12) Entomología.

INDUSTRIA, etc.

Como en todos los casos donde la iniciativa individual es insuficiente, el Estado ha encomendado también en este caso al Ministerio de Agricultura, el estudio de los diferentes problemas que se relacionan con la agricultura y la ganadería.

Dentro de las atribuciones que le ha conferido la ley cuarenta años atrás, éste ha venido desarrollando una labor de estudio y preparación y son de gran importancia los aportes del mismo al engrandecimiento de nuestra riqueza nacional.

Desde un comienzo ha prestado especial atención al problema de la genética. En las chacras experimenta-

les los agrónomos se dedicaron al estudio de las diversas variedades de trigo, sus condiciones de adaptación a las diferentes zonas del país, etc, pudiendo de esta manera desempeñar con eficacia el papel de consejeros técnicos de nuestros agricultores.

Pasaron los años, y el cúmulo de experiencias y conocimientos adquiridos, permitió, llegado el momento en que la fuerza de las circunstancias lo exigieron, comenzar con la organización definitiva de nuestra principal fuente de riqueza, la agricultura; si bien hubiera sido de desear que no se hubiese esperado hasta que una necesidad imperiosa lo exigiera esta organización, podemos decir que no remediamos nada con lamentarnos por los años perdidos.

El comienzo de la organización racional de las funciones a cargo de este Ministerio, en lo que respecta al estudio de los granos, es de reciente data, Enero de 1936, en cuya oportunidad se creó por el decreto Nº 75.609 el Registro de Semillas Fiscalizadas de Cereales y Oleaginosas, que pasó a depender por los decretos Nº 98.576 y 39.617 del 25 de Enero de 1937 y 31 de Agosto de 1939 de la División de

Producción de Granos. Igualmente se creó por el primero de los decretos citados (Enero de 1936) el Tribunal de Fiscalización de Semillas, cuyas funciones fueron ampliadas, y coordinadas con aquellas conferidas a la División de Producción de Granos por el decreto de Agosto de 1939.

Son estos tres decretos los que organizan racionalmente todo lo relativo al fomento de nuestra producción de granos.

Así, entre las varias funciones a cargo del Tribunal de Fiscalización de Semillas figuran entre otras el deber de asesorar a la Comisión de Granos y Elevadores en materia de fijación de los tipos, grados y límites de zonas que estudiamos en otro capítulo; la eliminación del Registro Oficial de las variedades que no reúnen las condiciones necesarias desde el punto de vista agrícola, comercial e industrial; propondrá la incorporación a dicho Registro de toda nueva variedad que represente un progreso sobre las variedades puras ya existentes en la República; a su cargo está la confección periódica del mapa de las regiones trigueras argentinas en el cual se indican las variedades inscriptas y cuáles se aconseja sembrar en cada región con su respectiva época de siembra; las

condiciones técnicas que deben reunir los establecimientos de multiplicación; Criaderos y Semilleros; indicar las épocas y naturaleza de las inspecciones técnicas que se harán a dichos establecimientos; formular el plan metódico de los ensayos comparativos de adaptación, rendimiento y resistencia a las enfermedades, época de siembra, etc., que comprenderá la Red Oficial de Ensayos Territoriales; y otras funciones varias de orden administrativo.

Todas las resoluciones que adopte el Tribunal en uso de sus facultades las pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, y las que deban cumplirse por la División de Producción de Granos, se comunicarán directamente a ésta.

La División de Producción de Granos, está compuesta por las siguientes secciones: Genética y Contralor de Criaderos, Registro Oficial de Semilla Fiscalizada, Red Oficial de Ensayos Territoriales y Laboratorio Experimental de Molería y Panificación, dependiendo además de dicha División las Estaciones Experimentales de Pergamino, Guatraché, Rafaela, Manfredi, Alberdi y Pico (centros oficiales de los trabajos de genética), y le corresponden según el art. 1.º del decreto

Nº 39.617 del 31 de Agosto de 1939, las siguientes funciones:

- a) Conducir los registros oficiales de establecimientos Criaderos, Introdutores y Semilleros fiscalizados;
- b) Conducir el Registro Oficial de las variedades de granos inscriptas y formular periódicamente el catálogo de las mismas;
- c) Compilar la información técnica sobre el origen y las cualidades agrícolas, comerciales e industriales de las variedades inscriptas en el Registro Oficial y de las nuevas creaciones cuya inscripción se solicita;
- d) Disponer se haga el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades de granos inscriptas en el Registro Oficial y de las nuevas creaciones.
- e) Tener a su cargo las inspecciones de los establecimientos inscriptos y trabajos de crianza y cultivos que realicen a efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta reglamentación y de las que adopten el Ministerio de Agricultura y el Tribunal de Fiscalización de Semillas, en uso de sus facultades;
- f) Resolver sobre los tipos de envases para semilla fiscalizada y las leyendas que se impriman en los mismos, de igual manera que sobre toda propaganda impresa que realicen los establecimientos inscriptos;
- g) Realizar propaganda para el cultivo de variedades aconsejadas por el Tribunal, de la misma manera que para la eliminación del cultivo de las variedades que se declaren indeseables, y fomentar por todos los medios, la lucha contra las enfermedades y plagas que perjudiquen la producción de granos y divulgar consejos para el mejoramiento de la misma;
- h) Autorizar la venta de semilla proveniente de cultivos fiscalizados que hayan llenado los requisitos establecidos en este Decreto y los que se dispongan por el Minis

terio de Agricultura o por el Tribunal de Fiscalización de Semillas, y realizar la entrega de los rótulos oficiales y de los precintos oficiales, en la forma que lo establezca el Tribunal;

- i) Efectuar los ensayos comparativos de adaptación, rendimiento y resistencia a las enfermedades, época de siembra, etc., de acuerdo al plan formulado por el Tribunal de Fiscalización de Semillas y distribuir a sus efectos el material de ensayos, ejercer el contralor de su conducción y co-ordinar los resultados que obtenga, los que divulgará ampliamente previo conocimiento del Tribunal;
- j) Realizar tareas de investigación y experimentación agrícola, en procura del mejoramiento de la producción de granos en cantidad y calidad, mediante trabajos de genética vegetal, especialmente, y ensayos de métodos culturales en las diferentes regiones agrícolas;
- k) Colaborar en la vigilancia del comercio de semillas de cereales y granos oleaginosos, denunciando a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, por intermedio del Ministerio de Agricultura, las infracciones que observe a las disposiciones en vigor;
- l) Proporcionar al Tribunal de Fiscalización de Semillas para el mejor desempeño de sus funciones, toda la información técnica de que disponga y la que le sea requerida.-

Esperamos que nuestros poderes públicos continúen la obra comenzada durante esta última década en lo que se refiere a la racionalización de nuestra producción agraria, como acabamos de ver en lo que al fomento de la genética y organización de cultivos se refiere, y cuyos detalles de comercialización entraremos a estudiar a continuación.

La Comisión Nacional de Granos y Elevadores

Leyes 11.742 y 12.252

Tipificación de nuestra producción sus causas, sus efectos

Entraremos a considerar ahora una de las leyes de más trascendencia económica para nuestro país, la "Ley de Granos" N° 12.253, sancionada el 5 de Octubre de 1935 que crea la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, encargando a su vez a dicha Comisión la explotación de los elevadores oficiales de granos, pasando la Dirección de Construcción de Elevadores de Granos a ejercer las funciones de asesoramiento de la Comisión en aquellos asuntos relacionados con la construcción de nuevos elevadores y modificación de los ya existentes.

Esta ley viene a llenar un verdadero vacío en nuestro orden económico.- "Largo tiempo había reclamado la sanción de un instrumento legal tan necesario para la ordenación jurídico-económica de nuestro mercado cerealista,

que pusiera fin, de una vez a la insaudita anarquía que reinaba en la comercialización de los productos de la agricultura con el consiguiente desprestigio de nuestra economía en el extranjero" (1).- Con estas breves y certeras palabras se sintetiza la situación reinante en nuestro mercado cerealista antes de la creación de la mencionada Comisión.

Para un país como el nuestro, agrícola-ganadero y exportador por excelencia, cuya economía se basa principalmente en la exportación de esos productos, es indispensable una buena organización y un control eficaz sobre los que llegan a los mercados para conseguir los dos objetivos fundamentales: acreditar el mismo en el extranjero y conseguir por'él,, el mejor precio posible.

Esto es lo que se encara en el orden externo con la creación de la Comisión y en el orden interno, diríamos, que la labor de la misma se relaciona íntimamente

(1).- Dr. Lucio M. Moreno Quintana.- "La ley de Granos, su alcance y su significado".- Publicado en la Revista Molinera, Octubre-Noviembre 1937 p.474.-

con los problemas de preparar el producto para que pueda competir eficazmente con sus similares en el mercado mundial, conseguir la mayor economía y seguridad en el manipuleo y movilización de las cosechas y el máximo de garantías en el proceso de la comercialización.

Nuestro problema es diferente al que se presenta a los países europeos de ultramar y que ya hemos tenido oportunidad de estudiar en sus diversas manifestaciones en el curso de esta monografía.- Por una parte tenemos los países cuyo consumo interno, por lo general, es superior a su producción, y que alcanzan a abastecer el mismo en algunos casos, después de haber restringido dicho consumo al mínimo indispensable y haber fomentado la producción del trigo hasta límites antieconómicos y finalmente por la otra tenemos los países danubianos, exportadores al igual que nosotros, pero que presentan problemas distintos a los nuestros por su proximidad a los mercados consumidores y por razones políticas comentadas ya en otra oportunidad.

Los problemas que se presentan a estos países son mucho más simples comparados con los nuestros; ellos

producen para su mercado interno y de acuerdo a su producción indígena; en años normales, eligen para cubrir su saldo deficitario aquellos trigos de corte que sean necesarios para mejorar el valor panadero de sus propios granos, ofrecidos por los grandes países exportadores.

En esta forma se produce la competencia entre los diversos países que abastecen a los mercados consumidores de ultramar, competencia que se intensifica en los años de abundantes cosechas como ha ocurrido en repetidas ocasiones en el transcurso de este último decenio, y es lógico que el comprador europeo en igualdad de condiciones de precio, prefiera el producto que le proporcione el máximo de garantía en lo referente a su calidad y uniformidad.- ¿Que sucederá en esos casos a los países que no puedan proporcionar esas garantías al comprador extranjero? Colocarán su producción con mucha más dificultad y seguramente a un precio inferior al pagado por las similares bien clasificadas y acompañadas de la garantía acreditada a través de los años. Es una cosa que podemos observar a diario y en todas las manifestaciones de la vida comercial.

Más intensamente incidirá este factor en un producto de cotización mundial y de una sensibilidad especialísima como lo es el trigo, que reacciona a la menor información sobre perspectivas de cosechas, etc.

Antes de que se creara la Comisión Nacional de Granos y Elevadores la calidad de nuestra cosecha fina era determinada en una forma incompleta y por lo tanto deficiente.- Las Cámaras Gremiales proveían una muestra general que servía de base a las transacciones, pero dicha muestra no representaba el promedio de la producción del año y si agregamos a eso la forma deficiente y arbitraria que aplicaban las grandes firmas exportadoras para determinar la calidad de los trigos que compraban en la campaña, vemos que se carecía de base segura y uniforme para las transacciones.

En Europa sucedía otro tanto.- La London Corn Trade Association cotizaba los trigos de acuerdo a su promedio mensual y se liquidaban sobre este promedio, ajustando los precios, si la calidad de algún embarque era inferior, al promedio del mes pero sin subvencionar a aquellas partidas de calidad superior al mismo.- En esta forma las

firmas exportadoras trataban de evitar que la calidad de nuestros embarques llegara a ser superior, cortando a esos efectos los trigos de mala calidad con los de mejor y preocupándose porque el promedio mensual se mantuviera siempre a un nivel más bien bajo para poder liquidar sin descuento alguno la totalidad de sus embarques.- La calidad de nuestra cosecha se conocía recién recibidos los embarques.- Agreguemos a esto todavía la falta de uniformidad en el tipo debido a las mezclas efectuadas antes de embarcar dicho cereal y tendremos el cuadro completo de la anarquía reinante en nuestro país en materia de tipificación y comercialización de la cosecha.

No se practicaba una clasificación racional por zonas, tipos y grados, a pesar de existir ya en los últimos años algunas zonas con sus características de trigo más o menos bien definidas, como ser la Rosafé etc., pero que no encuadraban todas las veces en los tipos que se exigían en el mercado internacional, desconociendo además el productor nacional por completo cuales eran esos tipos.

Es una cosa lógica que esto último sucediera desde el momento que el productor no tiene contacto algu-

no con el consumidor, ya sea este nacional o extranjero, puesto que vende su trigo al acopiador o directamente al exportador y por lo tanto produce en más de una oportunidad trigos de inferior calidad y en otras se siembra en la misma chacra diferentes variedades de trigo, lo que trae aparejado varios inconvenientes de orden económico.

Es indispensable para el desarrollo económico de nuestro país, organizar y racionalizar la enorme fuente de riqueza nacional representada por los cereales y el lino, valorizada según el Censo Nacional Agropecuario en más de 1.931.714.000, equivalentes al 73,8 % del valor total de la producción agrícola del país.- El trigo, producto del que nos estamos ocupando, fué valorizado en 904.599.000 msn, o sea el 46,8 % del monto total de los cereales y lino (1).

El Ministerio de Agricultura, en continuo contacto con el productor, había desarrollado un programa de profunda labor científica y propaganda en la campaña, aconsejando al chacarero, adoptara ciertas variedades de semillas para determinada zona y suprimiera otras por sus

(1) Censo Nacional Agropecuario - Año 1937 - Tomo 1 - Pág. 347

deficiencias comprobadas en la práctica.

Con inmenso los méritos del mismo en el campo de la genética, que a través de los años de investigaciones en los laboratorios y en las estaciones experimentales ha preparado el terreno, diremos así, para una clasificación racional de nuestra producción.

Con la creación en el año 1933 de la Dirección Nacional de Elevadores de Granos, cuyas atribuciones pasaron en el año 1935 a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, encomendándose a dicha Dirección las funciones de asesor técnico, se dió a nuestro país el medio para poder llegar a la clasificación racional y segura de su principal fuente de riqueza.- Es indispensable que la red de elevadores, que irá desde las zonas de producción al puerto, sea terminada lo antes posible para dar a nuestro país el complemento obligado en cuanto a la comercialización y tipificación de la cosecha se refiere.

Después de una larga discusión parlamentaria, que dura desde el año 1932 al año 1935, durante la cuál se llamaron a informar a todos los sectores que intervienen

en este vasto y complicado proceso de la comercialización, las Cámaras sancionaron la ley que debía dar a nuestro país el elemento legal para proceder a la reorganización de nuestra economía agraria, valorizando nuestra producción en el mercado local y acreditándola en el extranjero.

En el informe del Diputado Manacorda en representación de la mayoría de la Comisión de Legislación Agraria, se sintetiza en las siguientes palabras los fines perseguidos con esta ley. ".....No se pretende con esta ley, como lo demostraré luego, suplantarse ni al comerciante, intermediario, ni al exportador.- El Estado no quiere con esta ley fijar precio; el Estado no quiere con esta ley comprar ni vender; sólo quiere controlar, regular el comercio para que se pague por el producto el valor máximo".- Este último objetivo puede conseguirse tan sólo poseyendo una buena clasificación de nuestra cosecha fina, basada sobre los tipos que se requieren en el extranjero.

Hemos visto someramente las causas que motivaron la creación de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores y la necesidad imperiosa de tipificar nuestra cosecha.- Ahora pasaremos a estudiar rápidamente la

labor desarrollada por dicha Comisión, durante el quinquenio, en esta materia y sus efectos.

Desde un comienzo la Comisión ha prestado especial atención a este problema, confeccionando un registro general de todos los agricultores y teniendo en la actualidad fichados aproximadamente el 90 % del total, de los cuales se solicita anualmente en el mes de Diciembre unas muestras para analizarlas y de acuerdo a los resultados, encuadrarlos dentro de los tipos establecidos para luego confeccionar los patrones oficiales.- Además se reciben las muestras que por imperio de la ley deben remitir los dueños, empresarios o encargados de trilladoras, cosechadoras, desgranadoras y las que remitan las Cámaras Gremiales y los particulares para su análisis especial.- En esta forma la Comisión está en condiciones de apreciar con bastante aproximación la calidad de nuestras cosechas, la que puede comercializarse sobre bases seguras y hacerla conocer en el extranjero para que los interesados puedan hacer sus pedidos.

Nuestro país se ha dividido a esos efectos, en tres grandes zonas: Rosafé, Buenos Aires y Bahía Blanca.-

Para esta primera clasificación se ha tenido en cuenta las zonas de afluencia a los puertos.- Así la zona Rosario, como su nombre lo indica, abarca la zona de influencia de los puertos de Rosario y Santa Fé; la zona Buenos Aires, los puertos de Buenos Aires y La Plata; y la zona de Bahía Blanca tiene por principales puertos a Mar del Plata, Pecochea y Bahía Blanca.

A cada zona corresponden los tres tipos de granos siguientes: duro, semiduro y blando.- Esta nueva clasificación se hace de acuerdo a las variedades dominantes y semejantes, teniendo en cuenta su valor industrial.

Finalmente se clasifican los tipos en diferentes grados: número 1 y número 2.- Para esta clasificación se tiene en cuenta el valor comercial del grano, es decir, priman los factores siguientes: peso hectolítrico, impurezas, granos quebrados, etc.

Ahora bien, al recibir la Comisión las muestras se las clasifica e intercala en cada uno de los tipos que le corresponda, y si no reúne las cualidades requeridas se la clasifica "fuera de grado", lo que significa para el productor tener que negociar su grano según muestra.- Clasi-

ficadas todas las muestras recibidas hasta cierta fecha, por su zona, tipo y grado, se procede a formar los Patrones Oficiales.- Para esto se toma una cantidad proporcional al total que representa la muestra, (de trigo en nuestro caso) y se obtiene el promedio general de cada tipo y grado correspondiente a la cosecha.- Este término medio de calidad es lo que se llama "Patron Oficial".

Así cuando ahora se ofrece trigo Rosafé, tipo semiduro, grado 1, se sabe perfectamente que trigo es el que se ofrece y se conocen sus cualidades.- Es sobre este Patrón Oficial que se liquidan todas las transacciones efectuadas en el país, ajustándose los precios por cada parte de acuerdo a las diferencias en más o en menos sobre el mismo.- Es sobre este patrón además, que se fijan diariamente los precios de pizarra en las diversas Cámaras del país.

Es de una importancia capital la innovación introducida por esta ley en nuestro sistema de comercialización garantizando a nuestro productor la justa remuneración por su trabajo y acreditando nuestro producto en el extranjero.

Decimos que " garantiza al productor la jus-

ta remuneración por su trabajo" puesto que el chacarero que desea conocer la calidad exacta de su producto, no tiene otra cosa que hacer que remitir a la Comisión, en el momento que ésta le solicita las muestras, una que represente el fiel reflejo de su cosecha y como la Comisión, en el acuse de recibo de la misma, le remite un certificado de calidad, el productor conoce la calidad de su mercadería y con solo observar las cotizaciones que diariamente se publican en los periódicos, o con escuchar las mismas en las transmisiones radiotelefónicas, sabe lo que razonablemente puede pedir por la misma.

Con esto el chacarero ya tiene un índice de la calidad de su producto, pudiendo solicitar, además, un certificado del mismo que le será entregado por la Comisión previa inspección en la chacra o depósito, en el cuál figurarán los mismos datos del certificado previo antes mencionado, lo que facilita la comercialización del producto.

Cabe en este punto recalcar nuevamente la imperiosa necesidad de concluir cuanto antes la red de elevadores para permitir una clasificación, manipuleo y depósito más seguro y barato del grano y que el productor pueda se-

guir al cereal a través de todo este procedimiento hasta llegar a su embarque o consumo final, poniendo así al productor en contacto directo con el consumidor.- De esta manera nuestro chacarero, observaría personalmente la ventaja que reporta una buena clasificación y conocería las necesidades del mercado consumidor, orientando la producción, por iniciativa propia, hacia la obtención de aquellos tipos requeridos y mejor pagados.

pero todo esto no será posible obtenerlo hasta tanto no tengamos la red oficial de elevadores.- Es claro que ya ahora el productor va conociendo gradualmente la ventaja de sembrar ciertas variedades de trigo por las cuales obtiene mejor precio y abandonar aquellas de inferior calidad que en la clasificación son consideradas "fuera de grado", por las cuales obtienen precios insignificantes.- paulatinamente nuestra producción tiende a mejorar y unificar su calidad.

De estos últimos considerandos fluye por sí solo la segunda consecuencia lógica de esta ley "acreditar nuestro producto en el extranjero".- En los países con-

consumidores de ultramar se conocía perfectamente bien cuales son las cualidades del "Northern Manitoba No 1" y el molinero que deseaba cortar trigos con este último, efectuaba los pedidos y sabía que recibiría la calidad que él había pedido.

Con nuestros trigos no sucedía tal cosa.-Nuestro sistema era el F.A.O. (calidad término medio) y recién conocía el comprador la misma al llegar el producto a destino.- Si había recibido un embarque que reunía todas las cualidades que él deseaba, realizaba otra compra, pero a lo mejor recibía un embarque completamente diferente al que había pedido.- Era un estado de cosas que no podía seguir, máxime en épocas como las que se pasaban a partir del año 1929.- Los países que conocían nuestro producto, de calidad término medio buena, seguían haciendo los pedidos pero se ha podido observar en más de una oportunidad, los inconvenientes que ocasionaba para nuestra economía este sistema librado a la buena o mala voluntad de las casas exportadoras.

Se fueron cerrando algunos mercados como el de Alemania, Italia, Francia, etc., como consecuencia de la política de autobastecimiento seguida por sus gobiernos y era preciso preve~~r~~ que nuestro producto iba a tener que bus-

car nuevos mercados y competir en esos y en los antiguos, con los de los otros países grandes exportadores.

Como se iba a poder hacer eso si no se poseía el arma indispensable para difundir nuestro producto ?.- Esta arma se lo proporcionaría la nueva Ley de Granos, que clasifica nuestra cosecha y controla los embarques en todos sus aspectos para que reúna las cualidades requeridas: calidad, sanidad y garantía.

Hemos seguido el ejemplo, aunque desgraciadamente muchos años más tarde, de los dos otros grandes países exportadores, Canadá y E.E.U.U.; hemos organizado la segunda fuente de riqueza de nuestro país y debido a la eficaz y continua labor que realiza la Comisión Nacional de Granos y Llevadores podemos augurar a nuestra producción un futuro brillante.

oooooOooooo

ESTUDIO DE LA ECONOMÍA - MEXICO, 1930

Veremos rápidamente cuál era la situación económica porque a fines de nuestro país a fines del año 1928 y cuáles fueron los motivos que indujeron al G.O. a intervenir directamente en defensa de los productores.

Debido a la intensa baja que había experimentado las cotizaciones mundiales de los cereales a partir del año 1929, se habían reducido las divisas disponibles en nuestro mercado a un nivel alarmante.- Como se observara ya en crisis anteriores, las importaciones no se ajustaron inmediatamente al nuevo nivel de cosas por varias razones que no son del caso exponer en este estudio, pero sí indicaremos que ésta tendía a depreciar nuestra moneda en términos de divisas extranjeras.

El Gobierno, para evitar una mayor depreciación de nuestro signo monetario fijó un tipo rígido de cambio.- que ocurrió con esta fijación artificial al de nuestro país en un nivel superior al que verdaderamente le correspondía por el libre juego de la oferta y la demanda? Se incrementó la importación de mercancías del extranjero que luego no se pudieron pagar por la falta de divisas - origen

de los fondos bloqueados que llegaron a cifras enormes - ; se privó a la agricultura beneficiarse con la baja del peso argentino.

Para sanear esta situación angustiosa de nuestra economía se contratan los empréstitos de desbloqueo y se cambia el sistema rígido por un régimen de cambios similar al actualmente en vigor, es decir, se crea al lado del mercado oficial, el mercado libre que se regula por la libre fuerza de la oferta y la demanda.- Al mercado oficial van todas las divisas provenientes de las exportaciones regulares y tienen acceso al mismo, como compradores, sólo los importadores de ciertos y determinados productos.- Al mercado libre, por el contrario, ingresan las divisas de los productos no regulares, inversiones de capitales, etc, y tienen acceso los importadores de cualquier producto extranjero o que deseen comprar divisas por cualquier circunstancia, jugando en este mercado libremente la ley de la oferta y la demanda, actuando como regulador automático para las compras del exterior.

Al implantar este nuevo sistema, se aumenta en un 10% el tipo comprador oficial, acercándose al valor

real del mercado, vendiendo las divisas al precio que determina la demanda de los compradores, por medio del sistema de licitaciones.

¿De donde provenían esas divisas que ingresaban al mercado oficial? De nuestras exportaciones agropecuarias.

Fue lógico entonces que los poderes públicos se preocuparan porque ese aumento llegara a quienes correspondía y a quienes se quería beneficiar con esta medida, a nuestros agricultores.

La forma que se llevó a la práctica esta ayuda a la agricultura por parte del Estado fué la siguiente: se fijó un precio básico que representase un aumento igual en los precios de cotización de los cereales, al aumento establecido para las letras de exportación.- Si no se hubiera fijado ese precio básico y simultáneamente se hubiera creado el órgano que realmente comprara todo el cereal que le fuera ofrecido por los productores, esta medida no hubiera llenado la finalidad que motivó su implantación, asegurar a nuestro agricultor el beneficio completo de la misma.- En esta forma la Junta Reguladora de Granos, evitó que, al me-

jorar el tipo de compra de las letras de cambio, los exportadores aprovecharían esa ventaja para volcar un mayor volumen de cereal en el mercado mundial, congestionándolo aún más de lo que estaba en esos momentos.

Este es el origen de nuestra Junta Reguladora de Granos, creada por Decreto N.º 81.364, del 18 de noviembre de 1935, en momentos en que nuestra economía pasaba por un período de depresión no alcanzado durante todo el transcurso de la época de posguerra, en que los precios pagados por nuestros cereales no llegaban a cubrir siquiera su costo de producción y en que nuestra agricultura se hallaba al borde de la ruina.

Se fija el precio del trigo en man 5.75 los 100 kg. y se encarga a la Junta Reguladora de Granos comprar todo el cereal que se le ofreciera a dicho precio, pagando la Junta por intermedio del Banco de la Nación Argentina un anticipo del 80 % sobre el valor de la mercadería y al recibirla otro 10 %; abonándose el 10 % restante al liquidarse la operación.

Se había previsto en el momento de constituir la Junta Reguladora de Granos, que ésta probablemente iba a

tener que revender los cereales adquiridos a un precio menor al de compra en el mercado local.- Se dispuso que esa probable pérdida que se originaría sería cubierta con el margen existente en el mercado de cambios, entre el tipo de compra y el de venta de las divisas extranjeras provenientes de las exportaciones de nuestros productos agropecuarios.

De la producción total que ascendió a 7.787.000 toneladas de trigo para esa cosecha, fueron adquiridas por la Junta 3.938.000 toneladas lo que representa aproximadamente el 50 % sobre el total.- De acuerdo con los fines reguladores que se habían conferido a la Junta, ésta fué vendiendo sus existencias gradualmente a las firmas exportadoras, de acuerdo a las posibilidades de absorción del mercado internacional, a los precios del día.

Siguiendo esta política y favorecida por circunstancias especiales que facilitaron a mediados del año 1934 la colocación de las existencias de trigo, la Junta Reguladora llegó a la nueva cosecha materialmente sin stock de la anterior.

Si a partir del mes de Junio del año 1934 se llegó a cotizar el trigo a un tipo superior del fijado por el

r. en noviembre de 1933, ésto fué motivado por circunstancias especiales que no pudieron preverse en el momento que se implantaron los precios básicos en defensa de nuestra producción, de cuya necesidad imperiosa en esos momentos nos da un índice el volumen del cereal que le fué ofrecido a la Junta.- Además, de no mediar la oportuna intervención de los poderes públicos en esos momentos (noviembre 1933), es que el promedio de las cotizaciones del trigo puesto sobre vagón Barrera oscilaba alrededor de los m.n 4,90, éstos, debido al volumen normal de la nueva cosecha y las pésimas perspectivas para la colocación de los saldos exportables, iban a descender a cifras irrisorias.- Llegó a tal punto la situación de los productores, que se hablaba de no levantar en ese año la cosecha fina y podemos imaginarnos lo que eso hubiera representado para la economía de nuestro país.

Podemos ver a través del cuadro que se adjunta en la página siguiente cómo fueron descendiendo las cotizaciones del trigo a partir del año 1929-30 hasta llegar en 1932-33 al mínimo, para reaccionar a partir de Junio de 1934 cuando prácticamente la Junta se retiró, como comprador

del mercado porque el precio que ella ofrecía por el trigo era inferior al que alcanzaba el mismo por el juego de la oferta y la demanda.

PROMEDIO DE COTIZACIONES MENSUALES DEL TRIGO PUESTO SOBRE VAGON DARSENA

CAMARA GREMIAL DE CEREALES

mes.	1928-29	1929-30	1930-31	1931-32	1932-33	1933-34	1934-35	1935-36	1936-37	1937-38	1938-39	1939-40
enero	9,33	10,66	5,63	5,86	5,32	5,75	6,17	9,51	11,16	11,51	7.-	7,63
febrero	9,28	10,63	5,49	5,80	5,03	5,75	6,22	10,18	10,96	12,08	7.-	7,82
marzo	9,61	10,15	5,50	6,28	4,91	5,75	6,23	10,02	11,26	11,92	7.-	7,11
abril	9,53	9,52	4,89	6,67	4,90	5,75	6,50	10,08	12,89	11,28	7.-	7,39
mayo	9,23	9,77	5,10	6,84	5,00	5,75	7,30	10,03	13,88	10,96	7.-	8,65
junio	8,45	9,68	5,48	6,96	5,40	5,75	7,11	10,00	13,69	10,04	7.-	8,60
julio	8,33	9,69	5,41	6,60	5,46	6,08	6,61	10,00	13,09	9,15	7.-
agosto	10,31	9,26	5,13	6,28	6,25	6,47	6,77	10,83	14,13	8,70	7.-
septiembre	10,37	9,33	5,01	6,80	5,87	7,81	7,18	11,83	13,91	7,58	6,77
octubre	10,16	8,06	5,27	6,81	5,45	7,12	8,40	10,98	14,40	6,94	6,22
noviembre	10,01	7,35	6,72	6,51	4,86	6,27	8,85	11,34	16,16	6,47	6,23
diciembre	9,87	6,43	6,85	5,88	4,94	6,07	8,09	10,73	13,72	6,16	6,23

Decisión el 12 de Diciembre de 1935 la Junta interviene nuevamente en el mercado en momentos que el P.L. establece el precio básico para el trigo de la cosecha 1935-1936 en mon 10.-

que razones indujeron a nuestros Poderes Públicos a establecer este nuevo precio básico ? Un rápido estudio de la situación del mercado internacional y local nos ilustrarán sobre el particular.

La pérdida de las últimas dos cosechas de trigo en los Estados Unidos que obligaron a este país a importar grandes cantidades de este cereal para cubrir el consumo interno, descongestionaron en gran parte al mercado mundial.- Agreguemos a esto el descenso de nuestra propia producción experimentada para la cosecha 1935-36, originada en parte por la reducción notable en el área sembrada (de 7,6 millones para a 5,7 millones de hectáreas) y en parte por la pérdida de un millón de hectáreas por factores climáticos adversos, y tendremos un cuadro claro de las buenas perspectivas de colocación de nuestra producción que tan sólo alcanzó para ese año la cifra de 3.850.000 to-

neladas, una de las más bajas de nuestra historia.

A pesar de estas perspectivas halagadoras para la colocación de nuestra cosecha no se pagaba en el mercado local en esos momentos el precio que razonablemente debía recibir el productor por su mercadería, debido a la fuerte oferta que siempre se registra en los meses posteriores a la recolección y que también en esos momentos presionaba sobre el mercado local.

Estudiados todos los factores que determinaban el precio en el mercado local, y la situación del mercado internacional, el P.E. como ya hemos dicho, establece el precio básico del trigo en m\$n 10.-, facultando a la Junta Reguladora a adquirir todo el trigo de la cosecha 1935/36 que se le ofreciera a dicho precio.- A pesar de cotizarse el trigo en esos momentos alrededor de los m\$n 9,50, al fijarse el tipo en m\$n 10.- las casas exportadoras lo pagaron inmediatamente; es decir que la Junta en el mes de Diciembre de 1935 tan sólo adquirió 400 toneladas de trigo, nos demuestra claramente que era ese un precio razonable que podía y debía ser pagado por el mismo.



Del mes de Enero a Junio de 1936 la Junta adquirió 600.000 toneladas de trigo las cuales fué vendiendo gradualmente, colocando el último saldo de 25.000 toneladas en el mes de Noviembre del mismo año.- Las operaciones sobre el trigo de la cosecha 1935/36 dejaron una ganancia neta a la Junta de más 3.156.000, índice que nos demuestra que, si bien han habido momentos en que la cotización en el mercado internacional fué inferior al precio básico fijado, el promedio se ha mantenido por encima del mismo, beneficiándose nuestra agricultura con la medida oportuna y eficaz.

Debido a la situación próspera porque atravesaban los productores de trigo a fines del año 1936, cotizándose dicho cereal a fines de noviembre a más 10,73, el P.E. suspende la aplicación de los precios básicos.

El mercado internacional se mantiene firme hasta fines del año 1937, registrándose una tendencia a la baja a comienzos del año 1938 que llega pronto a tomar caracteres alarmantes, repercutiendo lógicamente en el mercado local, llegándose a registrar en Diciembre un precio de tan solo más 5,97 para trigo viejo, es decir, para trigo que no era adquirido por la Junta.- Ya hemos comentado

en otra oportunidad las condiciones anormalmente favorables que imperaron durante el año 1938 en todos los países productores que congestionaron nuevamente el mercado internacional.

Las perspectivas para nuestra cosecha eran excelentes pero se preveía las dificultades que se presentarían para poderla colocar debido precisamente al hecho de hallarse colmadas las necesidades del mercado mundial.

La fuerza de los hechos nos lleva nuevamente a una crisis triguera inevitable.- Era preciso dar a nuestros Poderes Públicos, esta vez con tiempo, el arma para defender al productor nacional de la ruina.

Comprendiendo la situación, el Congreso sanciona el 30 de Setiembre de 1938 el proyecto de ley que autoriza al P. N. a fijar precios básicos para el trigo, lino y maíz si las circunstancias lo exigieran, para asegurar a los chacareros el costo de producción de la cosecha a levantarse (Ley 12.557).- Los fondos que fuesen necesarios para la financiación de tales operaciones serían tomados del margen de cambios, debiendo adelantarlos momentáneamente el Banco de la Nación Argentina.

A la Dirección de Economía Rural y Estadística

tico del ministerio de Agricultura de la Nación, se encargó al estudio del costo de producción; calculado éste y teniendo en cuenta la gravedad de la situación en ese momento (14 de noviembre de 1938) el P.B. por decreto N° 17.043 fija el precio básico para el trigo de la cosecha 1938/39 en msn 7.- puesto sobre vagón férrea, autorizando a la Junta Reguladora de Granos a pagar dicho precio por el cereal que se le ofrezca, siempre que correspondiese a la mencionada cosecha.

Por tercera vez desde el año 1933 la Junta interviene en el mercado de trigo como comprador en defensa de nuestros productores.- Era propio en ese momento subvencionar al productor nacional para evitar la ruina del mismo, con los fondos que legítimamente eran de ellos, es decir, el margen de cambios creado en un principio, como ya lo hemos visto, para hacer llegar a nuestra campaña la ayuda que fuese necesaria en todo momento y especialmente en situaciones anormales como las que atravesaba la agricultura a fines del año 1938.

Sobre la producción total de esa cosecha que ascendió a 9.150.000 toneladas de trigo, la Junta Reguladora adquirió 7.824.000 toneladas, es decir, el 85,5 %.

¿que hubiera sucedido con nuestros precios si no mediara la intervención de la Junta? ¿que hubiera sido de la campaña y de nuestra economía nacional?

En esta oportunidad la Junta no solo adquirió esa enorme cantidad de trigo para venderla a las firmas exportadoras, sino que colocó directamente en el extranjero 1.870.000 toneladas por cuenta del Gobierno, vendidas a los siguientes países:

Inglaterra ..	934.000 tns.
España	808.000 "
Alemania	84.000 "
Suecia	22.000 "
Noruega	20.000 "

Estableciéndose por decreto, para facilitar la colocación de parte de las existencias de la Junta a precios razonables, que los molinos del país que elaboren harina de trigo, no podrán moler hasta el 30/11/1940 otro grano que el que les sea vendido por la Junta.- En esta forma se colocaron además 1.500.000 toneladas en el mercado local para el consumo interno; el resto, o sea aproximadamente el 57 % fué vendido a los países limítrofes por intermedio de las casas exportadoras.

Esta colocación directa, aparte de ser la más económica por eliminar una serie de intermediarios, se produjo a raíz de la política económica seguida por los diferentes países de ultramar tendientes a efectuar convenios bilaterales, que en ciertos casos llegaban a ser verdaderos convenios de trueque (caso típico Alemania).

En esta forma nuestros Poderes Públicos no sólo salvaron al agricultor de la ruina que los amenazaba, sino que encontraron la forma de colocar nuestros saldos exportables.

El 6 de setiembre de 1939 se suprimen los precios básicos para el trigo, fijados por el decreto 17.043 de fecha 14 de Noviembre de 1938 por considerarse " que después de transcurridos diez meses de acción de la Junta, los productores que mantuvieran mercaderías en su poder, evidenciarían un fin especulativo, que contradecía los sanos propósitos de la Ley 12.557, que les aseguraba una justa compensación a sus esfuerzos."

Hemos visto someramente en que forma el Gobierno Nacional por intermedio de la Junta Reguladora de Granos intervino en el mercado de cereales para defender a nues-

tros productores y que sistema de financiación se implantó.

Ya hemos visto como otros países también habían implantado en el último decenio precios mínimos para sus productos.- En todos ellos los gobiernos respectivos se vieron precisados, al igual que nosotros, a defender al productor para evitar su ruina.- Pero diferentes han sido los sistemas que han seguido los diversos países al respecto según los objetivos perseguidos por los mismos.

Inglaterra fijó un precio básico que a la par de defender al productor nacional fomentaba la producción (Wheat Act 1932); Francia lo fijó con el sólo objeto de defender al agricultor, limitando el área a sembrar con el cereal, viéndose posteriormente precisada a establecer que dicho precio regiría tan sólo para la cantidad a consumirse en el territorio nacional.- Alemania, que sigue el sistema de economía planificada; fija el área a sembrar y asegura a sus productores un precio estable.- También Italia, fomenta la producción nacional (Batalla del trigo) y así todos los países europeos importadores.

Ahora veremos los problemas que se presentan a los países exportadores puesto que son problemas más

complejos que los de los países antes mencionados, productores para su mercado interno.

La intensa baja que se produce en el mercado internacional a raíz de la abundante cosecha mundial 1928, 1929 y de la crisis económica del año 1929, que repercute y agrava la situación del mercado de cereales, obliga también a los países exportadores de trigo a tomar medidas en defensa de los productores de este noble cereal.- Pero se les crea una situación especialísima.- Al asegurar al productor un precio remunerador, el cereal en el mercado interno se eleva de precio e imposibilita su colocación en el extranjero.- ¿que hacen los gobiernos entonces ?

En los países danubianos - se subvenciona en algunos casos - a los exportadores para que éstos puedan competir en el mercado internacional (Rumania, Hungría) y en otros se encarga el Gobierno directamente de adquirir el cereal al precio mínimo fijado y lo coloca luego en el exterior corriendo con las pérdidas entre uno y otro precio (Yugoeslavia).

En los grandes países exportadores, (Canadá, E.U.A., Australia y Argentina) se ha encarado este problema

en diferentes formas.

En Estados Unidos, por intermedio de la Federal Farm Board se subvenciona al productor en un principio, luego la Corporación de Estabilización de Granos interviene en el mercado local como compradora manejando virtualmente los precios del trigo, y finalmente se tienen las leyes de Ajuste Agrícola de los años 1933 y 1938 que se basan sobre un plan de reducción del área sembrada y pagos compensatorios. Como ya hemos visto todos estos aspectos detenidamente, hacemos en este momento tan sólo una rápida mención de los mismos.- Se completa el cuadro con la creación de la Corporación Federal de Excedentes de Productos creada en 1938 que se encarga de subvencionar la exportación para facilitar, o mejor dicho, hacer posible la exportación de los excedentes de trigo y harina.

El gobierno australiano durante la primer crisis que comienza a fines del año 1929 subvenciona directamente al productor, creando a fines del año 1933 un impuesto a la harina consumida en el país cuyo producido se aplicaba al pago de los subsidios.- Esa política perdura hasta fines del año 1936 en que se libra el mercado a sus propias

fuerzas de regulación.- A mediados de 1938 se sanciona una serie de leyes que establecen un plan de asistencia permanente a la industria triguera, cuyos lineamientos generales ya hemos comentado en su oportunidad.- Y finalmente, a mediados del año pasado, con la creación del "pool gubernamental" se establece un precio mínimo para la cosecha 1939/40, debiendo los productores vender toda su cosecha al Gobierno quién se encargará de colocarla.- Si llegan a producirse pérdidas, corren por cuenta del Gobierno; en el caso contrario, si se colocan los trigos a un precio mayor del mínimo, se hará una distribución posterior de los beneficios entre los productores.

En el Canadá la Canadian Wheat Board 1935, adquiere todo el trigo que se le ofrece a un precio fijo establecido, controlando alrededor del 70 % de la cosecha 1935/36 colocándolo luego en el mercado internacional.- Posteriormente se modifica el sistema pagando la Junta Canadiense un precio inicial fijo y limitando la cantidad que cada productor puede entregar a la misma.- Los agricultores que entregan su cosecha a la Junta, reciben un certificado de participación en las eventuales ganancias que podrían obtenerse en la re-

venta.- Además se le acuerdan subsidios en caso que el precio medio abonado fuese menor de cierto límite en un período determinado, o que se haya perdido parte de la cosecha.- Para la financiación de estos pagos se ha establecido un impuesto del 1 % sobre el precio de compra del trigo, avena, cebada y centeno.

Hemos visto rápidamente los diferentes sistemas y ya hemos tenido oportunidad de ver las enormes erogaciones a cargo de los respectivos gobiernos para defender a sus agricultores.

En nuestro país los precios básicos, que indirectamente constituye un subsidio, son financiados por el margen de cambios que constituye una tasa, llamémosla así, a la formación de la cual contribuyen todos los productores del país; de manera que nuestro régimen es, si se quiere, más racional pues se financia con una especie de fondo de previsión constituido especialmente para los casos de emergencia, y no, como sucede en muchos otros países, con erogaciones extraordinarias votadas por los respectivos gobiernos en cada caso, fondos a cuya formación no han contribuido en nada los agricultores.

CONCLUSIONES

Hemos visto a través del estudio que antecede de la evolución de la producción de trigo en el mundo, la situación del mercado internacional de dicho producto y también las medidas adoptadas por los diferentes países, productores o consumidores, y lo que se ha hecho en nuestro país hasta la fecha.

Teniendo en cuenta la situación especial en que se ve colocada la Argentina en el concierto de las demás naciones como fuerte exportador de este cereal (algo más de la quinta parte del total mundial en el decenio 1928/29 - 1937/38) y la situación general del mundo, cabe formular la siguiente pregunta: Puede y debe la Argentina mantener su producción actual o deben los poderes públicos intervenir para restringir la misma ?

Hay que tener presente al contestar esta pregunta, que nuestro país es netamente agrícola-ganadero.- Nuestra economía será floreciente cuando los dos factores "volumen de la cosecha y precio" sean buenos.- Cualesquiera variación en uno de los dos, repercute inmediatamente sobre

la situación general del país.- Hay que agregar a esto la imposibilidad de controlar cualesquiera de estos dos factores, puesto que ambos se hallan íntimamente ligados a una serie de fenómenos que escapan a nuestro control.

Hemos dicho que tanto el volumen de la cosecha como el precio escapan a nuestro control.- Si bien esto es cierto con respecto al último de los factores, sobre el primer término de este binomio si se ^{podiera} ~~podría~~ llegar a ejercer un control, limitado por cierto, pero que podría tener su influencia.- Son problemas tan complejos los de la producción y que tienen una repercusión, podríamos decir, ilimitada, que no es posible dejarlos librados a la iniciativa individual, que tiene en vista tan sólo el provecho propio, sino que el Estado debe, velando por el bienestar general, encauzar nuestras fuentes de riqueza en la senda segura que, dentro de las previsiones posibles, evite la destrucción de energía y riqueza.

No es necesario reducir la producción actual (volviendo al trigo) sino encaminar la misma.- Bien conocidas son las regiones trigueras por excelencia en nuestro país, donde los factores clima y suelo se unen para garantizar una pro-

ducción barata y segura.- Es a estas zonas que se debe limitar la producción triguera, tratando de eliminar las zonas marginales donde el rendimiento unitario es bajo y se comprueban las frecuentes pérdidas de las cosechas.

Con esto habremos logrado dos objetivos, reducción del costo de producción del cereal y liberación de esas tierras marginales para otros tipos de explotaciones agropecuarias que se adapten mejor a las mismas.- No sólo se beneficiaría nuestra economía nacional con esta medida, sino también la situación de los agricultores en particular.

Cabe insistir nuevamente sobre la importancia que tiene la reducción del costo de producción.- Disminuyendo éste, nuestro producto podrá competir con más éxito en los mercados extranjeros.- Nuestro costo de producción es, comparado con el de los demás países, uno de los más bajos, de manera que estamos en una situación privilegiada en el mercado internacional con respecto a las posibilidades de colocación del trigo, y si aún logramos reducir más dicho costo mediante adecuadas medidas, nuestra situación en el concierto de las naciones nos permitirá afirmar lo antes dicho,

que no es necesario reducir la producción.- Al producto barato se abrirán nuevos mercados.

Sabemos que tropezaremos con intereses creados y con una serie de inconvenientes legales para poder restringir la producción a dichas zonas solamente, pero habrá que llegar a ésto paulatinamente en vista del bienestar general que es que deben tener presente los Poderes Públicos.-

Es el que debe primar frente a la libertad individual.- Si en cierto momento parece una restricción a la libertad de trabajo garantizada por la Constitución, no podemos pensar que nuestros prohombres hayan querido garantizar una libertad desenfrenada y perjudicial al interés de la Nación.- Garantizaremos la libertad de trabajo dentro de los límites que este ejercicio y garantía no represente un perjuicio para la economía nacional.- Que beneficio habrá en cultivar en zonas poco apropiadas ciertos cultivos que, si bien en algunos años dejan al chacarero un buen margen de ganancia, en la mayoría apenas cubren sus gastos y en otros, después de una intensa labor se traduce finalmente en pérdidas para el mismo ? No se beneficia el individuo mismo con esta medida ?



Para llegar a implantar ésto, habrá que so-

lucionar el otro factor de capital importancia, la posesión definitiva de la tierra.

Es un hecho comprobado que un porcentaje elevado de nuestros agricultores no son dueños de las tierras que trabajan, arrendándolas en unos casos y trabajándolas en otros como simples medianeros.

Los datos del Censo Nacional Agropecuario de 1937 que transcribimos en la página siguiente para la zona cereal, nos dan una idea clara del régimen jurídico que impera en nuestras explotaciones.

EXPLOTACIONES CLASIFICADAS SEGUN REGIMEN DE LA TIERRA

Provincias y territor.	Propiet.	Arrendatarios					Total	Otras Formas	Total de explotac.
		En dinero	Porcentaje en especie	A cuota fija esp.	A dinero porcen. en especie	En dinero y otra fja. en especie			
Totales de la República:	171.142	115.211	78.859	884	4.993	371	200.318	80.547	452.007
Buenos Aires	33.552	50.237	17.920	481	1.930	310	70.887	4.210	108.649
Córdoba	26.766	7.532	20.429	87	793	12	28.853	4.846	60.465
Entre Ríos	14.197	5.574	10.380	9	368	-	16.331	2.869	33.397
Santa Fé	17.171	12.582	19.542	133	989	13	33.259	2.561	52.991
La Pampa	3.435	4.748	2.425	57	494	1	7.725	1.256	12.416

ARRENDATARIOS CLASIFICADOS SEGUN DURACION DE LOS CONTRATOS Y ARRENDATARIOS SIN CONTRATO

Provincias y territor.	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 y hasta 15 años	Más de 15 y hasta 20 años	Más de 20 años	Total de arrend.c/ contrato	Total de arrendam.s/ contrato	Total de arrendam.s.
		Totales de la República:	405	82.285	6.041	212	155	146	89.244
Buenos Aires	75	32.414	1.184	54	25	17	33.769	37.118	70.887
Córdoba	72	15.615	1.260	35	14	13	17.009	11.844	28.853
Entre Ríos	40	5.676	329	25	77	24	6.171	10.160	16.331
Santa Fé	76	15.187	807	25	12	15	16.122	17.137	33.259
La Pampa	25	4.700	257	4	4	7	4.997	2.728	7.725

FUENTE : Censo Nacional Agropecuario - Año 1937.

La pequeña proporción de propietarios que se registra, es un índice fiel de la situación lamentable de nuestro régimen agrario en lo que se refiere a la propiedad de la tierra, que atrasa no sólo el desarrollo económico del país, sino que también puede traer serios perjuicios de orden social.

Es este el problema alrededor del cuál gira y al cuál convergen todos los problemas ya tratados.- Tenemos que dar a nuestro chacarero la posesión de la parcela que trabaja; tiene que identificarse el productor con la tierra, formar una sola unidad garantizada por nuestras instituciones legales y se habrá solucionado el problema más grave en el orden social y económico de nuestro país, problema que ha preocupado a nuestros Poderes Públicos en el siglo pasado y que sigue preocupando a los mismos hoy.- Ha pasado el tiempo y se han solucionado problemas fundamentales, pero el más fundamental de todos ha quedado aún sin solución.

Si nos alejamos de la Capital Federal y vamos a las zonas de producción, aquellas que dieron a nuestro país la vida y la independencia económica del extranjero, nos encontramos con un cuadro desolador.- El campo bien prepara-

do, pero hogares pobrísimos, ranchos, sin árboles que den sombra al chacarero que vuelve después de cumplir las rudas faenas del campo a desahansar.- Parecería a primera vista que fuera negligencia del hombre del campo, pero en su gran mayoría no es tal cosa, sino que el mal arranca de mucho más lejos y viene arrastrándose desde los comienzos de nuestra incipiente organización económica agraria.

Las grandes extensiones de nuestras praderas, en poder de unas pocas personas, cuyos antecesores las recibieron como donaciones todavía en la época colonial y en período posterior de la organización nacional, son arrendadas a los colonos por un período de tiempo variable, que según el art. 2º de la ley 12.267 de arrendamientos rurales, cuyo cumplimiento tantas veces se elude, debe ser por un plazo mínimo de cinco años.

En el cuadro que ya hemos transcripto, referente a los arrendatarios, podemos observar, que, sobre un total de 200.318 arrendatarios, 111.074 que representan aproximadamente el 55 %, carecen de contratos, y sobre los restantes, de los 82.285 que aparecen clasificados en la categoría de "más de 1 y hasta 5 años" no es posible determinar en forma pre-

cisa cuales se ajustan a las disposiciones de la ley, aunque es de preveer que un porcentaje elevado de los mismos no gozan de los beneficios establecidos por la ya citada ley.

Hubiera sido de desear, que ésta clasificación que reviste tanta importancia para todos los estudios relacionados con la explotación agraria y especialmente con el ordenamiento legal de los arrendamientos, se hubiera discriminado con mayor amplitud, es decir, año por año.

El arrendatario trata de sacar de las tierras el mayor provecho posible, pero no organiza la explotación en forma racional, con las necesarias rotaciones aconsejadas por la técnica con el fin de evitar la extenuación de las mismas y en algunos casos la desintegración de los suelos y su pérdida posterior por los fenómenos de erosión que ya comienzan a preocupar seriamente a los Poderes Públicos por sus efectos en algunas zonas, hasta ayer riquísimas, y que de esta manera se han perdido para la economía del país.

El colono arrendatario se especializa en cierto cultivo propio de la zona en que desenvuelve sus actividades, y al vencimiento del contrato con el dueño de la tierra, se di-

rige a otras regiones y no conociendo las condiciones agrológicas de las mismas encamina sus esfuerzos en la explotación del mismo cultivo a que se ha dedicado hasta ese momento, a lo mejor en zonas inadecuadas para el mismo.

No es ésta una situación lamentable? Pensemos un momento en la destrucción de capital que se origina con estos cambios periódicos y la desmoralización del agricultor por la incertidumbre del futuro, y no habrá persona que no condene esta, nuestra organización.

No es un problema fácil de solucionar.- El chacarero, por lo general falto de capitales, no puede adquirir las tierras cuando se le presenta una oportunidad.- Es indispensable que las autoridades nacionales faciliten tales transacciones, adelantando al productor que acredite su capacidad como tal, los fondos necesarios para la adquisición, los que serán restituidos a la institución que los hubiere adelantado en un período de tiempo razonable.

Contamos con la ley 11.684, modificada posteriormente por la ley 12.389 del 12 de Agosto de 1938, que crea en el Banco de la Nación Argentina la sección de crédito agrario y que faculta al mismo entre otros a otorgar préstamos

tamos" con garantía hipotecaria o prendaria y con destino a la compra de inmuebles rurales, mejoras de la tierra cultivada o a cultivarse, etc. por un plazo no mayor de cinco años".

También el Banco Hipotecario Nacional se ha preocupado de este problema y ha sancionado un plan de colonización que, según manifiesta, se desenvolverá sobre bienes de propiedad del mismo.- Dichas tierras, previa tasación exacta por el Banco, se adjudicarán a los colonos por el precio de tasación, en venta privada, sin remate.- Dicho plan se dividirá en dos períodos: uno de prueba que duraría cinco años y en el cual el colono tendrá que probar su aptitud y podrá reunir cierto capital para hacer frente al pago inicial de la compra del terreno.- El otro, de más duración, ya el colono trabaja la tierra como "dueño" y reconocerá una hipoteca a favor del Banco de cómodo servicio (3 % de interés y 1 % de amortización).

Si bien estas iniciativas son dignas de elogio, no son suficientes para solucionar un problema de tan vastas proporciones.- Por otro lado no es posible encargar a bancos funciones sociales que desvirtúan ambos aspectos.- El banco comercial trabaja con los depósitos de sus clientes y

no puede ni debe invertir dichos fondos en operaciones a largo plazo.- El plazo de cinco años dado por el Banco de la Nación es un plazo muy breve y a su vez un plazo excesivo por la índole de sus operaciones.- Este Banco jamás debe perder de vista sus verdaderas funciones, esto es, de banco de depósito, que lo imposibilita a inmovilizar parte de sus capitales en operaciones a larga vista.

Surge de esto la necesidad de crear una nueva institución bancaria que denominaremos, siguiendo los varios proyectos presentados en tal sentido, "Banco Agrícola".

Sería este banco el agente financiero del Gobierno para llevar a la práctica el vasto plan de organización económica agraria que requiere un país de la idiosincrasia del nuestro.

A este respecto y con miras a solucionar, aunque parcialmente, el grave problema del factor tierra que estamos considerando, varias legislaturas provinciales han sancionado leyes de colonización de sus tierras en estos últimos años.- Así la Ley Nº 2.985 de la provincia de Entre Ríos, la Ley Nº 2.432 de la provincia de Santa Fé, la Ley Nº 4.418 de la provincia de Buenos Aires y el proyecto de

ley de colonización del año 1936 de la Provincia de Córdoba, todas tendientes a arraigar al colono a la tierra que trabaja.- Son estas las cuatro provincias agrícolas por excelencia y todas han comprendido y tratado de solucionar este problema en la mejor forma posible, dentro de los medios a su alcance.

Es indispensable que se haga cargo la Nación de la ordenación orgánica y racional de este problema de vital trascendencia para nuestra economía.- Es el Gobierno Nacional el que conoce las posibilidades de colocación, ya sea en el mercado interno o internacional, de los productos agrícolas-ganaderos y de acuerdo a éstas debe orientar la economía del país.- Para una organización racional de nuestras fuentes de riqueza debe tenerse presente el interés general de la Nación y quién otro más indicado para eso que el propio Gobierno Nacional ?

En este sentido parece que ha de iniciarse para nuestro país una nueva era de organización agraria que por cierto, es de esperar, que rendirá sus frutos en tiempo no muy lejano.- El 8 de Setiembre de 1938 mereció despacho de la Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre colonización nacional que tanto tiempo reclamara nuestra economía.

En la sesión del 7 de Julio del año pasado inició la discusión de este proyecto la Cámara de Diputados, aprobándolo finalmente en la sesión del 13 de Setiembre.- Pasado a la Cámara de Senadores, ésta lo trató en las sesiones del 21 de Junio, 2-6-18-23-24 y 25 de Julio del corriente año, introduciendo algunas modificaciones a la sanción de Diputados. Pasó nuevamente en discusión a esta última quién aprobó las modificaciones introducidas por Senadores en la sesión del 21 de Agosto último.

Este proyecto de ley, sancionado por ambas Cámaras y que en este momento tan sólo necesita la promulgación del Poder Ejecutivo para convertirse en ley nacional, reúne en un cuerpo único todas las disposiciones que se requieren para la organización racional y económica de nuestro régimen de explotación agropecuario.

El art. 1º especifica los objetivos perseguidos por esta ley al establecer que "La Nación aplicará, de acuerdo a las presentes normas, un plan agrario destinado a poblar el interior del país, a racionalizar las explotaciones rurales, a subdividir la base de la propiedad de la misma y a llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios.- La

propiedad de la tierra queda sujeta a las limitaciones y restricciones que se determinan en esta ley, de acuerdo al interés colectivo".

La sola lectura de este artículo nos da una idea cabal de la trascendencia que tiene esta ley para nuestro régimen económico y social.

Queda encargado de llevar a la práctica este vasto plan un "Consejo Agrario Nacional" que funcionará con autonomía propia y jurisdicción en todo el país, compuesto de cinco miembros: dos, representando al Poder Ejecutivo; uno en representación del Banco de la Nación Argentina y del Banco Hipotecario Nacional; uno en representación de las cooperativas agrícolas inscriptas en el registro del Ministerio de Agricultura; y el otro, de los consejos agrarios locales que se crean por esta ley.

Esta composición mixta del Consejo Agrario Nacional garantiza la equidad de las medidas que se adopten, evitando por lo tanto que se pueda perjudicar, teniendo siempre en cuenta el "interés colectivo", a una parte de la población rural en beneficio de otra.

El capítulo II trata las "funciones y deberes

del Consejo Agrario Nacional" que, como lógica consecuencia y debido a los complejos problemas a su cargo para poder llegar a la transformación gradual de nuestro actual sistema de explotación agropecuaria, son muy amplias.

El capítulo III trata de los inmuebles que se destinarán a la colonización, entre los cuales figuran en primer término las tierras fiscales, las que estén o pasen a poder de los ministerios, bancos oficiales u otras reparticiones públicas nacionales, las que el consejo adquiera por compra o sean expropiados, y finalmente "las de dominio privado o de las provincias o municipalidades que sean ofrecidas para ser incorporadas al régimen de esta ley".- Todas estas tierras deben reunir ciertas condiciones que hagan factible la explotación económica de las mismas, como ser fácil acceso a estaciones ferroviarias o de mercados interiores, puertos de embarque, etc.

El capítulo IV se refiere al régimen de expropiación de los inmuebles que se quieran destinar a la colonización, estableciendo las normas a seguir para la valuación de las mismas, garantizando en esta forma la equidad absoluta en el tratamiento que recibirán los actuales poseedores de aquellas tierras que se incorporen al nuevo régimen de esta ley,

valuación que servirá de base para la adjudicación posterior al nuevo adquirente.

El capítulo V establece las disposiciones preferenciales que deben dictar las provincias con respecto a las tierras que deseen destinar a la colonización, para que, una vez dictadas éstas, el consejo las colonice preferentemente.

El capítulo VI trae disposiciones acerca de las normas que regirán para la incorporación al régimen de colonización de los inmuebles de los bancos e instituciones oficiales y los de dominio privado de las provincias y municipalidades.

El capítulo VII dispone sobre la adquisición de los inmuebles por parte del consejo, la que debe ser resuelta por éste previa inspección y tasación para la cual regirán las normas establecidas para la expropiación de los mismos.

El capítulo VIII rige la subdivisión posterior de los predios adquiridos teniendo en cuenta la naturaleza y topografía del terreno, reservando una parcela para "las explotaciones de orientación técnica y experimental", y otra para una escuela, pudiendo además introducir las mejoras que fueren

necesarias en los predios a fin de garantizar una explotación económica y racional.

El capítulo IX contiene las normas para la venta de los predios a los agricultores que demuestren su capacidad como tales, el monto y las épocas de pago.- Facilita la adquisición a aquellos agricultores que aún no poseen el capital necesario para la adjudicación inmediata, arrendándoselos por un plazo de 5 años a un precio reducido, pudiendo convertirse al final del mismo en propietario del lote arrendado.

El capítulo X, tendiendo hacia la organización inmediata y futura de nuestra explotación agraria, dispone que en cada inmueble que se subdivida en más de 30 parcelas se formará una explotación modelo, chacras experimentales, etc., dirigido por un consejo de agrarios y un director técnico.

El capítulo XI impone al Consejo Agrario Nacional la obligación de crear consejos agrarios en las "colonias oficiales" y "donde sea necesario y en el número que juzgue preciso para orientar las explotaciones agrarias, racionalizar la producción y tutelar los intereses de los tra-

bajadores agrarios".- Estos consejos agrarios desempeñan el importantísimo papel de consejeros del Consejo Agrario Nacional, haciendo conocer a éste las necesidades regionales y orientando la producción en las distintas zonas del país en una forma racional.

El capítulo XII trata lo relativo al "Fondo de ahorro" que deben ir formando los propietarios e arrendatarios de acuerdo a las posibilidades y por las sumas que anualmente fijará el consejo, no pudiendo exceder por año del 4 % del precio de venta.- Este fondo de ahorro se aplicará, en los casos de ser reunidos por arrendatarios, para reunir el capital necesario para adquirir el predio una vez finalizado el contrato de arriendo, y cuando es constituido por los propietarios, para servir de fondo de reserva, hasta que alcance el 10 % del precio de venta del predio; el excedente se irá aplicando a la amortización del saldo.- La obligación de contribuir a formar el "Fondo de ahorro" cesa cuando el saldo más el monto acumulado en dicho fondo alcance al 50 % del precio de venta del predio.

El capítulo XIII se refiere a la rescisión de los contratos en los casos de incumplimiento de las dis-

posiciones de la ley, fallecimiento, etc.

El capítulo XIV dispone sobre la indemnización de mejoras en los casos de rescisión de contratos.

Los capítulos XV y XVI fijan las normas que regirán para la colonización granjera y ejidal respectivamente.

El capítulo XVII se relaciona con la colonización privada, estableciendo ciertas exenciones, como ser del impuesto territorial, etc., para fomentar la colonización privada, pero siempre bajo el control oficial.

El capítulo XVIII intitulado "Recursos del consejo", como su nombre lo indica, establece los recursos de que dispondrá el Consejo Agrario Nacional, para llevar a la práctica este plan de colonización, la forma en que se deben invertir los capitales mientras no se empleen en los destinos previstos por la ley, etc.

Finalmente tenemos el capítulo XIX que contiene varias disposiciones relacionadas con: arrendamiento vitalicio de tierras no comprendidas en el plan de colonización; lo relativo a la colonización de las tierras situadas en las fronteras internacionales; otorgamiento de tierras en los te-

territorios nacionales a los indígenas del país; organización de un régimen de préstamos para instalación, vivienda y habilitación, fijado en mqn 6.000.- como máximo; y otras disposiciones varias.

Veremos las ventajas económicas inmediatas que resultarán para nuestro país el llevar a la práctica el arraigue de los chacareros a la tierra, como es el propósito de esta ley, aparte de las ventajas de orden social que por sí sólo bastarían para abogar por el fraccionamiento de los latifundios.

Ya hemos visto como en los países europeos, para contrarrestar las tendencias ideológicas de la post-guerra, se habían preocupado por dar al agricultor una estabilidad permanente y que, con propósitos idénticos, se adoptaron también medidas similares en algunos países de ultramar (Estados Unidos, Canadá, Australia, etc.).

Como podemos desatender nosotros este llamado de sana lógica ?

El chacarero dueño de sus tierras, efectuaría una explotación más racional de las mismas, introduciendo las rotaciones de cultivos necesarias para evitar el ago-

tamiento de su fertilidad, mejorándolas con abonos, técnicas de cultivo, etc.,- Se mantendría la base de nuestra riqueza nacional, la tierra, obteniéndose así el fin económico que se persigue.

Se podría llegar en menor tiempo a la especialización de ciertas regiones para determinados productos que se adapten especialmente a las mismas, consiguiendo para esos productos la homogeneidad o standardización casi automática; por intermedio de los consejos impartidos por los diferentes representantes de las autoridades o instituciones nacionales, trayendo aparejado el mejoramiento de la calidad de las cosechas el mayor perfeccionamiento aplicado en los métodos de producción.

Facilitaría, al concentrar la producción, el estudio de los problemas relacionados con el acondicionamiento de las cosechas y su movilización, haciéndolos más económicos, lo que repercutiría sobre el costo de producción.

Promovería el cooperativismo en la clase agraria retardado hoy por hoy por la falta de estabilidad de los colonos que son llevados por los azares de la vida de un lugar al otro.- Las cooperativas agrícolas aflojarían los lazos que

atan actualmente al productor y al acopiador de campaña a las grandes firmas exportadoras que, intermediarios forzosos en el sistema actual, hacen valer su situación privilegiada en muchos casos en desmedro de los intereses de nuestro agricultor. Las cooperativas agrícolas son las llamadas a independizar a nuestro chacarero de su actual situación de dependencia.

El cooperativismo, dirigido y controlado por el Estado, pondrá en manos de los agricultores el arma para su propia defensa.- Pero recién podrán representar el papel que han sido llamadas a desempeñar, el día que el chacarero y su tierra formen una unidad indisoluble.

El Ministro de Agricultura, Dr. Massini Nizcorra, en el discurso pronunciado al inaugurarse la 5a. Exposición agrícola industrial y de productos de granja de Cral. Rojo (San Nicolás), al referirse a este problema de la cooperación dijo entre otras cosas; "El Cooperativismo tiende a transformar el actual orden económico, fundado en el lucro desordenado de los capitales privados.- Hay movimientos políticos que también buscan esta transformación.- Pero la importancia y novedad de las Cooperativas consiste en que bregan por esa transformación con métodos esencialmente constructivos."

No pretenden una brusca ruptura con el orden establecido, sino aprovechar, dentro de este orden, las energías útiles para un cambio que beneficie a masas humanas cada vez más amplias.- Y la forma de este beneficio es suprimir el despilfarro, la anarquía del capital cuando sólo persigue el interés privado, el lucro injusto, la opresión, las actividades parrásitas....."

En otro punto de su discurso dijo: "En nuestro país y en este momento de la historia del mundo, existen razones especialísimas para que el estímulo oficial a las Cooperativas se efectúe intensamente y con amplitud.- El Cooperativismo es el gran instrumento de racionalización comercial y económico.- La experiencia universal lo demuestra y lo confirma también la realidad argentina".

"La forma cooperativa de la asociación de voluntades y recursos, que en otros momentos tuviera los caracteres de una aspiración generosa o de un deseo altruísta más o menos sentido, presentan en estos momentos y en nuestro país los contornos de una necesidad urgente de la hora que vivimos. Hemos pasado del período de la exaltación verbal de los principios cooperativos al de su realización práctica".

En una de las facetas medulares de su discurso y

con respecto a los puntos que venimos estudiando dijo: "Pensar que la ley de colonización constituye la varita mágica para transformar de golpe el régimen de nuestra explotación agropecuaria, sería tener una falsa impresión de la realidad.- Por largo tiempo tendremos todavía muchos arrendatarios y siempre un determinado porcentaje de los agricultores explotará la tierra en locación.- Tenemos, pues, que procurar por todos los medios a nuestro alcance que los arrendatarios puedan gozar también ampliamente de los beneficios de la cooperación".

Estas palabras vertidas por una persona cuyos conocimientos en la materia nadie pone en tela de juicio, corrobora lo antes expuesto, es decir, la necesidad experimentada en estos momentos por la clase productora de unirse para bien de ellos mismos y de la colectividad.

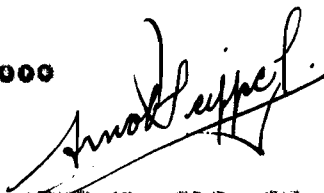
Nuestros Poderes Públicos han defendido al productor agrario en épocas de crisis, han creado los organismos necesarios para dar al país la base para el ordenamiento jurídico-económico de su principal fuente de riqueza, la agricultura, y para completar esta vasta obra iniciada y garantizar su buen resultado práctico, es indispensable arrai-

gar a nuestro agricultor al pedazo de tierra, donde construirá su hogar bajo cuyo techo verán la luz los agricultores del mañana y que serán, como sus padres, los pedestales de nuestra grandeza.

Demos a nuestro agricultor la posesión de la tierra que hoy trabaja como locatario y se habrá beneficiado la colectividad y se asentarán nuestras instituciones políticas sobre bases sólidas en momentos que se libra la lucha más grande que jamás haya presenciado la humanidad en defensa de ideologías dispares.- La seguridad económica trae aparejada la tranquilidad espiritual.- Aseguremos la primera y no nos veremos precisados a preocuparnos por la segunda.

Completemos la obra comenzada, perduremos en el esfuerzo, facilitemos la construcción económica de nuestras unidades productoras agrarias, bases de nuestro sistema, y en esta forma podremos augurar a nuestra Patria un futuro tranquilo y brillante.

oooooOooooo


ARDO W. SILIACCI

Balcarré 353.- 3er. Piso. Dto. F

Buenos Aires, 2 de Octubre 1940

ANEXOOficina nacional interprofesional del trigo.- (FRANCIA)Artículo 1º.-

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 1º).- Se crea una oficina nacional interprofesional del trigo.

Esta oficina constituye un establecimiento público, que goza de personalidad civil y de autonomía financiera.- Está colocada para sus operaciones financieras bajo el control del ministerio de finanzas y para sus operaciones técnicas, bajo el control del ministerio de agricultura. El director de la oficina es nombrado y destituido por decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura.-

Artículo 2º.-

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 2º).-El presupuesto de la oficina es sometido a la aprobación de los ministros de agricultura y finanzas.

El contador de la oficina es nombrado por decreto, a propuesta de los ministros de agricultura y finanzas.

Está sometido a la jurisdicción del tribunal de cuentas y a las verificaciones de la inspección general de finanzas.

Un interventor financiero, puesto bajo la autoridad del ministro de finanzas, ejercerá el control del funcionamiento financiero de la oficina.- Su competencia se extenderá a todas las operaciones susceptibles de tener una repercusión financiera directa o indirecta.

Artículo 3º.-

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 1º.)
 La Oficina nacional interprofesional del trigo está administrada por un Consejo central de cincuenta y dos miembros, compuesto en la siguiente manera:

Treinta representantes productores de trigo, en los cuales la profesión de cultivador es su ocupación principal y habitual compuesto en la siguiente forma: once designados por la asamblea permanente de los presidentes de las cámaras de agricultores, dieciocho designados por las cooperativas de trigo cuyos estatutos han sido aprobados en las condiciones fijadas por el artículo 2º del decreto-ley del 3 de Agosto de 1935 (seis de estos últimos deben ser tomados en los departamentos de pequeña producción y uno debe ser designado por las cooperativas de trigo de Argelia), uno designado por las sociedades nacionales de previsión creadas por ley del 14 de Abril de 1938.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 3º).- Nueve representantes de los consumidores; de los cuales tres serán designados por la federación nacional de las cooperativas de consumo; uno por la confederación general del trabajo; uno por la confederación francesa de trabajadores cristianos; uno por la confederación nacional del artesano francés.

Nueve representantes de la molienda, de las industrias que utilizan los trigos duros, de las panaderías y del comercio, de los cuales: tres por la molienda pequeña, media y grande; dos por la panadería rural y urbana; uno por las pastas alimenticias; uno por la semolería; dos por los

negociantes en granos, todos designados por sus organismos profesionales respectivos.

Todos estos miembros son nombrados por tres años y renovables; cada renovación tendrá lugar antes del 15 de Junio.

Un representante del ministro de agricultura

Un representante del ministro de finanzas.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 19).-

Un representante del ministro de economía nacional.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 36).- Un representante del ministro del interior.

Como medida transitoria y para la campaña 1936/37, los representantes de los productores, de las industrias de transformación y del comercio de trigos, serán nombrados por el ministro de agricultura de las organizaciones profesionales de la circunscripción nacional más calificadas.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 19).

Para la campaña 1937/38 el ministro de agricultura elegirá, entre los miembros de las organizaciones profesionales con circunscripción nacional más calificadas, y sobre proposición del gobernador general en lo que concierne a Argelia, los diecinueve representantes de los productores designados por este título.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 29).- El director de la Oficina asiste a las sesiones del Consejo Central con voz consultiva.

Artículo 40.-

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 40).- Se instituye en cada departamento, un comité de organización y

de control de la producción y del comercio de los cereales, encargado de repartir la venta de trigo para la mollienda, de anunciar toda medida útil que pueda interesar la regularización de la circulación y la organización de la producción de cereales y de sugerir a la "Oficina nacional del trigo" todas las indicaciones que le sean necesarias.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 29)

Sin embargo, no será instituido más que un Comité para los departamentos del Sena y del Sena y Oise.

Un decreto determinará las condiciones en las cuales se operará la fusión departamental del Sena y del Sena y Oise.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 49).- El comité departamental está compuesto de representantes: de los productores de trigo, de los consumidores, de la mollienda, de las panaderías, del comercio, y de representantes de la administración, designados por el Prefecto en las mismas proporciones y en las mismas condiciones que los miembros del Consejo Central.

Como medida transitoria y para la campaña 1936/37, los representantes de los productores de trigo, de los consumidores, de la mollienda, de los panaderos y del comercio, serán nombrados por el Prefecto, bajo designación de las organizaciones profesionales de la circunscripción departamental más calificada.- (Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 29).- Las mismas disposiciones serán aplicadas para el año 1937/38.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 49).- En los Comités departamentales Argelinos, los productores de

trigos duros y los industriales que utilizan estos trigos para la fabricación de pastas alimenticias serán, respectivamente, representadas por un delegado.

El presidente de la "Caja regional de crédito agrícola" o su representante, formará parte del "Comité departamental" a título consultivo.

Los comités departamentales gozarán de personalidad civil.

(Decreto-ley del 12 de Noviembre de 1938).-

Las cooperativas de trigo podrán, sin perder el beneficio de las disposiciones de la ley y de los decretos tratados en el párrafo 4º del presente artículo, arrendar todos o parte de sus depósitos a la Oficina nacional interprofesional del trigo para depositar el excedente de la cosecha.- Las cooperativas podrán, para participar en el consumo de dichos excedentes, recomprar a ese establecimiento, al precio fijado por el mismo, los excedentes que ellos le hubieren vendido, siempre que esos trigos no hubieren salido de sus depósitos.

Su presupuesto, aprobado por resolución ministerial, comprenderá, además de sus ingresos propios, las subvenciones de los departamentos y comunas, como así también aquellos que podrían ser concedidos por la "Oficina nacional interprofesional del trigo".- Un decreto, refrendado por los ministros de agricultura y de finanzas, determinará las condiciones de funcionamiento y de control administrativo y financiero de los comités departamentales.

Artículo 5º.-

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 5º).- Los comités departamentales decidirán, si fuera necesario, promover y facilitar la creación de nuevas cooperativas de trigo en todas partes donde hubiera necesidad, e intervendrá para resolver las diferencias que puedan producirse al margen de la zona de acción de las cooperativas de trigo.

Las cooperativas creadas después del 1º de Enero de 1936 deben ser admitidas por el Comité departamental.- El Consejo Central arbitrará las desavenencias que se produjeran.

Los Comités departamentales podrán igualmente y en las mismas condiciones, admitir los organismos constituidos de conformidad al art. 22 de la ley del 5 de Agosto de 1920.

Las cooperativas podrán modificar sus estatutos y aceptar como usuarios a todos los productores de trigo, a los propietarios que exploten ellos mismos o como medieros, arrendatarios o colonos que no son miembros de la cooperativa, lo mismo que a todo poseedor de trigo recibido en pago de arrendamiento o de servicio, sin perder por esto el beneficio del decreto-ley del 8 de Agosto de 1935.

Los usuarios participarán en los gastos de gestión de la cooperativa proporcionalmente a las cantidades entregadas por ellos.

Los cultivadores que aún no fueren cooperadores, tendrán la posibilidad de llegar a serlo, siempre que se obliguen a llevar las obligaciones estatutarias.

Cada productor tendrá la facultad de dirigirse a la cooperativa de trigo de su elección, pero no podrá pertenecer a más de una cooperativa por explotación.- Sin embargo los miembros de una cooperativa de almacenaje, tendrán la facultad de adherirse igualmente a una cooperativa de semilla.

(Decreto-ley del 12 de Noviembre de 1936).-
A partir de la campaña 1939/40, un mismo productor podrá dirigirse solo a un negociante por explotación, bajo reserva de las disposiciones del art. 8 bis.

Los gerentes de cooperativas no podrán directamente o indirectamente o por intermedio de otras personas, dedicarse a alguna explotación comercial.

Todas las cooperativas de trigo podrán recibir de la "Oficina nacional" subvenciones que les permitan hacer frente a sus gastos de gestión.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 3º)
En las comunas mixtas de los departamentos Argelinos, las sociedades de previsión, naturales de dicha región, creadas por la ley del 14 de Abril de 1893, serán eventualmente habilitadas por el "Comité departamental", a desempeñar el rol destinado a las cooperativas.

Artículo 69.-

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 6º).- Sin poder pretender a las ventajas fiscales y a las subvenciones acordadas a las cooperativas de trigo, los negociantes de granos franceses y matriculados - con exclusión de los molineros y panaderos - podrán, luego de haber hecho la declaración

previa al "Comité departamental" y bajo su control, comprar, acumular y vender (manipular) el trigo, en las mismas condiciones y precios que las cooperativas, respetando el escalonamiento de las ventas previsto en el art. 15.

Sin embargo, el "Comité departamental" deberá borrar del registro de declaraciones, a los negociantes, que hayan sido condenados a penas aflictivas e infamantes, a penas correccionales por robos, estafas, abusos de confianza o todo otro hecho contrario a la honradez, o que hayan sido condenados por infracciones a la legislación sobre los trigos o que se encuentren en estado de quiebra o de liquidación.

Esta elisión que comportará de derecho la interdicción de practicar las operaciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, podrá dar lugar de parte de los interesados a un recurso ante el "Consejo central", el que deberá expedirse dentro del mes.

Este recurso tendrá carácter suspensivo.

(Decreto-ley del 29 de Agosto de 1937, art. 1º)

Los negociantes en granos estarán obligados a adquirir la cosecha íntegra de un mismo productor.- Por otra parte el "Consejo central" tendrá la facultad de decidir, que un mismo productor no pueda dirigirse más que a un solo negociante por explotación.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 6º).- A partir de la promulgación de la presente ley, la creación de todos los fondos de comercio por adquisición, almacenaje y entrega de trigo, deberá ser autorizada por el "Comité departamental", lo mismo que la solución de esas operaciones a un

fondo de comercio ya existente, bajo reserva del derecho de apelación ante el "Consejo central".

Los precios oficiales y los descuentos o bonificaciones a aplicar serán fijados en la puerta de la alcañala en cada comuna, lo mismo que en las oficinas de los comerciantes, y en la sede de las cooperativas en un lugar donde sean fácilmente legibles.

Las adquisiciones de trigo efectuadas por los comerciantes en granos, así como los adelantos sobre trigos warranteados, serán pagados obligatoriamente por intermedio de la "Caja regional de crédito agrícola mutual" en cuya circunscripción se encuentra la explotación agrícola o el domicilio del vendedor si no es agricultor.- En caso de superposición de circunscripción de dos "Cajas regionales", el vendedor deberá optar por una de ellas y esta opción será irrevocable para toda la campaña en curso.- Las "Cajas regionales" que sean autorizadas por la presente ley a recibir las entregas y depósitos en especies de los negociantes en granos podrán, bajo su responsabilidad, acreditar una "Caja local" para recibir y efectuar esos pagos.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 49)

A título de remuneración, las "Cajas de crédito agrícola" podrán ejercer sobre sus pagos, un descuento que no puede exceder el 1 o/oo, para lo cual el consejo de administración de dichas cajas fijará el monto.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 69).- Las cooperativas y los negociantes en granos, enviarán regularmente al "Comité departamental" los balances mensuales conte-

niendo el detalle completo de todas sus operaciones de entrada y salida de trigo con designación de los vendedores y compradores.

En caso de desacuerdo entre vendedores y compradores, sobre la calidad del trigo, el "Comité departamental" se constituirá en árbitro sin apelación.

Sin perjuicio de las penalidades enunciadas en el art. 31, toda infracción a las decisiones del "Comité departamental" implicará, para el negociante una sanción, pudiendo llegar, según el carácter de dicha infracción, desde suspensión temporaria hasta la supresión de la facultad de comprar, almacenar y vender el trigo.- Esta sanción, pronunciada por el "Comité departamental", es susceptible de apelación ante el "Consejo central" en las condiciones fijadas por el presente artículo.

Artículo 7º.-

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 7º).- Con la aprobación del "Comité departamental" las cooperativas de trigo y los organismos designados a este efecto por dicho comité y controlados por la "Oficina nacional", podrán confiar al comercio local, si este no operara por su propia cuenta, la recepción, alojamiento, almacenaje, conservación del trigo u otras operaciones (estas operaciones no pueden en ningún caso aplicarse a los molineros y panaderos), o dejar en depósito en el domicilio de los cultivadores todo o parte de los trigos que ellos hayan encargado.

El control de la "Oficina nacional" se ejercerá efectivamente sobre los "Comités departamentales", las

cooperativas de trigo, molinos cooperadores, negociantes y organismos previstos en el párrafo anterior para asegurar la estricta aplicación de las disposiciones de la presente ley y especialmente el respecto del escalonamiento de las ventas, la regularidad de los precios y de las calidades de trigos.

Un importe de quince céntimos será descontado por cada quintal de trigo vendido por las cooperativas y los negociantes.- Percibido por mitades en beneficio, por una parte, de los "Comités departamentales", y por la otra de la "Oficina nacional del Trigo" por los cuidados de los primeros cerca de las cooperativas en las condiciones previstas en el art. 25, y por la administración de las contribuciones indirectas cerca de los negociantes en granos.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 5º)

Sin embargo, en los casos de las cooperativas de molienda o de molienda-panadería, la tasa de quince céntimos es descontada sobre cada quintal de trigo entregado a dichas cooperativas.

El mismo descuento se efectúa sobre todo quintal de trigo importado, en el momento de la introducción en el territorio metropolitano, salvo el caso en que la tasa de quince céntimos haya sido percibida en el lugar de la partida de dicho trigo, y con la excepción de las importaciones que puedan ser hechas directamente por la "Oficina de trigo".

Las disposiciones del párrafo precedente son aplicables a las importaciones efectuadas en virtud de autorizaciones libradas por la "Oficina de trigo" con posterioridad a la publicación por el "Journal Officiel" del decreto del 10 de Abril de 1937.

Las disposiciones del art. 21 del decreto de codificación del 24 de Abril de 1936, son aplicables a las operaciones de las cooperativas de trigo, de los organismos ya previstos, y de las personas que presten su mediación para la ejecución de dichas operaciones, tanto sobre los trigos como sobre los productos de molienda.

Artículo 88.-

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 88).- Durante la segunda quincena de Junio, el "Consejo central" establecerá una previsión del rendimiento de la cosecha nacional.- En base a la proposición de los "Comités departamentales", fijará las cantidades de trigo que cada productor, ya sea propietario que explota por su cuenta o como mediero, arrendatario o colono que haya vendido más de cien quintales de trigo el año anterior, podrá entregar a la venta, esperando la fijación del escalonamiento de las ventas previstas en el art. 15 que se menciona más adelante.

Estas disposiciones se aplicarán a los propietarios que arriendan su propiedad y cuyo alquiler es pagadero en trigo, y en general a todos los que tienen trigo.

Artículo 90.-

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 6º) En la segunda quincena de agosto, el "Consejo central" examinará las propuestas de los "Comités departamentales" y fijará el precio del trigo blando para la producción (ley del 15 de Agosto de 1936, art. 90) teniendo en cuenta la impor-

tancia de la cosecha, aplicando el precio medio de la de los años 1911, 1912 y 1913, tal como resulta de la cotización oficial del mercado de París, de un coeficiente que no podrá, en ningún caso, ser inferior al coeficiente de aumento medio, con relación a 1914, del índice ponderado del standard de vida, del precio de los salarios, de los productos u objetos de utilización corriente en las explotaciones rurales y del conjunto de las cargas que pesan sobre la producción.

(Decreto-ley del 16 de Junio de 1937, art 69)

Con anterioridad al 15 de Julio, el "Consejo central" examinará las proposiciones de la sección Argelina de la Oficina y fijará el precio del trigo duro, teniendo en cuenta la importancia de la cosecha, por aplicación, al precio medio de las cosechas de trigo duro de 1911, 1912 y 1913, tal como ella resulta de la cotización oficial del mercado de Argelia de un coeficiente que no podrá, en ningún caso, ser inferior al del aumento medio para Argelia, con relación a 1914 del índice ponderado del standard de vida, del precio de los salarios, de los productos u objetos de utilización corriente en las explotaciones rurales y del conjunto de las cargas que pesan sobre la producción Argelina.- A título transitorio, para la campaña 1937/38, el precio del trigo duro será fijado, en la quincena de la publicación del presente decreto, por el "Consejo central" nombrado para la campaña 1936/37, cuyos poderes terminarán el 15 de Agosto de 1937.

El precio del trigo de este modo fijado será elevado por una prima mensual de almacenaje, de conser-

vación y de gestión, que también fijará el "Consejo central".

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 9º).- El "Consejo central" fijará igualmente, si creyera necesario, la tasa de arrendamiento.- La fijación de los precios de las harinas y del pan permanecerán en poder de los prefectos o de los alcaldes, conforme a las disposiciones de las leyes del 31 de Agosto de 1924 y de las del 19 y 22 de Julio de 1791, las cuales no han sido derogadas.-

Todas las decisiones del "Consejo central" y de los "Comités departamentales" son tomadas por mayoría absoluta de sus miembros.

No obstante, las decisiones concernientes a la fijación del precio del trigo son tomadas únicamente encontrándose presentes por lo menos las 4/5 partes de los miembros del "Consejo central".- Estas decisiones no son ejecutivas más que cuando han reunido las 3/4 partes de los sufragios emitidos.

Las reglas relativas a las decisiones concernientes a la fijación del precio del trigo son aplicables a las decisiones expresadas en los arts. 14 y 16 y en el segundo párrafo del art. 21 de la presente ley.

En los casos en que estas dos condiciones no hubieran sido cumplidas, la decisión será tomada por el Gobierno en Consejo de Ministros, que deberá tener en cuenta los elementos determinados en los dos primeros párrafos del presente artículo.

El precio fijado en las condiciones previstas anteriormente se aplica al trigo de buena calidad comercial.

Una escala establecida por el "Consejo central" fijará los descuentos o bonificaciones que serán aplicadas según la calidad de los trigos comerciales.

La recepción, por calidad de los trigos negociados a los molineros y fabricantes de sémola, deberá ser efectuada obligatoriamente al salir de los depósitos de las cooperativas o de los negociantes en granos, o de una manera general de los centros de almacenaje.

Artículo 108

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 10).- Todos los mercados de trigo, de harina, de productos derivados, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, y que expendan trigos o harinas después del 15 de Julio de 1936 y hasta la fecha de fijación del precio, en aplicación de las disposiciones del art. 99, serán, si la venta no ha sido realizada todavía, rescindidos sin indemnización, a pedido de cualquiera de las partes.

La demanda inicial de rescisión de la venta deberá ser formulada dentro de los quince días siguientes a la fijación del precio, conforme a las disposiciones del art. 99.-

Este artículo no rige para las ventas que se hayan concertado en los mercados reglamentados.

En la semana siguiente a la fecha de la fijación del precio, los molineros, los negociantes en granos y cualquier otro poseedor de trigo que no sea cultivador o cooperativa, estarán obligados a declarar los stocks de trigo existentes en sus depósitos a la fecha de la fijación del precio, distribuyéndolos si correspondiera en tres categorías

de acuerdo con su origen: trigos libres, trigos estocados y trigos mejorantes.- Estas declaraciones determinarán las sanciones de trigo detenidas por ellos y cuyos precios no hayan sido definitivamente fijados.

Los molineros, panaderos, y demás poseedores de harina estarán obligados a declarar, en las mismas condiciones, los stocks de harina existentes en sus depósitos.

Los declarantes estarán obligados a entregar, en provecho de la "Oficina nacional del trigo" y sobre la base de sus declaraciones, una suma igual por quintal, a la diferencia existente entre ese precio y el precio medio corriente del trigo desde el 1º de Agosto hasta el día de su fijación por dicha oficina, de tal manera que resulte para la región parisiña, de la cotización oficial del mercado de París; para los departamentos metropolitanos, de la cotización oficial departamental, y para Argelia, de las cotizaciones oficiales fijadas por las cámaras de comercio o por las Círc. de corredores juramentados.- Un decreto tomado sobre la proposición del ministro de agricultura determinará las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente párrafo a los trigos estocados, a los trigos mejorantes y a las diversas harinas.- sin embargo, para los trigos cuyos precios no hayan sido definitivamente regulados, los poseedores, no estarán obligados a entregar a la oficina, más que la diferencia real entre el precio fijado por la misma y el precio al cual deben efectuarse la liquidación a su vendedor.

El control de esas declaraciones y la recaudación de estas tasas serán confiados a la "Administración de contribuciones indirectas".



BIBLIOTECA

Toda falsa declaración será penalizada con una multa igual al quintuplo de la disimulación.- El cálculo de las tasas previstas por el presente artículo se basarán sobre el precio de 139 francos por quintal de trigo.

Artículo 10 bis.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art 7º)

Al finalizar cada campaña, y en las fechas que se fijarán por decreto, los molineros, fabricantes de sémolas y negociantes en granos, las cooperativas, los productores y todos los demás poseedores de trigo, están obligados a declarar los stocks de trigo blando y duro de cualquier origen existente en sus depósitos, en viaje o retenidos por terceros por su cuenta.

Para todos los poseedores que no fueren productores, estas declaraciones serán recibidas por el organismo oficial encargado de percibir las contribuciones indirectas.- En lo que concierne a los productores, la declaración será obligatoria únicamente para aquellos que hubieran acumulado en el conjunto de sus explotaciones una cantidad de trigo proveniente de cosechas anteriores superior a 10 quintales; ella será suscripta y fijada en la alcaldía de sede de la explotación principal.

Los molineros, fabricantes de sémolas, cualquier otro poseedor de harinas y de sémolas, estará obligado a declarar, dentro de las condiciones previstas en el primero y segundo párrafo del presente artículo, los stocks de harinas y de sémolas existentes en sus depósitos, en viaje o retenidos por terceros por cuenta suya.

(Decreto-ley del 29 de Agosto de 1937, art 2º)

Si para la nueva cosecha, el precio del trigo para la produc-

ción, determinado en las condiciones fijadas por el art. 9º, es superior al precio en vigor al finalizar la campaña anterior, teniendo en cuenta las primas de almacenaje, de conservación y de gestión, como así también el peso específico, los declarantes estarán obligados a hacer entrega en provecho de la "Oficina nacional interprofesional del trigo", y sobre la base de sus declaraciones, de una renta igual por quintal de trigo, a la diferencia existente entre estos dos precios, cuya tasa será fijada por decreto.

El monto de la tasa a aplicar, por una parte, a las harinas en stock y por otra a las sémolas de trigo duro en stock, será fijado por decreto.

Los descuentos debidos por los productores serán retenidos por las cooperativas de trigo, los organismos asimilados o los negociantes inscriptos, en el momento de efectuar las primeras entregas de trigo que aigan a la fecha fijada por la declaración, y transferidos por ellos a favor de la "Oficina del trigo".

El momento de la fijación de la tasa por quintal de trigo, del descuento establecido en el cuarto párrafo del presente artículo, podrá ser previsto, en lo que concierne a los trigos declarados por las cooperativas de trigo y los organismos asimilados, lo mismo que para los negociantes, en que dicha tasa podrá ser disminuída en forma escalonada destinada a tener en cuenta los gastos particulares emanados de esos trigos.

El mismo descuento será operado en provecho de las cooperativas de trigo, de los organismos asimilados,

y de los negociantes, sobre el total de las rentas retenidas a los productores en las condiciones previstas en el párrafo anterior.- En el momento de la venta de trigos que hayan sido objeto de dicha disminución, una prima igual al máximo de la recaudación de este modo acordada, podrá ser abonada por los beneficiarios a los que utilizan esos trigos.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 7º)

Las sumas provenientes de las cuotas entregadas por las cooperativas de trigos y organismos asimilados deben, según las proporciones fijadas por el Consejo central:

- a) estar afectadas a la "Caja de Garantía" y a los fondos especiales previstos por el art. 24, hasta la concurrencia de la mitad por lo menos.
- b) ser utilizadas en la adjudicación de subvenciones para gastos de gestión de las cooperativas de trigo en las condiciones previstas por el octavo párrafo del art. 5º.

Los trigos importados en compensación de exportaciones que deben hacerse posteriormente a la fecha fijada para las declaraciones de stocks ya mencionadas, y a continuación de las amortizaciones de exportaciones libradas con anterioridad a dicha fecha estarán sometidos, en el momento de su importación, al pago de la cuota designada en el presente artículo.- Lo mismo que establece para los trigos importados con destino al consumo, con posterioridad a la fecha fijada para dicha declaración y en virtud de autorizaciones de importación libradas con anterioridad a esta fecha.

Sin embargo, esta cuota no se aplicará a los trigos pertenecientes en propiedad al Estado, y especialmente a aquellos del stock de seguridad constituido en

cumplimiento del art. 6º de la ley del 24 de Diciembre de 1934, como tampoco a los pertenecientes a la "Oficina nacional interprofesional del trigo".

El para la nueva cosecha, el precio del trigo para la producción, determinado en las condiciones fijadas por el art. 9º, es inferior al precio en vigor al finalizar la campaña pasada, teniendo en cuenta las primas de almacenaje, de conservación y de gestión, los molineros, fabricantes de sémolas o cualquier otro industrial que utilice los trigos destinados para el consumo humano, podrán ser utilizados para reservar los trigos declarados, de acuerdo con los tres primeros párrafos del presente artículo, un porcentaje de empleo que será fijado por decreto.

Los trigos deberán pagarse a los vendedores al precio vigente en los últimos meses de la campaña pasada.

El control de las declaraciones hechas de acuerdo con lo estipulado en los tres primeros párrafos del presente artículo, la verificación de los stocks, la constatación y la recaudación de las cuotas, estarán a cargo de la "Administración de contribuciones indirectas".- Los deudores podrán liberarse con la mitad de las obligaciones caucionadas, a los cuatro meses del vencimiento, en las condiciones previstas por el art. 672 del "Código de las contribuciones indirectas".

Toda omisión o falsa declaración será penada con una multa igual al doble del valor de los trigos, harinas y sémolas, cuya existencia no se hubiere declarado o bien se hubiere declarado en forma inexacta.

Las modalidades de aplicación del presente artículo serán referendadas por los ministros de agricultura y de finanzas, además en lo que concierne a Argelia, por el ministro del interior.

Artículo 119

(Ley del 18 de Agosto de 1936, art. 119).- Del 15 de Abril al 15 de Mayo, los cultivadores deberán declarar la superficie de las tierras laborables que han sembrado con trigo, o la alcaldía de la comuna donde se encuentra el asiento de su explotación.

Antes del 30 de Septiembre los cultivadores deberán declarar sus cosechas de trigo en las mismas condiciones.

Las declaraciones arriba mencionadas serán archivadas en la alcaldía.

En caso de que no hubiere efectuado la trilla, los productores harán una declaración provisoria de cosecha, que será rectificadas cuando la trilla haya sido terminada y a más tardar el 15 de Junio.

Un comprobante de esas declaraciones será entregada a cada productor.- Ellos deberán hacer conocer su domicilio principal en vista de la centralización de sus im- posiciones de acuerdo a las tasas instituidas por los artículos 14 ó 15 bis.

La declaración prevista en el párrafo anterior, deberá incluir la mención del "organisme stockeur" al cual el productor entienda entregar, durante el curso de la campaña, los trigos de cada una de sus explotaciones.-

Los productores que quieran cambiar el "organismo stockeur" durante la campaña deberán hacerlo de acuerdo a las prescripciones del art. 8 bis.

Artículo 12º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 12º).- In caso de explotaciones trabajadas por medieros, el poseedor del terreno y el mediero, por separado, cada uno, debe hacer la declaración correspondiente a su parte en la explotación.

El arrendador y el mediero están, de acuerdo a la ley, considerados como resultantes distintos, y sujetos cada uno, en lo que concierne a la presente ley, por su parte respectiva solamente, calculada independientemente de la otra parte.

Artículo 13º

(Decreto-ley del 12 de Noviembre de 1938).- En lo que concierne a los productores que posean varias explotaciones, se establecerá durante la campaña, por cada una de esas explotaciones respectivamente, una imposición provisoria de acuerdo a las tasas previstas por los artículos 14 e 25 bis.

Al final de la campaña se procederá a centralizar los impuestos en vista de ajustar definitivamente la situación de los deudores.

Artículo 14º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 14º).- Antes del 1º de Febrero, el Consejo central se reunirá para de-

terminar y, si fuera necesario, dar los resultados de la cosecha, la cantidad de trigo que se podrá importar para hacer frente a las necesidades del año en curso hasta el 1º de septiembre, como así también las necesidades de las industrias especiales importadoras de trigos duros.

En caso de cosecha deficiente, el stock de seguridad, constituido de conformidad al art. 6º de la ley del 24 de diciembre de 1934, podrá, previo aviso del "Consejo central" de la "Oficina nacional del trigo", ser puesto en el mercado.

En caso de excedente de cosecha, el "Consejo central" determinará la cantidad de trigo que exceda, con el cuál deberá asegurarse la exportación o el almacenaje y las fechas a partir de las cuales tendrán lugar esas operaciones, con cuyos excedentes serán abastecidas las cooperativas y por sus intermediarios, a la "Oficina nacional del trigo" a un precio de compra diferencial que será fijado por el "Consejo central" de dicha Oficina.

A título transitorio, para el caso de que la campaña de 1937 aiera excedentes, estos serían previstos por los productores que vendan más de 50 quintales, a prorrata de la media de sus últimas tres cosechas, y a un precio de compra que no podrá ser inferior en más del 20 % al precio fijado por la cosecha nacional.

En la fijación de la cantidad de trigo que el productor deberá proveer para la exportación o el almacenaje, será tenido en cuenta la reducción que habrá podido sufrir su cosecha del año como consecuencia de circunstancias excepcionales, tales como por ejemplo calamidades agrícolas, destrucción total o parcial por parásitos, etc.

A partir de la campaña 1938, será establecido por productor que venda más de 50 quintales, un contingente de producción de trigo correspondiente a su rotación normal, y los excedentes serán previstos según una tabla progresiva establecida por el "Consejo central" de la oficina para los productores que hayan pasado el contingente asignado.-Sin embargo este contingente, en el caso de medieros, no afectará de ninguna manera la tarea de rotación de cultivos.

En el curso del ejercicio anual, según las nuevas indicaciones que le serán dadas sobre el rendimiento de la última cosecha o la perspectiva de la próxima, la "Oficina nacional" podrá disponer un aumento o una disminución de las cantidades a exportar, almacenar o importar.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 8º)

El "Consejo central" podrá en caso de cosecha abundante, ordenar a las "Cajas regionales de crédito agrícola mutual", descontar una fracción que no podrá ser superior a un cuarto de las sumas que los negociantes le hayan entregado en vista de los trigos adquiridos por ellos.- Las sumas de este modo retenidas, no podrán ser distribuidas a los vendedores más que en la época fijada por la "Oficina del trigo".

Artículo 14º bis.

(Decreto-ley del 12 de Noviembre de 1938).-

Antes del 1º de Febrero de 1939, el consejo central de la Oficina del trigo fijará, para todo el país, un contingente global de ventas de trigo.- Ese contingente no podrá exceder de la cantidad anual de trigo que corresponde a las necesidades normales de los molinos y de las otras industrias que

lo utilicen, excluido el trigo de canje.- El Consejo central repartirá ese contingente entre los departamentos.

Los comités departamentales procederán, a su vez, a repartir los contingentes departamentales entre los productores proporcionalmente a la importancia de las ventas efectuadas en el curso de las campañas anteriores por los interesados mismos, o por las personas que hayan recibido de dichos productores trigos en pago de trabajos o servicios prestados.

Las modalidades sobre las cuales esos contingentes individuales serán fijados, harán el objeto de proposiciones del comité de administración de la oficina y serán fijados por decreto emanado del ministro de agricultura y de finanzas.

Cuando los contingentes fijados a continuación hayan sido establecidos, las tasas aplicables en virtud del art. 14 y 25 bis., las entregas efectuadas además de dichos contingentes o en ausencia de todo contingente serán aumentadas en un coeficiente que será fijado en las condiciones previstas en los párrafos 6º y 8º del artículo 9º.

Artículo 14 ter.

(Decreto-ley del 12 de noviembre de 1938).- Para asegurar la renovación o la liquidación de los stocks de trigo en exceso constituidos por la oficina, en ejecución del art. 14, se podrán aplicar las disposiciones previstas por el párrafo 2º del art. 10 bis.

El valor de la cotización excepcional previs-

ta por el art. 14 deberá ser fijada en una cifra que alcance a asegurar el pago íntegro, en el transcurso de la campaña en la que esa cotización es puesta en vigencia, los gastos de almacenaje de dicha campaña, tal como dichos gastos resultaran de las previsiones del consejo central.

En caso que los gastos reales resulten al final de la campaña superiores a aquellos que habían sido previstos, la tasa especial será de cualquier forma percibida en el transcurso de la campaña siguiente.- Su monto no podrá ser inferior a aquel que será necesario para asegurar el pago de los gastos que restan cubrir al mismo tiempo, en caso de ocurrir, que aquellos gastos referentes a la nueva campaña.

Artículo 15 6

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 15).- Antes del 19 de Noviembre, el Consejo central determinará el escalonamiento de las ventas de trigo pertenecientes a los productores que hayan vendido el año precedente más de 100 quintales de trigo, comprendido los trigos de semilla y de multiplicación, así como a todos los poseedores de trigo determinados por el art. 89.- Cualquiera que fuera la causa, este escalonamiento no podrá extenderse más allá del 30 de Junio del año siguiente.- El Consejo central facilitará, además, la distribución de los trigos desde las regiones en que abundan hasta en las que escaseen.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 99)
 Varios decretos dictados previa opinión del Consejo central podrán fijar, ya sea para ciertas regiones, ya para el conjunto del territorio metropolitano, las condiciones en las

cuales los productores o poseedores de trigos destinados al consumo de la población, estarían obligados a entregarlos a las cooperativas de trigo, a los organismos asimilados o a los negociantes inscriptos.- Para el territorio argelino, una resolución del gobierno general, previo dictamen de la sección argelina, podrá señalar medidas análogas.

Cualquier infracción a las decisiones tomadas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo precedente, serán penadas con una multa de 50 francos por quintal de trigo.

Artículo 162

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 16).- La Oficina nacional de trigo tendrá el monopolio de la importación y de la exportación de los trigos, harinas y cereales panificables, sémolas y subproductos de trituración.- No recurrirá a la importación de trigos extranjeros mas que en caso de insuficiencia cuantitativa o cualitativa de los trigos franceses, debidamente reconocida por el Consejo Central. En particular, para la obtención de las harinas de corte y para las necesidades de la semolienda, utilizará los trigos tiernos de fuerza panadera y los trigos duros norte-africanos.

Para esas operaciones de importación y de exportación, la Oficina nacional podrá utilizar los organismos administrativos o intermediarios, agentes comerciales y corredores que juzgare necesario para esas operaciones.

El régimen de admisión temporaria de los trigos tiernos y duros, serán suprimidos a partir de la promulgación de la presente ley.

Y estarán siempre admitidas, a título transito

rio, las mercancías que se justificaran, en las condiciones previstas por el art. 119 del código de aduanas, haber sido despachadas directamente para Francia antes del 30 de Junio de 1936 o que hayan sido declaradas para la admisión temporaria sin haber sido colocadas en depósito o constituidas en depósito.

El consejo central decidirá las compras y en que mercados deben efectuarse, su cantidad, condiciones de precio y escalonamiento de las entregas.

Fijará el precio de retrocesión de los trigos importados para el consumo.

Fijará igualmente el precio de los trigos importados que serán rebajados en compensación de las exportaciones previas, sea de trigos de semilla del país, sea de harinas y de productos farináceos alimenticios de trigos.- Varios decretos tomados sobre la proposición de la Oficina, determinarán las condiciones en las cuales se efectuarán esas exportaciones previas, la calidad de los productos que podrán ser admitidos, como así también la relación que deberá establecerse entre los productos extraídos y la cantidad de trigo, cuya retrocesión podrá ser obtenida posteriormente de hecho a esas exportaciones.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 10º)

Las cooperativas agrícolas de mollienda, de mollienda panadería y de semollienda creadas y que funcionan bajo el régimen de la ley del 5 de Agosto de 1920, podrán, sin perder el beneficio de las disposiciones del decreto-ley del 3 de Agosto de 1935, mezclar los trigos de sus adherentes, algunos trigos extranjeros, con la limitación de un porcentaje fijado por decreto,

en conformidad con el art. 1º de la ley del 1º de Diciembre de 1929.- Estos podrán igualmente participar en las operaciones de exportación previa, de importación compensadora designada anteriormente.

Las operaciones efectuadas en estas condiciones para dichas cooperativas con otras personas que no fueren sus adherentes y usuarios, deberán ser objeto de una contabilidad especial.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 16º).- Hasta la concurrencia de 400 millones de francos, la totalidad de los derechos de aduana percibidos sobre los trigos importados serán atribuidos a la Oficina nacional interprofesional del trigo, de acuerdo con la extracción de antemano establecida en beneficio de la cuenta especial del trigo abierta por el art. 24 de la ley del 10 de Julio de 1933.- Alcanzando este límite, la ley de finanzas fijará cada año la proporción según la cual será atribuida a la Oficina del trigo el producto de los derechos de aduana, de acuerdo con la extracción considerada en el párrafo precedente.- Sin embargo, en lo que concierne a los trigos importados en las condiciones previstas en el 6º párrafo del presente artículo, la totalidad de los derechos aduaneros percibidos por la importación, serán adjudicados a la Oficina.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 10º)
Todas las decisiones tomadas por el Consejo central en virtud de los art. 14 y 16, lo serán en las condiciones fijadas para el 6º, 7º y 8º párrafo del art. 9º y deberán ser publicados en el "Journal Officiel" de la República Francesa.

Artículo 16º bis.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 11º).

La Oficina nacional interprofesional del trigo está autorizada a reclamar, en ayuda de las demandas de autorizaciones relativas a las operaciones de exportación y de importación previstas en el art. 16º, un anticipo provisorio que será devuelto en el momento de la realización definitiva de la operación.

En caso que, por una causa cualquiera, la operación autorizada no haya sido realizada o que se hubiere realizado solamente en parte, el anticipo correspondiente a la parte que no se hubiere utilizado de dicha autorización, quedará definitivamente afectada a la oficina.

Artículo 17º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 17º).- Las cooperativas de trigo y los organismos indicados en el art. 5º, deben considerarse adquirente a los precios y en las condiciones fijadas por la Oficina nacional, bajo reserva de respetar el escalonamiento previsto por el art. 15º de todos los trigos que les serán ofrecidos.

(Decreto-ley del 12 de Noviembre de 1938, art. 18º).- Las cooperativas podrán saldar en especie o con cheque el precio de los trigos que le hayan entregado, hasta la concurrencia de 50 quintales como mínimo, previa deducción de un importe provisional para gastos de gestión, dentro de los límites del máximo fijado por el comité departamental de cereales, salvo apelación ante el comité de administración de la oficina.- Para el excedente, un adelanto mínimo de las 3/4 partes del valor de los trigos debe ser acordado.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 179).- En caso de entrega atrasada, el precio de reglamento aplicable será el del mes de la entrega efectiva.- El vendedor que permanezca depositario de la mercadería no entregada, podrá exigir un anticipo que puede llegar a los dos tercios del valor actual del trigo vendido.- Este anticipo no devengará interés.

De otra manera, la parte de la cosecha que no ha sido inmediatamente vendida o que ha sido retenida por aplicación del escalonamiento podrá ser objeto de un warrant, suscrito por el prestatario a la orden de la cooperativa a la cual pertenece, el cual, previa tasación del consejo de administración de la cooperativa y de la Oficina nacional del trigo, será descontado por el Banco de Francia y el Banco de Argelia.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 12). No obstante estos warrants podrán ser reemplazados por documentos caucionados suscritos por el prestatario, a la orden de la cooperativa, que serán endosados y descontados en las condiciones previstas por el art. 239.

Los adelantos correspondientes a estos warrants o documentos podrán atender los dos tercios del valor de los trigos a los cuales se refieren.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 179).- El art. 11 de la ley del 30 de Abril de 1936 sobre warrants agrícolas se completa en la siguiente manera:

"Para los trigos negociados con warrants, la venta pública es reemplazada por una oposición por parte de la cooperativa encargada de asegurar el escalonamiento de la operación y, por simple carta certificada con acuse de

recibo.- Esta cooperativa será designada desde la iniciación del warrant y en su misma redacción".

Para cubrir los gastos de financiación así como los gastos de control de la existencia y estado de conservación de los trigos a entrega diferida, o habiendo sido objeto de anticipos o adelantos, la cooperativa podrá retener de acuerdo al reglamento definitivo de esos trigos, el importe de una tasa en la cual la cuota por quintal será fijada por el Comité departamental.

Las condiciones en las cuales podrá ejercerse el comercio de trigos para semilla, serán fijadas por el Consejo central, con el concurso de las organizaciones profesionales, de seleccionadores y de productores de esos trigos. La multiplicación de trigos para semilla queda libre, de acuerdo a las leyes y decretos en vigor.

(Decreto-ley del 12 de noviembre de 1938, art. 17).- Los trigos de la nueva cosecha, entregados a las cooperativas antes de la fijación del precio de dichos trigos, serán objeto de un adelanto estipulado igual a las dos terceras partes del precio de base del trigo de la cosecha anterior.- Desde que el precio haya sido fijado, el saldo debido será inmediatamente abonado, bajo reserva de los retiros a operarse por el valor de las tasas y cuotas que reducen el precio.

Artículo 189

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 189).- El Consejo Central determinará el ritmo de las entregas de los diferentes organismos vendedores, para asegurar una salida proporcional de los trigos retenidos por cada uno de ellos.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 13º)

Algunos descuentos dictados previo dictámen del Consejo central podrán fijar, ya sea para ciertas regiones o para el conjunto del territorio metropolitano, las condiciones en las cuales las cooperativas de trigos, los organismos asimilados y los negociantes inscriptos estarán obligados a vender, los trigos que retengan, a los industriales que los utilicen con destino al consumo de la población.- Para el territorio argentino, una resolución del Gobernador General, previo dictámen de la sección argentina, podrá prescribir medidas análogas.

Toda infracción a las decisiones tomadas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo precedente será punida con una multa de 50 francos por quintal de trigo.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 13º).-El Comité departamental deberá, de conformidad con la Administración de contribuciones indirectas, subordinar el rescate de los títulos de movimiento previsto en el art. 22, referentes a las disposiciones aprobadas por el Consejo central para la venta de trigos.

Los almacenadores y molineros deberán, conforme a las prescripciones estrictas del Comité departamental, aprovisionarse exclusivamente en las cooperativas de trigo, algunos organismos autorizados por el art. 5º y algunos negociantes en granos.

En embargo, en caso que, para evitar gastos de transporte y de manipulación, las cooperativas dispongan entregar directamente al comercio de harinas los trigos del cultivador, las entregas directas podrán ser autorizadas por la cooperativa, bajo su control, y en las condiciones fijadas

por el Comité departamental.- En caso de entrega directa, el pago será efectuado por la cooperativa de trigo que haya autorizado la entrega en esas condiciones.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art.139)

Las cooperativas de trigos y organismos asimilados deberán reservar una fracción del margen de retrocesión, a los trigos entregados en esas condiciones (diferencia entre el precio del trigo para la producción y el precio de retrocesión para los molineros).- El importe de esta tasa, que no podrá ser inferior a la mitad del margen de retrocesión, será fijado por el Consejo central.- Será establecida, recaudada y demandada igual como en materia de contribuciones indirectas, y en beneficio de la Caja de garantía, prevista por el art.24.

Artículo 18 bis.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art.140)

A partir de la campaña 1937/38, las ventas efectuadas a los molineros por las cooperativas de trigo y organismos asimilados deberán ser abonados al contado, en el momento de su entrega, o bien reguladas en virtud de autorización por decreto, previo informe de la Oficina del trigo, referendadas por los ministros de agricultura y de finanzas.

Todos los pagos y reglamentos enunciados, deben ser hechos por intermedio de las Cajas regionales de crédito agrícola mutua, a las cuales las cooperativas u organismos asimilados hagan descontado algunos documentos susceptibles de recibir el aval de la Oficina del trigo.

No obstante, podrán acordarse derogaciones a estas disposiciones por la Oficina del trigo, a favor de

las cooperativas que hubieran hecho la demanda, previo aviso favorable de la Caja de crédito agrícola interesada.

Artículo 199

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 199).-- Por derogación a las disposiciones que preceden, los productores, ya sean propietarios que exploten por su cuenta la tierra, o con medieros, los propietarios que arriendan su propiedad cuyo arrendamiento es abonado con trigo a condición que su domicilio legal esté situado en la comuna donde se encuentra su explotación o en una comuna limítrofe, los arrendatarios y colonos, los obreros agrícolas y los artesanos pagados habitualmente con trigo podrán, con el límite de cuatro quintales por año y por persona que viven bajo su techo, practicar el intercambio de trigo por harina o pan y de harina por pan en los departamentos y en las condiciones en que estas prácticas existen desde tiempo atrás como forma de usos locales.-- Esta misma facultad será acordada a los padres y madres que hubieren abandonado su propiedad a sus hijos, bajo reserva de que ellos reciban anualmente el trigo necesario para su consumo.

(Decreto-ley del 12 de Noviembre de 1938, art. 199).-- Para beneficiarse de esa medida, los interesados deberán declarar a la alcaldía las cantidades de trigo que ellos estiman comprar, como también el molino que efectuará la molienda o la panadería que hará el pan.-- Al hacer esa declaración, les serán remitidos bonos de cambio hasta el total de dicha cantidad.

El Consejo central podrá disponer, que las

cantidades cuyo cambio se autorice, no pase por beneficiario, del promedio de las cantidades efectivamente cambiadas en el curso de las campañas anteriores, bajo reserva de las modificaciones que puedan introducirse en el contingente así fijado para el caso de que las personas a cargo del beneficiario hayan variado de un año para el otro.

Los trigos de canje detenidos por las cooperativas y por los molinos y panaderías canjeadores deberán ser depositados o clasificados separadamente y ser objeto de una contabilización especial.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art.15)

Los agricultores residentes en las comunas de las regiones montañosas donde el cultivo del trigo no es practicado y donde en virtud de viejas costumbres arraigadas el abastecimiento del trigo se ha realizado siempre por compras efectuadas fuera de la comuna, podrán adquirir de las cooperativas las cantidades de trigo necesarias para su consumo familiar en las condiciones del presente artículo.- Esas cantidades serán transportadas bajo título de movimiento desde las cooperativas hasta el molinero o panadero que lo transforma.- La lista de las comunas en donde esos casos prácticos podrán ser admitidos será fijada por resoluciones del ministro de agricultura, previo dictámen del Consejo central.

Para beneficiarse con este régimen, los interesados deberán declarar a la alcaldía las cantidades de trigo que resuelvan adquirir, como así también el molino que efectuará la molienda, o la panadería que elaborará el pan.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art.19).- Los panaderos y molineros están obligados a justificar las canti-

dades de trigo de cambio o de molienda de esa manera recibidos o manipulados por ellos, como así también las cantidades correspondientes de harina.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 15).
Las cantidades de trigo o de harina recibidas a título de remuneración por su trabajo por los molineros y panaderos que efectúan esos trueques, estarán sometidos a las tasas y cotizaciones previstas por los arts. 7 y 24 de la presente ley.- Además, el margen de retrocesión (Diferencia entre el precio del trigo para la producción y el precio de retrocesión para el molinero) referente a esas cantidades será constatado, recaudado y censurado, por los molineros y panaderos, como en materia de contribuciones indirectas y a requerimiento de la Caja de garantía designada en el art. 24 que se menciona más adelante.

Un decreto dictado a propuesta de los ministros de agricultura y de finanzas, determinará las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente artículo, y recalcará la tasa de conversión de las harinas de trigo.

(Decreto-ley del 12 de Noviembre de 1938, art. 19).- En cada departamento donde se ha previsto la facultad de canjear, un decreto del prefecto precisará al principio de cada campaña, el monto máximo de las cantidades de trigo o de harina que podrán ser retenidos a título de remuneración en especie por los molinos o panaderías canjeadoras, como también la tasa máxima de esas remuneraciones cuando sean pagadas en especie.

Artículo 20º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 20).- Los productores de trigo, miembros de una cooperativa de molineros que tuviere por objeto únicamente moler el trigo proveniente de sus cosechas, están autorizadas a entregar directamente la totalidad de sus trigos al molino cooperativo al cuál ellos están adheridos.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 16). Las cooperativas agrícolas de molineros y de molineros-panaderos, creadas y funcionando bajo el régimen de la ley del 5 de Agosto de 1920, serán consideradas como cooperativas de trigo para la presente ley.

Artículo 21º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 21).- Para la venta de sus trigos a los comerciantes, las cooperativas, y a falta de ellas, en Argelia, las sociedades nacionales de previsión podrán utilizar, de acuerdo a las prescripciones estrictas del Comité departamental, los organismos administrativos e intermediarios, agentes comerciales, corredores, que juzgaren necesarios a esta repartición.

El precio de retrocesión para los molineros es fijado por el Consejo central.

Las cooperativas establecidas en el territorio argelino y las sociedades nacionales de previsión podrán vender directamente a las poblaciones ahí radicadas, el trigo necesario para su consumo familiar.

Artículo 22º

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art.17).

A efectos de asegurar el control de las operaciones previstas por la presente ley, todos los trigos serán acompañados en su circulación, desde los depósitos de las cooperativas de trigo o de los negociantes en granos, o de una manera general, desde los centros de almacenaje, por un título de movimiento (ley del 15 de Agosto de 1936, art.22) librado por la Administración de contribuciones indirectas, de conformidad con las prescripciones del Comité departamental previstas por el art. 18.- Las mismas formalidades son obligatorias para todos los trigos importados.

Los trigos de los cultivadores, que no fueran los destinados al cambio, remitidos directamente al molinero en virtud de las disposiciones del art. 18, serán acompañados en su circulación, por un título de movimiento obtenido de la cooperativa que haya autorizado esta entrega.

(Decreto-ley del 12 de Noviembre de 1938, art. 22).- La circulación de los trigos de canje deberá efectuarse bajo la garantía de bonos de canje, previstos por el art. 19, en lo que concierne las entregas a los beneficiarios, a los molinos, o a las panaderías canjeadoras, y bajo garantía de un título de movimiento, entregado por la administración de contribuciones indirectas, en lo que respecta las entregas de los panaderos a los molineros.

Artículo 23º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art.23).- Las cooperativas de trigo y, a título transitorio, los orga-

nos admitidos por los Comités departamentales, y en Argelia, a falta de éstos, las sociedades de previsión nacional, podrán extender, en oposición de los trigos que detengan efectivamente o que estén detenidos por sus mandatarios, documentos endosados por la Oficina nacional del trigo, y descontados por las Cajas de crédito agrícola mutual, que funciona bajo el régimen de la ley del 5 de Agosto de 1920 y puestos bajo el control de la Caja nacional de crédito agrícola.- Esos documentos serán redescontados por el Banco de Francia o el Banco de Argelia cuando lo soliciten dichas cajas o la caja nacional de crédito agrícola o la caja argelina de crédito agrícola.

En caso de entrega diferida, el vendedor remitirá a la cooperativa un documento o un recibo por una suma igual a la cantidad percibida por él.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 18º).- En oposición de esos recibos o documentos, lo mismo que en oposición de los warrants o efectos caucionados de acuerdo con el párrafo 3º del art. 17 ya mencionado, las cooperativas podrán extender con el asentimiento de la Oficina del trigo, documentos colectivos garantidos por ella y descontados en las condiciones previstas en el tercer párrafo del presente artículo.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 23).- Los recibos de los vendedores deberán ser, en lo posible, anexados a los documentos creados por las cooperativas, garantidos por la Oficina nacional del trigo y descontados en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Artículo 23 bis.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 20).

Desde que los documentos o warrants garantidos por la "Oficina Nacional Interprofesional del trigo" en la Metrópoli o en Argelia hayan debido ser reglamentados, en todo o en parte, a su vencimiento por dicho establecimiento, en el lugar y asiento del acuar al cual la garantía había sido acordadas, la "Oficina del trigo" gozará, para saldar su crédito principal e intereses, de un privilegio así definido.

(Decreto-ley del 29 de Agosto de 1937, art. 3).- Dicho privilegio, que no podrá primar sobre aquél del portador del warrant agrícola, tal como resulta del art. 7º del decreto-ley del 28 de Setiembre de 1935, modificando el art. 12 de la ley del 30 de Abril de 1906, se ejercerá sobre los muebles y efectos mobiliarios (decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 20) de los grupos o sociedades a las cuales la "Oficina de trigo" había debido substituir en virtud de su garantía.- Este privilegio se considerará con rango inmediato después del privilegio fiscal establecido en provecho del Tesoro.

El privilegio de la "Oficina nacional interprofesional del trigo" no podrá ser invocado en oposición de los derechos preferenciales adquiridos por terceros de buena fé antes de entrar en vigor el presente artículo.

Independientemente del ejercicio del privilegio sobre los muebles y efectos mobiliarios, el agente de recaudación podrá requerir, hasta la concurrencia total del crédito principal de la "Oficina del trigo", la inscripción de una hipoteca sobre los inmuebles de los grupos o sociedades.

des a las cuales dicha oficina haya debido substituir en virtud de su garantía.

Esta inscripción será requerida, no obstante toda oposición, a base de una copia del estado ejecutorio librado en virtud del art. 28 del decreto-ley del 30 de octubre de 1935 tendiente a mejorar y a facilitar el funcionamiento del servicio contencioso y la Agencia Judicial del Tesoro.

Además, la "Oficina del trigo" podrá ejercer, en las condiciones previstas por el art. 1166 del Código Civil, todos los derechos y acciones del deudor al cual haya debido substituir.

Artículo 242

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 24).- Créase entre las "cooperativas vendedoras de trigo", los organismos (previstos en el art. 59) de la Metrópoli y de Argelia y las sociedades nacionales de previsión, una caja de garantía destinada a cubrir las pérdidas eventuales hasta el 70 %, porcentaje que podrá ser aumentado hasta el 90 % en los casos de pérdida resultante de caso fortuito o de fuerza mayor.

Por otra parte se constituye un fondo especial, cuyas rentas serán afectadas para la adquisición de primas especiales a las cooperativas de trigo que tengan que soportar las cargas de los intereses y amortizaciones de los capitales invertidos en la adquisición o en la construcción de silos o depósitos colectivos.

Los ingresos a la "Caja de garantía y de fondos especiales" serán asegurados por una cuota fijada por el "Consejo central", proporcional al número de quintales vendi-

dos por cada cooperativa y organismo previsto en el art. 5º.- Los negociantes en granos estarán igualmente sujetos al pago de esta cuota, que será recaudada por cuenta y orden de la "Oficina nacional", por los "Comités departamentales" donde funcionan cooperativas en las condiciones previstas por el art. 25º y por la "Administración de contribuciones indirectas" a los negociantes en granos.- El "Consejo central" administrará la "Caja de garantía y de fondos especiales".

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art. 19).

Además, en caso de cooperativas de mollienda o de mollienda-pañadería, la cotización designada en el párrafo anterior será descontada sobre cada quintal de trigo entregado a dichas cooperativas.

El mismo descuento será efectuado sobre todo quintal de trigo importado en el momento de su introducción en el territorio metropolitano, salvo el caso donde la cotización haya sido percibida en el lugar de partida de este trigo, y con excepción de las exportaciones que podrán ser hechas directamente por la "Oficina de trigo".

Las disposiciones del presente decreto son aplicables a las importaciones efectuadas en virtud de autorización concedida por la "Oficina del trigo" posteriormente a la publicación en el Boletín Oficial del decreto del 10 de Abril de 1937.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 24).-Por otra parte, la firma de cada cooperativa y de los organismos previstos en el art. 5º podrá ser garantizada mediante el depósito de un cánón cuyo monto será determinado por el "Consejo central".

Artículo 25º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art.25).-Se establece una tasa por cuenta de los productores sobre las cantidades cosechadas por los mismos, deduciéndose las necesidades de la explotación, previstas por el art.19 de la presente ley.

Esta tasa será percibida por los cuidados del "Comité departamental", para la cuenta y en provecho de la "Oficina nacional del trigo", junto a las cooperativas o cajas regionales de crédito agrícola mutual por intermedio de las cuales deben ser hechos los pagos a los productores, sobre la base de las declaraciones de cosecha, no pudiendo ser éstas inferiores en ningún caso al total de las cantidades vendidas.- Los "Comités departamentales" podrán entablar a este efecto, los procesamientos previstos en materia de contribuciones indirectas.

No obstante, la recaudación deberá ser efectuada en tres fracciones como mínimo y a medida que se produzca la salida de los trigos.

Esta tasa se calculará como sigue: Para la fracción comprendida entre 101 y 200 quintales, 1 franco por quintal;

Para la fracción entre 201 y 400 qq.	2 francos por quintal
" " " " 401 " 600 "	3 " " "
" " " " 601 " 800 "	4 " " "
" " " " 801 " 1000 "	5 " " "
Para fracciones superiores a 1000 qq.	6 " " "

En los casos donde se haya estipulado el pago del arrendamiento en dinero, en base a la cotización del trigo, el productor podrá deducir del arrendamiento total una suma igual al monto de la tasa exigible sobre la cantidad total de trigo que haya servido de base para el cálculo del mismo, quedando

entendido que el precio del quintal de trigo previsto en el contrato de arrendamiento no podrá exceder jamás el precio medio de venta del mismo, siendo nula toda cláusula en contrario que se haya insertado en el contrato.

En los casos en que se haya estipulado que el arrendamiento se pagara en trigo, el arrendatario podrá deducir del mismo una cantidad de trigo por un valor equivalente a la tasa exigida sobre ese arrendamiento por aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 26º

(Decreto-ley del 31 de Agosto de 1937, art. 1º)

El tercer párrafo del art. 29 del decreto de modificación del 24 de Abril de 1936 es anulado y remplazado por las disposiciones siguientes:

"Se percibirá sobre cada quintal de harina y de sémola destinada al consumo humano, y entregado en la Métrópoli o Argelia, o expedida en Túnez".

"Bajo deducción de una exoneración en base a los 3.000 quintales para toda explotación que no produzca más de 8.000 quintales, el monto de la tasa se fija, para cada quintal entregado por una misma explotación en:

2,5	francos	para los 3.000 quintales primeros;
3,0	"	de 3.001 a 50.000 quintales
3,5	"	"50.001 " 100.000 "
4,0	"	" para más de 100.000 "

"La tasa se aplica a las cantidades de harina de haba incorporadas a la harina de trigo dentro de los límites establecidos por el art. 24 del decreto de codificación del 24 de Abril de 1936.

"Las harinas y sémolas introducidas en el territorio metropolitano, con excepción de las producidas en Argelia y Túnez, pagarán la tasa sobre la base de 3 francos por quintal.

"Para los productos derivados de las harinas y de las sémolas, lo mismo que para los productos obtenidos por panificación directa del trigo, un decreto firmado por los ministros de Agricultura y de Finanzas fijará el monto de la tasa en función de las cantidades de harina y de sémola contenidas en dichos productos".

(Decreto-ley del 31 de Agosto de 1937, art.2)

Las disposiciones precedentes entrarán en vigor el 1º de Setiembre de 1937.

Para el período restante a transcurrir del año 1937, la tarifa de más arriba se aplicará a todas las entregas efectuadas a partir del 1º de Setiembre de 1937, considerando el total de las cantidades de harina libradas del 1º de Enero de 1937.

En ningún caso, la exoneración de 3.000 quintales a la base instituida por el presente artículo se podrá acumular, aún parcialmente con la resultante del segundo párrafo del art. 26 de la ley del 15 de Agosto de 1936.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art.26).- El libramiento de los títulos de movimiento previsto por el art. 22 del decreto de codificación del 24 de Abril de 1936 podrá ser denegado a los deudores que no hayan efectuado regularmente el depósito de la tasa de la molienda.

El segundo apartado del párrafo 2º del art. 17 del decreto de codificación del 24 de Abril de 1936 queda anulado.

No obstante las disposiciones del art. 10 de la ley del 19 de Diciembre de 1900, el Gobernador general de Argelia está autorizado para modificar la posición y la tarifa de las diferentes tasas instituidas por las asambleas algerinas para la defensa del mercado del trigo.

(Decreto-ley del 31 de Agosto de 1937, art.3)

Una disposición tomada por el Gobernador general de Argelia, en aplicación de las disposiciones del último párrafo del art 26 de la ley del 15 de Agosto de 1936 y del segundo párrafo del art. 30 de la misma ley, determina las condiciones de aplicación del presente decreto en Argelia.

Esta resolución traerá como consecuencia la supresión de las tasas y derechos que castigan el trigo duro expedido en la Metrópoli, por equivalencia de la tasa a la molienda percibida sobre las sémolas algerinas, lo mismo que la supresión de la tasa percibida a la entrada de territorio de las harinas y sémolas provenientes de la Metrópoli.

Artículo 27

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art.27).- Queda anulado a partir del 1º de Enero de 1937 el adelanto del 10 % sobre el producto de la tasa a la molienda operada en beneficio del servicio de cereales del Ministerio de Agricultura, en virtud del art. 31 del decreto de codificación del 24 de Abril de 1936.

A partir del 1º de Enero de 1937, se aplicará en provecho de la "Oficina Nacional Interprofesional del trigo" un adelanto del 15 % de la tasa a la molienda establecida por el art. 29 del decreto de codificación del 14 de Abril de 1936.

Artículo 28º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 28).- Para asegurar el funcionamiento de la "Oficina nacional interprofesional del trigo", un adelanto, rembolsable dentro de un plazo máximo de dos años podrá serle concedido, por la suma de 20.000.000 de francos como anticipo de la cuenta especial abierta en el art. 24 de la ley del 10 de Julio de 1933.

Artículo 29º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 29).- El código del membreto y el del registro se completan respectivamente por los artículos 377 bis. y 617 así encabezados:

Oficina nacional interprofesional del trigo; comités departamentales y cooperativas de trigo.

Art. 377 bis.- Se exceptúan de todo derecho de estampillado distintos de aquellos de recibo, las actas, piezas y escritos de toda naturaleza concerniente a la Oficina nacional interprofesional del trigo, los comités departamentales y las cooperativas de trigo.

Art. 617 bis.- Se exceptúan de todo derecho de registro las actas, piezas y escritos de toda naturaleza concernientes a la Oficina interprofesional del trigo, los comités departamentales y las cooperativas de trigo.

Las mismas excepciones se aplican en Algeria; con excepción de las cooperativas de trigo, que aprovechan del tratamiento de las sociedades indígenas de asistencia para las actas y piezas relativas a la ejecución de la presente ley.

Artículo 30

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 30).- Las condiciones de aplicación de la presente ley serán reglamentadas, no obstante todas las disposiciones reglamentarias en contrario, por decretos dictados por proposición del ministro de agricultura, ministro de finanzas (decreto-ley del 26 de Julio de 1932, art. 21), ministro de economía nacional (ley del 15 de Agosto de 1936, art. 30), ministro del interior en lo concerniente a Algeria y del ministro del exterior en lo que atañe a los trigos importados de los protectorados de Túnez y Marruecos.

En Argelia, una resolución del gobernador general, aplicando los decretos establecidos en el párrafo precedente, fijará las condiciones especiales de aplicación de la presente ley.

Un representante del consejo central de la oficina será delegado en forma permanente ante cada uno de los gobiernos de Argelia, Túnez y Marruecos para asegurar la unión entre la administración central de Oficina nacional del trigo y los organismos locales creados para el mismo objeto.

Este funcionario será designado con la aprobación del gobernador general de Argelia y de cada uno de los residentes generales de Túnez y Marruecos.

Artículo 31

(Ley del 15 de agosto de 1936, art. 31).- Todas las infracciones a la presente ley y a los decretos previstos por el art. 30 serán penados con una multa fiscal de 50 a 100 francos, más el quíntuplo de los derechos defraudados o compre-

metidos.

La primera frase de la cuarta línea del art. 49 del decreto del 24 de Abril de 1936 que modifica los textos legislativos concernientes a la organización y defensa del mercado de trigo se modifica en la siguiente forma: "Toda infracción a estas prescripciones será pasible de una multa de 2.000 francos netos y sin fracción por hectárea".

(Decreto-ley del 15 de Julio de 1937, art. 22).
Además, toda venta o adquisición de trigo o harina efectuada en violación a las disposiciones de los arts. 6, 9, 17, 18, y 19 será penada con una multa fiscal igual al doble del precio del trigo o de la harina vendida o adquirida en esas condiciones, sin que esta penalidad puede agregarse a las fijadas por el 1er. párrafo del presente artículo.

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 31).- Si el infractor es un molinero o un negociante en granos, ya condenado antes de cinco años por la misma infracción, la condena involucra contra el mismo la interdicción de explotar, sea un molino o un comercio de granos, durante un plazo cuya duración será fijada por el tribunal.- Durante este plazo, el condenado no podrá, bajo pena de una multa de 500 a 5.000 francos, ser empleado en cualquier firma que sea, en el establecimiento que explotaba, aunque lo haya vendido, alquilado o puesto bajo un administrador.

Todas las multas aplicadas en virtud de la presente ley, serán percibidas en beneficio de la Oficina de trigo, con la deducción de una fracción del 50 % de la multa que será incluido en el presupuesto de la comuna en cuyo territorio esté situado el principal establecimiento del delincuente.- Este último, por otra parte, será privado de los be-

beneficios de las leyes codificadas por el decreto del 24 de Abril de 1936 y de las ventajas estipuladas en la presente ley.

Además, los contraventores serán pasibles, si tienen lugar, de las penalidades establecidas por la legislación aduanera.

Las disposiciones de los párrafos 5, 6, 7, y 8 del artículo 33 del decreto de codificación del 24 de Abril de 1936 son aplicables a las infracciones a la presente ley y a los decretos y resoluciones ministeriales dictados para su aplicación.

El artículo 463 del código penal, lo mismo que la ley del 26 de Marzo de 1891, son aplicables a las infracciones y delitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 32º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 32).- A partir de la promulgación de la presente ley, queda prohibida la cotización de los trigos en las bolsas de comercio.

Artículo 33º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 33).- El ministro de agricultura presentará cada año al Presidente de la República una memoria sobre las operaciones de la oficina nacional interprofesional del trigo.- Esta memoria será publicada en el Diario Oficial.

Artículo 34º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 34).- Con

el objeto de asegurar sin tropiezos el funcionamiento de la oficina del trigo, el ministro de agricultura está autorizado a emplear proveniente de una parte de los funcionarios y agentes destacados en aplicación de los artículos 33 de la ley del 30 de Diciembre de 1913 y 15 de la ley del 14 de Abril de 1924, lo mismo que del decreto-ley del 30 de Junio de 1934, y por otra parte, agentes auxiliares.- Los gastos imputados a este título en el presupuesto de la oficina no deberán sobrepasar hasta el 31 de Diciembre de 1936 la suma de 5 millones de francos.

Los efectivos de este personal y su remuneración de los efectivos definitivos de la oficina deberán ser sometidos a la ratificación legislativa antes del 15 de Enero de 1937.

(Decreto-ley del 16 de Julio de 1937, art.33).- El estatuto de personal de la Oficina nacional interprofesional del trigo será objeto de un decreto firmado por los ministros de agricultura y finanzas y tomado bajo la firma de un reglamento de administración pública.

En el límite de los servicios definitivos fijados por los decretos tomados en aplicación del tercer párrafo del presente artículo, este personal se beneficiará de la ley del 14 de Abril de 1924 sobre pensiones civiles.- Un decreto emitido bajo las firmas de los ministros de agricultura y finanzas determinará las condiciones en las cuales la carga de estas pensiones incumbirá a la Oficina del trigo.

No obstante, los agentes reclutados en virtud de los decretos tomados en aplicación del segundo

párrafo del presente artículo, no se beneficiarán con dicha ley sino después de haber sido objeto de un nombramiento definitivo en las condiciones que serán fijadas por el estatuto previsto.

Artículo 35º

(Ley del 15 de Agosto de 1936, art. 35).- Son derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, que es aplicable a los departamentos de Mosela, Alto Rin, Bajo Rin y a Argelia.

La presente ley, discutida y sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados, será ejecutada como ley del Estado.



BIBLIOTECA

0000000000

219

B I B L I O G R A F I A

- Anuario Internacional de Legislación Agrícola (Roma)
- Anuario Internacional de Estadística Agrícola (Roma)
- Anuarios del Comercio Exterior (Argentina)
- Bidabehere Fernando A. "Tendencias modernas en Política Económica"
- Cámara de Diputados (Diarios de Sesiones)
- Cámara de Senadores (Diarios de Sesiones)
- Campos José A. "Economía Política y Argentina" (Edición 1935)
- Censo Nacional Agropecuario (Año 1937)
- Comisión Nacional de Granos y Elevadores
Boletines Informativos
Memorias
Otras publicaciones.
- Conti Marcelo "El espíritu y la enseñanza agrícola de Virgilio en la República Argentina"
- De Candolle A. "L'origine des Plantes cultivées"
- "Der Vierjahresplan" (Revista)
- Diarios (Editoriales y comentarios)
La Nación
La Prensa
- Hevesy Paul de "Le problème Mondial du Blé"
- Junta Reguladora de Granos (Memorias)
- Lecoutex Edouard "Le blé"
- Luzzato Gino "Historia Económica"
- Moreno Quintana Lucio M. "La ley de Granos; su alcance y su significado" (Revista Molinera)
- Museo Social Argentino (Boletines)
- Reichsgesetzblatt (Alemania)
- Royal Grain Inquiry Commission (1938)
- The Journal of the Ministry of Agriculture (Gran Bretaña)
- Terry José A. "Finanzas"

oooooooooooooooo